

## MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAZA Y PESCA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

### FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

<b>Consejería/Órgano proponente</b>	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal	<b>Fecha inicial</b>	Octubre de 2025
<b>Título de la norma</b>	Anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid		
<b>Tipo de memoria</b>	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p>Regulación de la actividad cinegética y del aprovechamiento pesquero, así como del régimen sancionador de aplicación en materia de caza y pesca en el territorio de la Comunidad de Madrid.</p>		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>La legislación actualmente de aplicación en las materias de caza y pesca es preconstitucional, estando constituida por la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, y Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, así como por la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y la conservación de la pesca fluvial, y el Decreto de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.</p> <p>Con esta iniciativa legislativa se persigue adaptar y actualizar dicha normativa, en primer lugar a lo dispuesto en la Constitución Española de 1978 y la normativa medioambiental aprobada a partir de su entrada en vigor, que establecen la obligación que pesa sobre los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales, así como la de gestionar el medio ambiente de forma sostenible, en línea con las Directrices de Gestión Sostenible de Europa de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN 2006) y los objetivos de Desarrollo Sostenible y Agenda 2030; y, en segundo lugar, establecer, por primera vez, un marco normativo integrador, que regule conjuntamente la caza y la pesca en la Comunidad de Madrid.</p>		

<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>La aprobación de esta ley constituye la alternativa más idónea, ya que permite integrar en una sola norma dos actividades conectadas, que se desarrollan e inciden en el medio natural, como son la práctica de la caza y de la pesca en el territorio de la Comunidad de Madrid, además de permitir revisar, modernizar y adaptar a la realidad de este territorio la normativa vigente, de carácter estatal y preconstitucional.</p> <p>La alternativa de no aprobar el anteproyecto de ley de referencia implicaría la inexistencia de normativa autonómica en la materia y la falta de adaptación a unos principios y normativa medioambientales que se desarrollaron principalmente a partir de la aparición de la Constitución Española.</p> <p>Por todo lo dicho, claramente es necesaria la actualización de una normativa que lleva vigente décadas, debiendo ajustarse a la experiencia y realidad socioeconómica actuales en la Comunidad de Madrid, garantizándose así una protección del medio ambiente acorde a los estándares actuales.</p>
--	---

### CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

<b>Tipo de norma</b>	Anteproyecto de ley.
<b>Estructura de la norma</b>	El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos y una parte dispositiva compuesta por tres libros. El libro primero, relativo a la caza, comprende del artículo primero al ochenta, y está integrado por un título preliminar y ocho títulos. El libro segundo, relativo a la pesca, comprende del artículo ochenta y uno al ciento setenta y uno, y está integrado por un título preliminar y ocho títulos. El libro tercero sobre el régimen sancionador de caza y pesca y el fondo de mejoras, comprende del artículo ciento setenta y dos al ciento noventa, y está integrado por un título preliminar y tres títulos. En su parte final, cuenta con cuatro disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y cinco anexos
<b>Informes a los que se somete el anteproyecto de ley</b>	<p>Informes recabados de forma simultánea y con carácter previo a los trámites de audiencia pública e información pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.</li> <li>• Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.</li> <li>• Informe de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.</li> <li>• Informe de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.</li> <li>• Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.</li> <li>• Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.</li> <li>• Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe sobre impacto climático de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular.</li> <li>• Informe sobre salud pública de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.</li> <li>• Informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías.</li> </ul> <p>Informes que se recabarán con posterioridad a los trámites de audiencia e información pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe de impacto en materia medioambiental del Consejo de Medio Ambiente.</li> <li>• Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.</li> <li>• Informe de la Abogacía General.</li> </ul>
<b>Trámites participación: consulta pública/ audiencia e información pública</b>	<p>De conformidad con el artículo 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y de los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el anteproyecto de ley se ha sometido al trámite de consulta pública previa, habiendo sido la documentación relativa a su tramitación publicada en el Portal de Transparencia y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid <b>desde el 11 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2024</b> (se señala que el plazo de presentación de aportaciones se amplió un día más, debido a ciertas incidencias técnicas surgidas el día 29 de noviembre en el Portal de Participación). Durante el plazo concedido se han recibido 441 aportaciones de 40 interesados diferentes.</p> <p>Asimismo, durante la tramitación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, se abrirá los trámites de audiencia e información públicas contemplados en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, para garantizar la participación de los ciudadanos y el resto de actores interesados en el procedimiento de elaboración de esta norma, y que se realizarán durante el plazo de quince días hábiles.</p>
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	<p>La Constitución Española, en su artículo 148.1.11, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial. De acuerdo con dicha habilitación constitucional, el artículo 26.1.9 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, otorga a esta la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, y conforme a su artículo 27.9, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia de <i>“Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza. Espacios naturales protegidos”</i>. Los artículos 18 y 21.d) Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuyen al Consejo de Gobierno la iniciativa legislativa, y la aprobación de los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea. A su vez, el artículo 8.2.a) del Decreto 235/2023, de</p>

	<p>6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, atribuye la competencia autonómica en materia de caza y pesca a la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal. Es preciso tener en cuenta que el Estado retiene múltiples títulos competenciales que condicionan las atribuciones autonómicas en materia de caza, de ahí que esta ley deba ajustarse a la normativa básica estatal en materia de protección del medio ambiente: por ello, esta norma se dicta en consonancia con lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que constituye legislación básica estatal en materia de protección del medio ambiente, dictada a su vez en el marco de la normativa europea en materia de protección del patrimonio natural y la biodiversidad.</p>	
<b>Impacto económico</b>	<p>Los efectos sobre la economía en general se consideran</p>	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
	<p>En relación con la competencia, el anteproyecto no compromete la unidad de mercado ni la competitividad y, en todo caso, no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado y tampoco limita la capacidad ni reduce los incentivos de estos para competir.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.  <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.  <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
<b>Impacto presupuestario</b>	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, puesto que al ser materia transversal sus criterios se pueden incluir en programas existentes.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto: 483.780 euros (€), de los que 330.000 euros (€) se corresponden con una inversión temporal durante un período de 24 meses.  <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i></p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un incremento de ingreso: 100.000 euros (€) al año.  <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i>        Afecta la creación del fondo de mejora regulado en los artículos 189 y 190 del anteproyecto de Ley de Caza y Pesca.</p>

<b>Impacto sobre las cargas administrativas</b>	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas, se contempla una reducción de las mismas que se identifican y se cuantifican conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, establecido en el Anexo V de la guía metodológica para la elaboración de la memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobado mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 y que más adelante se detalla.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <i>Cuantificación estimada: 219.000 euros (€)</i>  <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i>  <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
<b>Impacto por razón de género</b>	<p>La norma tiene un impacto por razón de género.</p>	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
<b>Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia</b>	<p>La norma tiene un impacto en la infancia, adolescencia y familia. Se estima que la futura disposición va a tener un impacto positivo en la infancia, adolescencia y familia al facultar a los menores de edad a presentarse al examen del cazador. De conformidad con el artículo 27.2 se facilita a los menores de edad y aquellos que hayan cumplido 14 años a obtener la licencia de caza. Esta regulación permitirá que se practiquen ambas actividades en familia y compartan padres e hijos las mismas aficiones.</p>	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
<b>Otros impactos o consideraciones</b>	<p>La norma tiene un impacto sobre las Entidades Locales de la región y sus presupuestos.</p>	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	<p>La norma tiene un impacto climático.</p>	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
	<p>La norma tiene un impacto sobre la salud pública.</p>	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
	<p>La norma tiene un impacto en materia medioambiental.</p>	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo

## 1. INTRODUCCIÓN.

La presente Memoria del Análisis del Impacto Normativo (en adelante, MAIN) responde a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Según se recoge en el artículo 6.1 del citado decreto: “*Con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva (...).*”

Asimismo, esta MAIN se ajusta a la Guía para la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid.

## 2. FINES, OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

### a) Fines y objetivos.

Mediante esta norma la Comunidad de Madrid regula la gestión de sus recursos cinegéticos y pesqueros por vez primera, en uso de las competencias atribuidas por la Constitución Española y la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, constituyendo esta regulación el objeto de la ley.

El contexto actual de la caza poco tiene que ver con el existente cuando se redactó la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, norma aplicable hasta el momento también en la Comunidad de Madrid. La situación de las poblaciones de las especies cinegéticas en la región, el perfil de los cazadores, los medios y tecnologías empleados en la caza y el contexto socioeconómico en que se desarrolla la práctica de la caza han cambiado considerablemente. Así, las especies de caza mayor han experimentado en general una notable recuperación, llegando en algunos casos a alcanzar niveles que han derivado en situaciones no deseables de desequilibrio poblacional, mientras que, por el contrario, algunas especies de caza menor asociadas a los hábitats agrícolas y esteparios han visto cómo sus poblaciones presentan tendencias decrecientes como consecuencia, principalmente, de los procesos de transformación del paisaje y los usos agrícolas de dichos hábitats.

La sobreabundancia de las especies de caza mayor da lugar a importantes problemas de tipo ecológico (daños en flora y fauna, hábitats, o alteraciones de procesos naturales), en la dinámica de las propias especies (tamaño y condición corporal, crecimiento, tasas de reproducción y supervivencia), sanitarios (graves patologías compartidas con la ganadería, epizootias, o incluso con los humanos: zoonosis), económicos (daños en cultivos, accidentes de tráfico, etc.) y sociales (como la invasión de núcleos urbanos por el jabalí). Concretamente, el caso del jabalí requiere de una exhaustiva gestión, por su importante papel ubíquista, como predador de especies cinegéticas y protegidas y, a la vez, como un importante vector de transmisión de enfermedades hacia otras especies silvestres y hacia la ganadería extensiva, siendo también causante de daños a la agricultura o causante de accidentes de tráfico.

En cambio, las especies de caza menor se enfrentan a una situación dual: mientras en algunas zonas están inmersas en una tendencia poblacional descendente, principalmente asociada a la transformación del hábitat y los ecosistemas agrarios a los que se encuentran ligadas, siendo merecedoras de medidas de conservación y fomento, en otros lugares experimentan explosiones poblacionales, que hacen necesarias medidas de control por los daños que ocasionan.

La caza es una actividad íntimamente ligada a la historia de la humanidad y está arrraigada profundamente en la sociedad.

En la Comunidad de Madrid las superficies dedicadas a la actividad cinegética son elevadas y se mantuvieron estables en el período 2002-2023: alrededor del 70% de la superficie de la Comunidad de Madrid es terreno cinegético. La gestión de esta superficie requiere de una modernización y actualización de las figuras legales, herramientas y los procedimientos que regulan tanto el estado legal de los cotos (tipo de acotados, superficies necesarias, etc.), como de los planes de aprovechamiento cinegético que se exigen para el desarrollo de la actividad.

El sector cinegético constituye un recurso económico clave en la economía del mundo rural. Por un lado, es un yacimiento de empleo propio en zonas donde no existen muchas alternativas laborales y, por otro, con la actividad que genera, refuerza o contribuye al sostenimiento de otros sectores, tales como los servicios o la hostelería.

El mantenimiento o mejora del estado de conservación de las especies es una de las premisas para el desarrollo de la actividad cinegética, pues la sostenibilidad de los recursos es una condición irrenunciable en la gestión de los mismos. La caza ordenada supone, pues, una garantía del mantenimiento y mejora de las poblaciones, dentro del alcance y posibilidades de los gestores; en este sentido, el refuerzo de la figura de los gestores cinegéticos y su implicación en la conservación resulta imprescindible para la gestión de las especies objeto de caza, así como de muchas otras silvestres y protegidas que interaccionan con ellas.

La sanidad animal, tanto desde el punto de vista de las enfermedades que afectan a las especies cinegéticas, causando episodios de grandes mortandades (neumonía hemorrágica vírica, mixomatosis, etc.), como desde la consideración de causantes de otras epizootias y zoonosis, que en un contexto de "Salud Única" o "One Health" pueden ser el origen de daños en la relación ungulados silvestres-ungulados domésticos y, lo que es más grave, en la relación fauna-humano, es un factor importante a tener en cuenta. En el primer grupo destacan las relaciones de jabalí y de otros ungulados silvestres o con el ganado bovino (tuberculosis), la del jabalí con el ganado de cerda (peste porcina africana y otras); en el segundo, destaca la Leishmaniasis en liebre y conejo, que obligó a la Declaración de Comarca de Emergencia Cinegética Temporal desde el 2012.

La actividad cinegética, bien como caza propiamente dicha o bien mediante controles poblacionales, debe constituir una herramienta imprescindible para la gestión de poblaciones sobreabundantes (como las de la inmensa mayoría de las especies de caza mayor, o la del conejo en algunas comarcas) y para lograr el equilibrio entre las diferentes especies silvestres, necesaria para su conservación y la estabilidad del ecosistema. Como consecuencia del mencionado cambio de paradigma de las poblaciones, es necesario desarrollar el aspecto de la caza como herramienta de control, al haberse superado la excepcionalidad en la que hasta ahora se venía produciendo.

Esta ley sigue las líneas establecidas en la Estrategia Nacional de Gestión Cinegética aprobada con fecha 2 de marzo de 2022 por la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la que se proponen metas y medidas a adoptar de manera voluntaria por cada Comunidad Autónoma para mejorar la gestión cinegética.

En cuanto a la pesca, cabe señalar que, transcurridos más de ochenta años desde la aprobación de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, los ecosistemas acuáticos y la gestión ictícola han evolucionado, al igual que lo ha hecho el perfil del colectivo que disfruta de la pesca, haciendo necesario realizar cambios normativos.

Por otro lado, el cambio climático, asociado a un aumento de la temperatura de la atmósfera y a la variación y distribución de las precipitaciones, así como el aumento de la contaminación de las aguas debido al aumento de la presión urbanística e industrialización de determinadas zonas, está teniendo un importante impacto en los ecosistemas acuáticos, dando lugar a cambios que suponen unas condiciones menos favorables para las especies autóctonas.

Los diferentes cambios aludidos, la fragmentación del ecosistema fluvial derivado de la construcción de las grandes presas, así como la introducción de especies exóticas, han dado lugar a cambios en las poblaciones de algunas especies autóctonas, de interés para la pesca; de hecho, la pesca puede suponer una herramienta muy importante en la lucha contra las especies exóticas invasoras, además del impacto económico positivo que supone en los territorios donde se practica, ligados generalmente al entorno rural.

Teniendo en cuenta la actual realidad en la materia de pesca, es preciso actualizar la norma que la regula, tanto la pesca recreativa como la deportiva. Por ello, la presente ley trata de adaptarse a los nuevos escenarios, adaptando los modelos de gestión y dirigiendo la práctica de la pesca hacia modalidades más sostenibles, que permitan compatibilizar el disfrute y fomento de la pesca recreativa con la conservación y mantenimiento del buen estado de las especies objetivo.

Asimismo, hay que tener en cuenta que las poblaciones objeto de pesca dependen de las condiciones del hábitat en que se desarrollan: la buena calidad de las aguas, el estado del resto de la fauna piscícola, las especies de flora que les sirven de alimentación, protección y cobijo, y el estado de los lechos, cuya alteración o afección

puede tener importantes repercusiones en la reproducción y desarrollo de las especies. Por ello, esta ley debe tener también en cuenta los ecosistemas en los que se desarrollan las especies objeto de pesca, por lo que se ha incluido un título específico de protección y fomento de los recursos y la actividad pesquera, respetando el marcado carácter social de uso público y recreativo que tradicionalmente ha tenido en la Comunidad de Madrid el aprovechamiento de los recursos piscícolas.

#### b) Análisis de alternativas.

De acuerdo con los estudios previos realizados, la manera más idónea de atender los objetivos que se persiguen es a través de una norma con rango de ley.

La Comunidad de Madrid, consciente de la importancia que para los ecosistemas y las poblaciones rurales madrileñas tienen la caza y la pesca, impulsa la presente ley, en la que se establece un modelo sostenible, que integra el aprovechamiento cinegético y piscícola con la conservación del medio natural y el desarrollo socioeconómico de las poblaciones rurales.

La alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de un modelo de caza y de pesca propio en el territorio de la Comunidad de Madrid, acorde con el contexto y necesidades actuales e implicaría la inexistencia de normativa autonómica en la materia y la falta de adaptación a unos principios y normativa medioambientales que se desarrollaron principalmente a partir de la aparición de la Constitución Española.

Por todo lo dicho, claramente es necesaria la actualización de una normativa que lleva vigente décadas, debiendo ajustarse a la experiencia y realidad socioeconómica actuales en la Comunidad de Madrid, garantizándose así una protección del medio ambiente acorde a los estándares actuales.

### 3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

El anteproyecto de ley es coherente con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia queda justificado puesto que la ley es el instrumento adecuado para garantizar el ejercicio de la actividad cinegética y la actividad piscícola de forma compatible con la protección de las especies y del medio ambiente, en general, en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el anteproyecto de ley cumple el principio de proporcionalidad en la medida en que su contenido es el imprescindible para garantizar el ejercicio de la caza y de la pesca en la Comunidad de Madrid, y que la solución jurídica propuesta, con rango de ley, trata de regular en estos ámbitos de la actividad humana en relación con el medio ambiente de manera completa en sí misma, desde el reconocimiento técnico y científico y desde la vertiente social, lo que justifica la aprobación de una norma separada del resto del corpus normativo.

La regulación contenida en la ley se ajusta al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 2.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y es coherente con el resto de la normativa reguladora de las actividades humanas que afectan al medio ambiente, a nivel europeo y estatal y en particular con la normativa básica del Estado en la materia, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Asimismo, es coherente con la normativa autonómica en materia forestal y medioambiental.

El anteproyecto de ley debe cumplir con el principio de transparencia, debiéndose realizar los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, artículo 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), y artículos 4.2.a) y d), 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publicará en el Portal de Transparencia.

Por último, la ley es respetuosa con el principio de eficiencia puesto que no impone nuevas cargas administrativas adicionales a las ya existentes en los ámbitos de la gestión cinegética y de la gestión piscícola.

### 4. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

### a) Contenido.

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos y una parte dispositiva compuesta por tres libros. El libro primero, relativo a la caza, comprende del artículo primero al ochenta, y está integrado por un título preliminar y ocho títulos. El libro segundo, relativo a la pesca, comprende del artículo ochenta y uno al ciento setenta y uno, y está integrado por un título preliminar y ocho títulos. El libro tercero sobre el régimen sancionador de caza y pesca y el fondo de mejoras, comprende del artículo ciento setenta y dos al ciento noventa y está integrado por un título preliminar y tres títulos. En su parte final, cuenta con cuatro disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y cinco anexos.

El título preliminar del libro primero regula el objeto y el ámbito de aplicación, las definiciones necesarias para su interpretación, sus principios rectores y sus objetivos.

El título I está dedicado a las especies cinegéticas y piezas de caza, relativo a las especies y ejemplares sobre los que se puede practicar la caza, así como las responsabilidades en caso de daños producidos por piezas de caza.

El título II está dedicado a los terrenos y su clasificación según criterios cinegéticos. Se determinan los procedimientos para la tramitación y gestión del estado legal de los terrenos cinegéticos.

El título III regula el ejercicio de la caza, estableciendo primero los aspectos propios del cazador como los requisitos que debe cumplir, las licencias de caza y las condiciones del examen del cazador, así como sus responsabilidades individuales. Se determinan horarios y períodos hábiles para la caza y se describen los medios y modalidades de caza, así como las medidas de seguridad para practicar la actividad con seguridad.

El título IV relativo a la planificación del aprovechamiento cinegético, basado en los planes técnicos de caza que todos los terrenos con aprovechamiento de caza deben tener aprobado previo al ejercicio de la misma y los planes territoriales y de especies, que pueden afectar a partes del territorio de la Comunidad de Madrid o a determinadas especies, y que con un mayor nivel jerárquico condicionarán la actividad de los cotos de caza dentro de su ámbito de aplicación.

El título V sobre la protección y fomento de los recursos cinegéticos, establece aquellas medidas que con carácter general son requeridas para garantizar la caza sostenible. Dichas medidas recogen las limitaciones de los períodos hábiles de caza adaptados a cada especie, la fijación de los cupos de extracción, medidas concretas de protección de determinadas especies, acciones de repoblaciones cinegéticas, protección de la pureza genética. Se establecen las medidas encaminadas a la protección de los hábitats, aspectos sanitarios y con especial relevancia el seguimiento de las poblaciones cinegéticas e información asociada a la actividad.

El título VI desarrolla el control poblacional, enmarca las actividades de reducción de efectivos poblacionales necesarias para determinadas especies, que justificadamente se desarrollarán para servir como apoyo y herramienta a los gestores del territorio cuando las circunstancias lo aconsejen, incluyendo el control de especies declaradas como exóticas invasoras o situaciones de emergencia cinegética.

El título VII trata de la gestión comercial de la caza, como actividad particular de caza que requiere de unas reglas propias para su desarrollo, incluyendo la actividad de las granjas cinegéticas, la caza intensiva, y tratando por último del movimiento de ejemplares y su comercialización.

El título VIII relativo a la administración y vigilancia de recursos cinegéticos recoge los órganos consultivos y asesores de la actividad cinegética que participan en las acciones previstas, así como los agentes encargados de la vigilancia de la actividad.

El libro segundo regula la actividad de la pesca en la Comunidad de Madrid y se estructura en nueve títulos, comprendiendo noventa y un artículos.

El título preliminar establece el objeto y ámbito de aplicación del libro, las definiciones necesarias para su interpretación, sus principios generales, derechos, deberes y competencias administrativas en la materia, así como la compatibilidad de la pesca con otras actividades a desarrollar en el medio.

El título I está dedicado a las especies acuáticas y piezas de pesca, relativo a las especies sobre los que se puede practicar la pesca, con especial referencia a las especies de interés preferente y la gestión a realizar sobre

las exóticas invasoras a través de su pesca, determinando la propiedad y el régimen de tenencia en cautividad de las piezas de pesca.

El título II realiza una clasificación de las masas de agua en función de su aptitud piscícola y su aprovechamiento pesquero. Para las diferentes clases previstas, se realiza su descripción y se regulan aspectos concretos de su declaración y gestión.

El título III regula el ejercicio de la pesca, estableciendo primero los aspectos propios del pescador como los requisitos que debe cumplir, las licencias y permisos de pesca y las condiciones del examen del pescador, así como sus responsabilidades individuales. Se determinan horarios y períodos hábiles para la pesca y se tratan los medios, modalidades, técnicas y distancias de pesca. Asimismo, se establecen medidas particulares de aplicación en los supuestos de la práctica de la pesca en eventos deportivos o sociales, en el entorno urbano o con fines científicos y de gestión.

El título IV relativo a la planificación del aprovechamiento pesquero, basado en los planes técnicos de pesca que todos los escenarios en régimen especial deben tener aprobados previo al ejercicio de la pesca y los planes territoriales y de especies, que pueden afectar a partes del territorio de la Comunidad de Madrid o a determinadas especies, y que con un mayor nivel jerárquico condicionarán la actividad dentro de su ámbito de aplicación.

El título V sobre la protección y fomento de los recursos y la actividad pesquera, establece aquellas medidas que con carácter general son requeridas para garantizar la sostenibilidad de la pesca.

Se recogen medidas encaminadas a la protección de las especies acuícolas, fijando tallas y cupos de captura, garantizando la conservación de los recursos genéticos pesqueros y regulando las actuaciones de cría, repoblaciones y sueltas piscícolas. También se establecen medidas específicamente dirigidas a la conservación y mejora del hábitat pesquero, al establecer la necesidad de la emisión de informes o autorizaciones por parte del órgano competente en materia de pesca en aquellas actuaciones o actividades que puedan afectar a la conservación de los recursos pesqueros, promoviendo, asimismo, la mejora de la conectividad del hábitat.

Por último, se establecen medidas relacionadas con los aspectos sanitarios de la pesca, el seguimiento de las poblaciones acuícolas y un capítulo especialmente dedicado al fomento de la actividad pesquera, con un marcado enfoque al aspecto social de la pesca.

El título VI desarrolla el control poblacional, enmarca las actividades de reducción de efectivos poblacionales, incluyendo el control de especies declaradas como exóticas invasoras o situaciones de emergencia acuícola.

El título VII trata de la gestión comercial de los recursos pesqueros, regulando su aprovechamiento, estableciendo medidas aplicables a la acuicultura enfocada a la gestión pesquera y tratando, por último, la comercialización y transporte de los recursos pesqueros.

El título VIII relativo a la administración y vigilancia de recursos y la actividad pesquera recoge los órganos consultivos y asesores de la actividad pesquera que participan en las acciones previstas, así como los agentes encargados de la vigilancia de la actividad.

El libro tercero sobre el régimen sancionador en materia de caza y pesca y el fondo de mejoras, y se estructura en cuatro títulos, comprendiendo diecinueve artículos.

El título preliminar, de las disposiciones comunes, establece el procedimiento sancionador, tanto en materia de caza como de pesca, regulando, entre otras cuestiones, la figura de los infractores, el registro regional de infractores, así como la graduación de las sanciones, multas coercitivas, plazos de prescripción y disposiciones aplicables al procedimiento sancionador.

El título I establece el régimen sancionador en materia de caza. Es necesario revisar el mismo puesto que hay tipos infractores que son obsoletos y han perdido reprochabilidad no resultando de aplicación, y otras infracciones no se hallan tipificadas, siendo precisa su regulación de acuerdo con el contexto actual de la caza. Por otro lado, las cuantías (de entre 1,50 y 30,05 euros) no tienen la entidad suficiente como para producir el efecto disuasorio deseado.

El título II relativo al régimen sancionador en materia de pesca. Se destaca la necesidad de incluir un régimen sancionador acorde a la realidad actual, que deroga el regulado por la Ley de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, que es preciso actualizar.

El título III crea el fondo de mejora y prevé la gestión de ingresos generados por la caza y la pesca como aprovechamientos ligados al medio natural.

La disposición adicional primera promueve la suscripción de convenios con otras administraciones para la coordinación y colaboración en el ámbito cinegético y pesquero, en especial para las licencias de caza y pesca conjuntas.

La disposición adicional segunda recoge el cambio de la denominación de la actual Reserva Nacional de Caza de Sonsaz a la Reserva Regional de Caza de Sonsaz.

La disposición adicional tercera determina las titulaciones técnicas habilitadas a los efectos previstos en la ley.

La disposición adicional cuarta relativa a las sociedades de pescadores que en la actualidad son titulares de aprovechamientos de pesca y su consideración, a efectos de la presente ley, como entidades colaboradoras en materia de pesca.

La disposición transitoria primera alude a la adecuación de los cotos de pelo.

La disposición transitoria segunda prevé la necesidad de que los titulares de cotos de caza y titulares de aprovechamientos de pesca se den de alta en la plataforma de comunicaciones de la Comunidad de Madrid.

La disposición transitoria tercera hace referencia a la tenencia de determinadas piezas de caza y cerramientos cinegéticos preexistentes.

La disposición transitoria cuarta referida a la temporada, períodos y días hábiles de caza y pesca.

La disposición transitoria quinta relativa a los escenarios de pesca existentes y delimitación de aguas trucheras.

La disposición transitoria sexta relativa a la vigencia, hasta su finalización, de los consorcios de concesión de los aprovechamientos pesqueros que estén suscritos en la actualidad al amparo de la Ley de 20 de febrero de 1942.

La disposición transitoria séptima establece una moratoria con respecto a las obligaciones de vigilancia privada en la caza y la pesca a expensas del desarrollo de la figura del personal de vigilancia.

La disposición transitoria octava regula la normativa aplicable a las solicitudes presentadas con anterioridad a su entrada en vigor y de las autorizaciones otorgadas.

La disposición derogatoria única estipula que quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

La disposición final primera modifica el artículo quinto de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, para dar cumplimiento al compromiso adquirido mediante Acuerdo de 22 de julio de 2025, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio

La disposición final segunda establece la habilitación para poder dictar normas de desarrollo reglamentario.

La disposición final tercera se refiere a que la entrada en vigor de presente ley será a los seis meses de su publicación en Boletín Oficial del Estado.

Por último, el anexo I relativo a las especies cinegéticas, desglosando la relación de especies de caza menor, tanto de aves como de mamíferos y la relación de especies de mamíferos de caza mayor.

El anexo II prevé la temporada y períodos y días hábiles de caza.

El anexo III relativo a las modalidades de caza, detallando las distintas modalidades, tanto de caza mayor, como de caza menor.

El anexo IV referido a las especies pescables, diferenciando entre la relación de especies autóctonas o alóctonas objeto de pesca y la relación de especies exóticas invasoras objeto de pesca.

El anexo V que establece la temporada, períodos y días hábiles de pesca.

Son muchas las novedades incorporadas en el anteproyecto de ley. Al haberse desarrollado de forma conjunta la regulación de ambas actividades muchos de los aspectos novedosos son comunes a ambas.

Destacan entre los aspectos comunes una especial referencia a la compatibilidad de su desarrollo con el resto de actividades que tienen lugar en los mismos espacios. Se ha buscado una simplificación de las categorías de los terrenos y tramos de caza y pesca, en aras de la simplificación administrativa y la claridad para sus practicantes.

Se ha buscado también la incorporación en la norma, a través de sus anexos de todos los aspectos que son esenciales para su práctica, como son las especies, los períodos y modalidades, de forma que la norma pueda ser suficiente por sí misma para su aplicación, sin perjuicio de que los subsiguientes desarrollos reglamentarios maticen o ajusten cada uno de estos aspectos. Se refuerza el aspecto relativo a la planificación, creando una estructura de instrumentos que articulen la ordenación de los recursos el ejercicio de ambas actividades.

Se establecen a lo largo de todo el texto y en artículos concretos medidas encaminadas a la protección de las especies, sus hábitats y la actividad, imprescindibles para la sostenibilidad del recurso y garantía de continuidad de su práctica, como por ejemplo el reforzamiento de los seguimientos poblacionales y registros de capturas. Otro aspecto común importante es aquellos dedicados a la divulgación y fomento tanto de la caza como de la pesca, donde se pretenden realizar actuaciones encaminadas a la promoción de ambos sectores.

Por último y mención especial requieren los aspectos relacionados con el control, inspecciones y sanciones como elementos disuasorios para quienes no respeten las normas establecidas. Respecto a la vigilancia se pretende un reforzamiento de la misma a través del impulso de nuevas figuras de vigilancia e inspección que ayuden a garantizar el cumplimiento de todo lo recogido en este anteproyecto de ley. Para las situaciones en las que esto no se cumpla se ha previsto un régimen de sanciones infracciones actualizados, con unas tipificaciones más adecuadas y unas sanciones acordes a las infracciones cometidas. Además, se crea el registro de infractores de caza y pesca, que se coordinará con el registro nacional.

Como medidas concretas referidas a la caza destaca la creación del registro de cotos de caza, que mejorará la transparencia y facilitará el contacto entre los diferentes actores implicados en la gestión del medio ambiente. De gran importancia resulta el desarrollo de una regulación específica de los controles poblacionales, como práctica específica cinegética, encaminada a regular las actuaciones encaminadas al control de las especies causantes de daños a la agricultura, riesgos a la seguridad vial o servir como herramienta de control de las especies catalogadas como exóticas invasoras.

En cuanto a las medidas específicas de pesca, se generaliza la práctica de la captura y suelta como medida de fomento y conservación de las especies pescables. Además, como reforzamiento de las medidas de promoción y divulgación se prevé la realización de cursos de formación para los pescadores y la posibilidad de desarrollar centros de formación de pesca. Se regulan aspectos concretos pero importantes para el desarrollo de la pesca en la comunidad, como la pesca nocturna, desde embarcación y la práctica de la pesca en entornos urbanos. Por último, se actualiza al contexto normativo actual la relación con aquellas entidades que pretendan gestionar determinados escenarios de pesca.

Se reseña que el anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid contempla que los titulares de los montes catalogados de utilidad pública aplicarán al fondo de mejoras una cuantía de, al menos, el quince por ciento del importe por el que se hayan adjudicado los aprovechamientos cinegéticos, u otros rendimientos obtenidos por autorizaciones, permisos concesiones u otras actividades cinegéticas desarrolladas en los montes de utilidad pública de su titularidad, que podrá ser acrecentado voluntariamente por dichos titulares. Este porcentaje ascenderá al cien por cien en el caso de montes de titularidad de la Comunidad de Madrid y en el caso de aprovechamientos piscícolas, la Comunidad de Madrid aplicará el cien por cien por el que se hayan adjudicado los aprovechamientos pesqueros, u otros rendimientos obtenidos por autorizaciones, permisos,

concesiones u otras actividades pesqueras desarrolladas en las masas de agua gestionados directamente por la Comunidad de Madrid.

**b) Normas que quedan derogadas.**

La norma no deroga ninguna ley, salvo cuantas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la misma.

**c) Vigencia de la norma.**

La vigencia será indefinida.

**d) Rango normativo.**

El rango de ley que se da a la norma se justifica en la transcendencia que tiene su contenido, dado que regula la actividad cinegética y piscícola en la Comunidad de Madrid, y establece un régimen sancionador que solamente puede regularse mediante norma con rango de ley, en cumplimiento del principio de legalidad en el ámbito sancionador.

**e) Análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.**

La Constitución Española, en su artículo 148.1.11, reconoce a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial. En línea con la habilitación constitucional, el artículo 26.1.9 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades, y conforme a su artículo 27.9, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia de *“Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza. Espacios naturales protegidos”*. Los artículos 18 y 21.d) Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuyen al Consejo de Gobierno la iniciativa legislativa, y la aprobación de los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea. Asimismo, el artículo 8.2.a) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, atribuye la competencia autonómica en materia de caza y pesca a la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal. Al mismo tiempo, es preciso tener en cuenta que el Estado retiene múltiples títulos competenciales que condicionan las atribuciones autonómicas de caza, de ahí que esta ley haya de respetar la normativa básica estatal en materia de protección del medio ambiente.

**f) Plan Normativo.**

El presente anteproyecto de ley se encuentra contemplado en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2023, que prevé una norma para cada materia, si bien posteriormente, debido a la conexión entre ambas y su incidencia en el medio natural, se ha considerado más conveniente optar por una regulación en una sola norma.

**g) Evaluación “ex post”.**

De conformidad con lo dispuesto los artículos 3.4, 6.1.i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la propuesta normativa se evaluará analizándose en todo caso:

- a) La eficacia de la norma, entendiendo por tal, la medida en que se han logrado los fines pretendidos con su aprobación.
- b) La eficiencia de la norma, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado.
- c) La sostenibilidad de la disposición, considerando los efectos de la norma no previstos directamente por ella que pudieran llegar a comprometer su viabilidad futura.
- d) Los resultados de la aplicación de la norma, en función de los criterios señalados anteriormente, en virtud de los cuales fue sometida a evaluación.

En los términos establecidos, dicha evaluación se realizará por el centro directivo competente en materia de caza, transcurrido un año desde la entrada en vigor de la norma.

## 5. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.

### 5.1. IMPACTO ECONÓMICO.

#### a) Impacto económico general.

El anteproyecto de ley de caza y pesca es un texto legal que pretende la regulación tanto de la actividad de la caza como de la pesca en la Comunidad de Madrid.

Según el “*Estudio del impacto económico, social y ambiental de la actividad cinegética en España e el año 2023*” publicado recientemente por la Fundación Artemisan y financiado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la actividad de la caza ha movilizado un gasto total de 8.699 millones de €, generando casi 200.000 empleos y con un gasto medio anual por cazador de 12.069 € y de 73.704 € por titular cinegético.

Según ese mismo estudio, la cuota de Cazadores en la Comunidad de Madrid es del 6,1% del total nacional, lo que correspondería a 35.243 cazadores y un gasto total anual de 423 millones de €. De manera equivalente os 770 cotos de caza de región gastarían anualmente casi 57 millones de €.

La actividad cinegética supone una importante herramienta de reducción de daños a los cultivos y la ganadería. Se estima que los pagos por daños a la agricultura efectuados por el sector cinegético ascienden a los 11 millones de € en el total nacional.

Los accidentes asociados a la fauna en general y en concreto a la cinegética, se han visto duplicados en los últimos 10 años, superando los 35.000, de los que casi 30.000 son con especies cinegéticas. En la Comunidad de Madrid el número de accidentes se sitúa en torno a los 550 accidentes anuales, lo que genera un importante impacto sobre el tráfico rodado, seguradoras, etc. Las medidas cinegéticas y otras asociadas ayudan a paliar los efectos negativos controlando dichas poblaciones.

Las autorizaciones específicas de control de determinadas especies cinegéticas como las palomas posibilitan el control de ejemplares en los alrededores de infraestructuras críticas, como el caso de los aeropuertos, sin las cuales la seguridad de las operaciones se vería comprometida y el gasto en el que incurrirían por daños y reparaciones sería muchísimo mayor.

El estudio “*La pesca recreativa continental en España. Marco jurídico y caracterización*”, realizado por la Fundación biodiversidad y El Ministerio para la Transición Ecológica y el reto demográfico, el sector de la pesca continental a nivel nacional moviliza un gasto de 3.000 millones de €, genera 15.560 empleos.

Según ese estudio, los pescadores continentales pescan una media de 80 días al año, gastando en cada uno de ellos 57,81 €, lo que supone casi 5.000 € anuales por pescador.

Finalmente, y dado que la gran mayoría de los cazadores y pescadores de la comunidad residen en los grandes núcleos de población ubicados en el centro de la región y estas actividades se desarrollan con mayor intensidad en las comarcas más periféricas, se produce un importantísimo trasvase económico y de actividad hacia las zonas más rurales, que ayudan a distribuir la riqueza y favorecen los equilibrios económicos.

De acuerdo con lo expuesto y señalado, en la ficha de resumen ejecutivo el impacto económico es positivo, por lo que se solicita el informe a la Dirección General de Economía e Industria, de acuerdo con el artículo 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

#### b) Efectos sobre la competencia.

El anteproyecto de la ley de caza y pesca no presenta impactos apreciables en la competencia.

## 5.2. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

### a) Impacto sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

El anteproyecto de la ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid tiene un impacto presupuestario con la creación del fondo de mejoras previsto en los artículos 189 y 190.

La puesta en funcionamiento de este fondo servirá de impulso a la mejora en la gestión de dichos aprovechamientos, se fomentaría la movilización de los recursos existentes, y se incrementarán considerablemente los ingresos a percibir por las entidades locales propietarias, regularizando las cantidades aportadas por los titulares de dichos montes. Además, con la obligada redacción del Plan de mejoras, dichos fondos serían reinvertidos en las masas forestales de una manera más eficiente.

Se trataría por tanto de un fondo extrapresupuestario de carácter finalista, que se nutrirá esencialmente de las aportaciones a las que están obligadas las entidades locales.

Desde el punto de vista presupuestario en la Comunidad de Madrid tendría los siguientes efectos:

Sobre los montes de Utilidad Pública propiedad de la Comunidad de Madrid; solamente debería contribuir al mismo con un importe estimado de 398,52 € correspondientes a los aprovechamientos cinegéticos actuales que se desarrollan en los Montes de Utilidad Pública de titularidad de la Comunidad de Madrid. Actualmente la imputación presupuestaria de dicho ingreso se realiza en el Centro Gestor 160100000, programa presupuestario 456 A y subconcepto I/30302 “*Prestación servicios aprovechamientos de montes*”.

De lograrse alcanzar el óptimo de gestión, la previsión máxima de ingreso en el fondo de mejoras en concepto de aprovechamientos cinegéticos podría alcanzar los 228.100 € tomando como estimación el supuesto de que todas las superficies previstas tuviesen gestionado el aprovechamiento.

Además, se prevé que los importes de los permisos de caza y pesca se incorporen también a dicho fondo:

El importe de los permisos de caza en la Reserva Nacional de Caza de Sonsaz se ingresan en concepto de tasas, al igual que los permisos de pesca de los cotos que gestiona la Comunidad de Madrid de forma exclusiva o compartida. La suma de ambos asciende a 132.000 €, tomando como referencia el importe recaudado por tal concepto en el ejercicio 2024. La imputación presupuestaria actual de dichos ingresos se corresponde con el Centro Gestor 160100000, programa presupuestario 456 A y subconcepto I/30301 “*Expedición de permisos de caza y pesca*”.

Los posibles impactos deberán evaluarse en el momento de tramitar las posibles supresiones y modificaciones de las tasas existentes, así como la creación de otras nuevas en modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

#### En cuanto a los ingresos públicos:

Está previsto que la aprobación de la ley pueda suponer un importante incremento de los mismos, habida cuenta de que en el libro tercero de la misma se actualiza la regulación del régimen sancionador tanto en materia de caza como de pesca.

La actualización de los importes de las sanciones que recoge el borrador actualiza los contemplados en la ley de 1970 de caza y de 1942 de pesca, en consonancia con otras normas actuales del sector.

Siendo las denuncias un factor poco previsible y que depende en gran medida del esfuerzo de vigilancia e inspección a desarrollar por los agentes de la autoridad, se estima que como mínimo se produzca un incremento de 100.000 € al año en dicho concepto. Se prevé que el esfuerzo de vigilancia se incremente cuando se implementen las nuevas figuras de vigilancia e inspección contempladas en los artículos 78 y 169. La imputación presupuestaria de tal incremento sería correspondiente al Centro Gestor 160100000, programa presupuestario de ingresos 456 A. Subconcepto I/37005 “*Sanciones en materia de Medioambiente*”

#### En cuanto al gasto público:

Las medidas propuestas suponen un incremento de gasto público, ya que para la llevanza de los registros, las funciones de verificación e inspección que se asumirán con el anteproyecto de ley, la implementación de la futura disposición de carácter legal, su desarrollo reglamentario, la colaboración en la implementación de las nuevas herramientas informáticas que conllevará su aplicación, se requiere el refuerzo de la dotación del personal del Servicio de Caza y Pesca de acuerdo con la creación de tres puestos de funcionarios, de acuerdo con la siguiente previsión y desglose:

DENOMINACIÓN	NCD	GRUPO	CUERPO/ ESCALA	PREVISIÓN COSTE TOTAL ANUAL
TÉCNICO DE APOYO	24	A1/A2	2659/2660 2666/2667	53.480 €
TÉCNICO DE APOYO	24	A1/A2	2659/2660 2666/2667	53.480 €
JEFE DE SUBSECCIÓN	22	A2/C1	2652/2653	46.820 €
TOTAL				153.780 €

La posición presupuestaria de dicho gasto público será la siguiente:

Centro gestor 160100000. Programa presupuestario de gastos 456 A. Capítulo 1 “*Gastos de personal*”.

Además, está prevista una inversión temporal, durante un período de 24 meses, de 165.000 euros (€) anuales y un importe total de 330.000 euros (€). Dicha inversión tiene impacto presupuestario en tres ejercicios (dos ejercicios y primer trimestre del siguiente).

La finalidad de la misma es la realización de los trabajos previos necesarios para la adecuación del estado legal de los terrenos y tramos acotados de caza y de pesca a los nuevos modelos previstos en el anteproyecto de ley. Dicha estimación toma como referencia la asistencia técnica de un equipo compuesto por dos técnicos y un administrativo. La posición presupuestaria correspondiente al citado gasto es la siguiente: Centro Gestor 160100000. Programa presupuestario de Gastos 456 A. Subconcepto 22706 “estudios y trabajos técnicos realizados por otras empresas”.

#### b) Impacto sobre las Entidades Locales.

El anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid contempla que los titulares de los montes catalogados de utilidad pública aplicarán al fondo de mejoras una cuantía de, al menos, el quince por ciento del importe por el que se hayan adjudicado los aprovechamientos cinegéticos, u otros rendimientos obtenidos por autorizaciones, permisos concesiones u otras actividades cinegéticas desarrolladas en los montes de utilidad pública de su titularidad, que podrá ser acrecentado voluntariamente por dichos titulares. Este porcentaje será del cien por cien en el caso de montes de titularidad de la Comunidad de Madrid. En el caso de aprovechamientos piscícolas, la Comunidad de Madrid aplicará el cien por cien por el que se hayan adjudicado los aprovechamientos pesqueros, u otros rendimientos obtenidos por autorizaciones, permisos, concesiones u otras actividades pesqueras desarrolladas en las masas de agua gestionados directamente por la Comunidad de Madrid.

Este fondo tendrá carácter finalista, destinándose a la planificación y ejecución de la gestión cinegética y pesquera, así como a la conservación y mejora de los recursos, conforme a un plan de mejoras aprobado por la Consejería competente en materias de caza y pesca, pudiendo utilizarse también este fondo para acceder a una mayor financiación a través de fondos europeos y otros que requieran cofinanciación propia. Con carácter general, corresponde a dicha Consejería, la administración del fondo de mejoras, salvo en el caso de que se transfiera a la entidad local titular del monte o masas de agua, conforme a lo que se establezca mediante decreto. En aquellos casos en los que existan fondos ajenos cuya finalidad sea la gestión forestal, y siempre que sea necesario aplicar un porcentaje de cofinanciación por parte de la entidad beneficiaria de los mismos, los créditos del fondo de mejoras podrán ser destinados a este fin.

El fondo de mejoras es un fondo extrapresupuestario, carente de personalidad jurídica, siendo de aplicación la normativa en materia de contratación del sector público, hacienda y sector público de la Comunidad de Madrid.

Dicha medida no supone una modificación sobre la obligación legal ya existente, sino que más bien contribuirá a su desarrollo, correcto funcionamiento y consolidación al incorporarlo a la normativa autonómica sectorial.

Por otro lado, permitirá una mejor distribución de los ingresos generados en terrenos de gestión pública, permitiendo que se realicen inversiones que repercutan de forma directa en los terrenos que los integran.

### 5.3. IMPACTOS SOCIALES.

#### a) Impacto por razón de género.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado informe de impacto por razón de género a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales conforme al artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

#### b) Impacto en la infancia, la adolescencia y en la familia.

Según el artículo 22 quinqueis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que “*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.*”, y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que determina que “*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.*”, así como en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se ha solicitado informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y en la familia.

### 5.4. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El anteproyecto de ley de caza y pesca no contempla nuevas cargas administrativas; al contrario, uno de sus objetivos es la reducción de las mismas y la simplificación procedural, que se realizará a través del desarrollo reglamentario de la misma.

La propuesta objeto de la presente tramitación se orienta, entre otros objetivos, a la reducción de cargas administrativas tanto en la vertiente de los interesados como en el ámbito de la gestión administrativa por parte del personal de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal.

Se identifican las cargas administrativas y se cuantifican conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, establecido en el anexo V de la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009. La estimación en euros se obtiene multiplicando el coste unitario de cumplimiento por la frecuencia anual del trámite y por la población obligada.

Los costes unitarios son valores de referencia orientativos de la Guía Metodológica.

#### Ámbito normativo y procesos afectados.

El análisis se realiza especialmente en los artículos que habilitan procedimientos de autorización, registro, planificación y seguimiento en caza (artículos 15 a 23, 26 a 36, 41 a 47, 48 a 62, 67 a 76, 77 a 80) y en pesca (arts. 96, 101 a 107, 127 a 133, 134 a 152, 158 a 167, 168 a 171).

#### Detección de cargas y cuantificación (población y frecuencia).

Con base en los datos operativos más recientes disponibles, se identifican los trámites de mayor impacto en volumen.

Carga / Trámite	Coste unitario (ref.)	Frecuencia anual	Población afectada	Total (ref.)
Expedición/renovación de licencia (caza/pesca; canal telemático prioritario)	5,00 €	1	43.068	215.340,00 €
Permisos/autorizaciones excepcionales por daños (campaña 23/24)	4,00 €	1	992	3.968,00 €
Planes técnicos (caza/pesca): presentación/aprobación/seguimiento	50,00 €	1	173	8.650,00 €
Modificación del estado legal de cotos (creación/baja/cambio/ampliación/reducción)	50,00 €	1	68	3.400,00 €
Registro de capturas y comunicaciones periódicas (caza/pesca)	2,00 €	1	1.604	3.208,00 €

Coste total directo de cumplimiento (referencia, anual): 234.566,00 €

#### Medidas de reducción de cargas:

##### Medidas directas.

- Simplificación y digitalización de licencias y permisos (obligación de relación electrónica).
- Formularios únicos normalizados para constitución/modificación de cotos y para planes técnicos.
- Eliminación de aportación de documentos disponibles por consulta de oficio (identidad, situación tributaria, vida laboral).
- Consolidación de trámites afines (solicitud y reconocimiento en un mismo acto, cuando proceda).

##### Medidas indirectas.

- Reducción de plazos de resolución frente a la práctica vigente (cuando se aprueben en desarrollo reglamentario).
- Uso preferente de canales telemáticos: reducción de tiempos de desplazamiento y carga de datos repetida.
- Lenguaje administrativo claro y publicación en web corporativa de guías y modelos.

#### Estimación de minoración (escenario de reforma)

A efectos ilustrativos, se aplica una minoración conservadora por: (i) consolidación de formularios/licencias (-5 € por expediente en licencias y planes), (ii) digitalización plena en permisos por daños (-1 € por expediente), y (iii) consulta de oficio en comunicaciones periódicas (-1 € por expediente).

Medida	Ámbito	Ahorro unitario (ref.)	Minoración anual (ref.)
Consolidación de formularios	Licencias + Planes	5,00 €	216.205 €
Digitalización de autorizaciones por daños	Permisos por daños	1,00 €	992,00 €
Consulta de oficio en comunicaciones	Registros/comunicaciones	1,00 €	1.604,00 €

El anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid se alinea con los principios de simplificación y tramitación electrónica y no introduce cargas adicionales respecto a la práctica actual. La implantación efectiva de las medidas directas e indirectas permitirá reducir el coste anual de cumplimiento, principalmente en licencias, planes técnicos y autorizaciones por daños.

## 5.5. OTROS IMPACTOS.

### a) Impacto sobre el cambio climático.

La regulación de la futura Ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid tiene incidencia significativa en el cambio climático. La gestión sostenible de estas actividades puede ayudar a mitigar algunos de sus efectos, mientras que el cambio climático puede afectar directamente a las poblaciones de especies cinegéticas y acuícolas, alterando sus hábitats y ciclos de vida.

Por lo expresado, se ha solicitado informe a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 10.1.i) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno.

### b) Impacto sobre la salud pública.

El anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid contribuye a la seguridad alimentaria y al control de poblaciones animales, previniendo enfermedades transmitidas por animales, dedicando los capítulos III de los títulos V de los libros primero y segundo a los aspectos sanitarios de la caza y la pesca, respectivamente.

Se ha solicitado informe sobre la incidencia en la salud pública a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad conforme al artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de sanidad y de acuerdo con lo regulado en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

### c) Impacto en materia medioambiental.

El anteproyecto de ley de caza y pesca tiene un impacto positivo en el medio ambiente, contribuyendo a la conservación de los ecosistemas y prohibiendo la sobreexplotación de especies.

Se deberá someter al anteproyecto de ley a informe del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

## 6. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se deberá observar la normativa vigente, especialmente lo establecido el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

### 6.1. CONSULTA PÚBLICA

Según el artículo 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y los artículos 4.2.a) y 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que disponen que con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustancia consulta pública, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de octubre de 2024, autorizándose a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública previa relativa a la elaboración del texto del anteproyecto de la ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

La consulta pública se ha celebrado del 11 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2024. Durante el plazo concedido se han recibido 441 aportaciones de 40 interesados diferentes, de los cuales 18 pertenecen a instituciones, asociaciones y entidades sin ánimo de lucro y 22 a particulares.

El análisis de las mismas refleja un 90% de aportaciones favorables y constructivas en favor de la iniciativa legislativa, mientras que un 10% se posicionó en contra.

De todas las aportaciones, 201 son relativas a la pesca, 195 a la caza y 45 dirigidas a ambas actividades.

Las aportaciones más repetidas en el ámbito de la caza se referían a cuestiones relativas a la gestión de los cotos de caza, los medios y modalidades de caza, las especies objeto de caza y aspectos concretos sobre la ordenación cinegética y control de predadores.

Destacan aportaciones concretas relativas a la certificación cinegética, la necesidad de que la gestión venga avalada por un técnico competente, la recuperación de las anátidas como especies cinegéticas y el control de los sabotajes a las cacerías colectivas.

Las aportaciones más repetidas en el ámbito de la pesca se referían a cuestiones relativas a la gestión de la pesca, los medios y modalidades de caza, las especies objeto de pesca y aspectos concretos sobre las actuaciones a realizar por la administración y la necesidad de una escuela de pesca.

Destacan aportaciones concretas relativas al fomento de la investigación, la necesidad de una mayor vigilancia y control de la actividad, el establecimiento de ayudas a los gestores de los cotos de pesca, la regulación de la pesca nocturna, la gestión de la trucha común y sus hábitats y la posibilidad de pesca sin muerte para las especies exóticas con presencia constatada antes de 2007.

Han sido destacados aspectos comunes a ambas actividades la necesidad de actualizar el régimen sancionador y de infracciones y la conveniencia de tramitar leyes independientes para la caza y la pesca.

Se han tomado en consideración las aportaciones realizadas en la elaboración del anteproyecto de ley, salvo aquellas:

1. No soportadas en criterios científicos que avalan su fundamentación.
2. Excedían del ámbito objetivo de aplicación del anteproyecto de ley.
3. Las formuladas de forma incompleto o de imposible cumplimiento.

## 6.2. TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los trámites de audiencia e información pública que se celebrarán de conformidad con la regulación contenida en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, 10 de abril, 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y que se realizarán durante el plazo de quince días hábiles en el Portal de Transparencia.

Se dará audiencia en estos trámites:

- a) **A la Federación de Municipios de Madrid** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 8 de sus Estatutos Sociales, teniendo en cuenta los aspectos de la regulación que pueden afectar a las entidades locales contenidos en los artículos 12.5 y 13.2 respecto de las reservas regionales de caza, 14.5 en relación con las zonas de caza controlada, 57.2 y 148.2 respecto de enfermedades, 67 en relación con el control poblacional de especies cinegéticas, 158 en relación con el control poblacional de especies acuáticas y artículo 189 respecto del fondo de mejoras.
- b) **Al Canal de Isabel II** de conformidad con la regulación contenida en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento del agua, se dará audiencia al Canal de Isabel II.
- c) **Al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 503/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, al regularse en el libro segundo aspectos del medio acuático donde se desarrolla la pesca, debiendo tenerse en cuenta que la delimitación de la competencia sobre pesca fluvial no puede ignorar la inescindible conexión que existe entre el recurso natural objeto de esta actividad y el medio en el que habita. Se dará audiencia al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dado que están adscritas al mismo, las Confederaciones Hidrográficas del Duero y del Tajo.
- d) **Al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación** en virtud de lo regulado en el artículo 12 del Real Decreto 717/2024, de 23 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación, se dará audiencia al mismo por ser el que ostenta competencias de coordinación cinegética y en materia de pesca.

### 6.3. INFORMES A LOS QUE SE SOMETE EL ANTEPROYECTO DE LEY.

Conforme al contenido de la propuesta normativa, se han recabado o recabarán los siguientes informes:

#### I) Informes con carácter previo a los trámites de audiencia e información pública.

- a) **Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local**, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se ha solicitado informe de coordinación y calidad normativa.
- b) **Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**. Se ha solicitado informe de conformidad con lo regulado en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y según lo dispuesto en el informe de dicha Dirección de fecha 7 de marzo de 2024.
- c) **Informe de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**. Se ha solicitado informe de conformidad con los artículos treinta y tres de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 6.1. h) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.
- d) **Informe de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**, Se ha solicitado informe según el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 9.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, en relación con el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos.
- e) **Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**. Se ha solicitado informe sobre recursos humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.
- f) **Informes sobre impactos de carácter social**, en el sentido señalado en el apartado 5.3 de esta MAIN.
- g) **Informe de impacto sobre el cambio climático de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**. Se ha solicitado informe sobre el cambio climático de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 10.1.i) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno.
- h) **Informe sobre salud pública a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad**. Se ha solicitado informe sobre la incidencia en la salud pública conforme al artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 245/2023, de 4 de octubre. Se trata de un dictamen preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- j) **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**, que se ha solicitado de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- i) **Informes del resto de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- II) **Informes posteriores a los trámites de audiencia e información pública.**

- a) **Informe de impacto en materia medioambiental del Consejo de Medio Ambiente**. Se solicitará informe de conformidad con el artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio.
- b) **Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- c) **Informe de la Abogacía General**, de acuerdo con los artículos 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

#### 6.4. INFORMES DE LAS CONSEJERÍAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Solicitados informes en julio de 2025 por la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal a la Dirección General de Presupuestos, a la Dirección General de Economía e Industria, a la Dirección General de Tributos, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de la Mujer, a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular y a la Dirección General de Salud Pública.

Se ha recibido requerimiento de subsanación por parte de la Dirección General de Tributos, en el que se indica que resulta necesario aportar una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias derivadas, entre otras posibles causas de la creación del fondo de mejoras, de las modificaciones previstas en la regulación de tasas o del régimen sancionador regulado en el libro tercero del proyecto normativo, identificando los subconceptos de ingresos y centros gestores afectados.

A este respecto se indica que en la presente MAIN se han previsto aquellos aspectos complementarios requeridos por la Dirección General de Tributos en su escrito de fecha 1 de agosto de 2025 relativos al detalle de las posibles repercusiones presupuestarias derivadas de la creación del fondo de mejoras, de las modificaciones previstas en la regulación de tasas, o del régimen sancionador previsto en el libro tercero del anteproyecto, identificando subconcepto de ingresos y centros gestores afectados.

La Dirección General de Tributos emite informe con fecha 3 de octubre de 2025 en el que indica:

a) Fondo de mejoras, previsto en los artículos 188 y 189 del borrador del anteproyecto (Artículos 189 y 190 en la redacción actual).

Los ingresos que se prevé que contribuyan al fondo de mejoras, a tenor de los datos presupuestarios facilitados en la memoria, provienen de la recaudación de la “*Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares*”, y de la “*Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes*”, reguladas en los Capítulos XXXII y XXXIV del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Pùblicos de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, les es de aplicación el régimen presupuestario y el principio de no afectación de las tasas, regulados en los artículos 4 y 5 del citado texto refundido.

Desde un punto de vista presupuestario, la aprobación de la norma no supondría ninguna variación en el importe de la recaudación de estas tasas, que se seguirá contabilizando en el presupuesto de ingresos, tal como se viene haciendo actualmente, sin que éste se vea afectado. En su caso, habría que analizar el impacto que la contribución al citado fondo podría suponer en materia de gasto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la propuesta pretende romper el principio de no afectación, se considera adecuado incluir esta previsión de forma expresa en el texto del anteproyecto.

Se acepta la alegación y se incorpora al artículo 189 del anteproyecto un nuevo apartado en el que se contempla que los ingresos previstos en los apartados anteriores quedan afectados concretamente al fondo de mejoras conforme a la normativa tributaria.

b) Régimen sancionador. Se estima que la actualización del régimen sancionador producirá, como mínimo, un incremento de 100.000 euros en el subconcepto del presupuesto de ingresos I/37005-Sanciones en materia de medio ambiente, del centro gestor 160100000- Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal.

c) Sobre la gratuidad de la expedición de las licencias de caza y de pesca a menores de edad, señala que las medidas propuestas podrían afectar a la aplicación de tasas actualmente vigentes, al exonerar del pago de las licencias a los menores y al no estar contemplada dicha exoneración en el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Pùblicos de la Comunidad de Madrid, y efecto de evitar inseguridad jurídica en la aplicación de las tasas, se considera necesario la modificación de la redacción del artículo 155.3, y, en su caso, la del artículo 63.3 si la redacción en una versión posterior del anteproyecto de ley tuviese un contenido similar.

Se atiende la observación formulada y se elimina la referencia a la gratuidad de las licencias.

d) La memoria remite la evaluación de los posibles impactos al momento de tramitar las posibles modificaciones y supresiones de las tasas existentes, así como la creación de otras nuevas en modificación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, a este respecto señala que, en cualquier caso, la creación de nuevas tasas no supondría una minoración de los ingresos previstos.

e) Por último, expone que debieran suprimirse las infracciones leves reguladas en los artículos 172.4.q) y 175.4.m) del anteproyecto de ley al considerar no idóneo incluir en una norma de carácter sectorial como infracción el incumplimiento de obligaciones tributarias. (Artículos 183.3 y 186.3 en la redacción vigente).

Se acepta dicha sugerencia y se suprime la tipificación de ambas infracciones.

La **Dirección General de Recursos Humanos** de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo remite escrito de requerimiento de fecha 8 de agosto de 2025, en el que formula:

- Observación formal al anteproyecto de ley a los artículos 78 y 169, contenidos en los libros primero y tercero, en la que indica que deben igualarse las redacciones del apartado primero al tener idéntico contenido y sustituir la referencia a este libro del artículo 169.

Se acepta la sugerencia y se da la misma redacción a ambos preceptos sustituyendo la expresión del artículo 78 de esta ley por la referencia a este libro, pues conforme a la directriz 21 de las Directrices de técnica normativa se ha dividido en tres libros el anteproyecto de Ley al codificar dos determinados sectores del ordenamiento jurídico: la caza (libro primero), la pesca (libro segundo) y disposiciones generales y el fondo de mejoras comunes a ambos sectores (libro tercero).

- Observaciones de contenido:

a) El artículo 23, en el apartado 1, establece que los cotos de caza se inscribirán de oficio en el Registro de Cotos de Caza de la Comunidad de Madrid dependiente de la Consejería competente en materia de caza, sin indicar formalmente si ya existe dicho Registro como tal y en qué disposición está recogida su creación, debiendo aclararse en la MAIN dicha cuestión.

A este respecto, se debe señalar que este registro es de nueva creación, y se da nueva redacción a este precepto para acoger esta precisión, si bien actualmente la información que se prevé en el mismo se está recopilando para el normal funcionamiento de la actividad, dotándose con su regulación de finalidad y contenido.

b) Señala que en los artículos 78 y 169 del anteproyecto se incluye entre los agentes de vigilancia e inspección, con condición de agentes de autoridad, al personal de la Consejería competente en materia de caza y pesca designado para realizar labores de verificación e inspección y que sin embargo, en la memoria de impacto normativo no se explicita si este personal viene ya realizando estas funciones y si, con la aprobación de este anteproyecto se le requeriría la titulación habilitante que establece la disposición adicional tercera que considera personal técnico competente, a los efectos de esta ley, a los profesionales con titulación forestal universitaria que den acceso al ejercicio de la profesión regulada correspondiente y aquellas otras con titulación equivalente. De la misma manera, no se especifica a qué Grupos, Cuerpos o nivel pertenecería este personal.

Sobre esta observación se expone que en la actualidad este tipo de trabajos los realizan el cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, si bien se prevé que puedan ser también realizados por el personal técnico designado con funciones relacionadas con la caza y la pesca, dentro de la Consejería.

Respecto a la regulación de la disposición adicional, no sería de aplicación en este caso puesto que en dicha disposición adicional se refiere a los "técnicos competentes", entendiendo como tales a aquellos que elaboren los documentos e informes técnicos desde al ámbito privado contemplados en el articulado. Sin embargo, la consideración de agentes de la autoridad prevista en los artículos 78 y 169 se prevé para el personal técnico funcionario asignado para desempeñar los trabajos relacionados con la caza y la pesca, pertenecientes al cuerpo que la administración determine, y facultados por tanto para desarrollar dichas tareas y que sean designados expresamente para ello.

c) En lo relativo a los órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos (artículo 77), y a los órganos consultivos y asesores en materia de recursos pesqueros (artículo 168), la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo significa que la norma no especifica, como sí se hace en el Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y en la Orden 1137/2003, de 23 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se crea la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor de la Comunidad de Madrid y se establecen normas para su funcionamiento, que no se percibirá retribución alguna por el ejercicio de estas funciones, cuestión que debe corregirse.

Sobre esta cuestión se reseña que los mencionados órganos consultivos ya existen y que disponen de regulación propia específica (Decreto 103/1996, de 4 de julio, Orden 203/2014, de 10 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, se crea la Sección de Reservas de la Biosfera del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, Orden 178/2023, de 27 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, por la que se crea la Sección de Biodiversidad del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, y la Orden 1137/2003, de 23 de mayo) normas que no van a ser derogadas por el futuro anteproyecto de Ley, y por tanto no es necesario aludir a la ausencia de remuneración por el ejercicio de dichas funciones.

d) En cuanto a los Centros de Formación de Pesca y la posibilidad de creación de la Red de centros, que establece el artículo 156 del anteproyecto, la Dirección General de Recursos Humanos dice que debe indicarse en el texto del anteproyecto y explicarse en la memoria de análisis de impacto normativo cuál es la naturaleza jurídica de los Centros de Formación de Pesca y, en concreto, si son de carácter privado.

Sobre esta cuestión se debe señalar que estos centros de formación podrán ser públicos o privados.

El anteproyecto se limita a contemplar un marco para su posible creación, la normativa de desarrollo de la futura ley será la que determine la naturaleza pública o privada y serán las iniciativas o proyectos concretos posteriores (públicos o privadas) los que deberán cuantificar las obligaciones económicas que pudieran generarse y los compromisos que se pudieran derivar de su implementación y sus fuentes de financiación.

e) Respecto a las repercusiones en gastos de Capítulo 1 “Costes de Personal”, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo remarca:

1. En cuanto a los registros referidos en el anteproyecto:

- Los artículos 157 y 179 prevén la creación del Registro de entidades colaboradoras en materia de pesca y el Registro regional de infractores de caza y pesca en la Comunidad de Madrid, respectivamente, sin que en la memoria de impacto normativo se especifique si van a gestionarse con recursos humanos ya existentes en la Consejería o si va a ser necesario crear puestos de trabajo para su puesta en funcionamiento.

- Tampoco se especifica en la memoria de impacto normativo si el Registro de Cotos a que hace referencia el artículo 23 existe como tal y está convenientemente dotado de personal para el desarrollo de su cometido.

- El artículo 61 prevé la posibilidad de establecer, mediante orden de la Consejería competente en materia de Caza, un Registro de Capturas. En este sentido, resultaría conveniente que en la memoria de impacto normativo se especificase si esa Consejería dispone de recursos humanos suficientes para la eventual puesta en funcionamiento de este registro.

Sobre esta cuestión, se debe significar que los registros tanto de cotos de caza como de capturas de facto se vienen realizando por el personal adscrito actualmente a la gestión de la caza y la pesca.

El registro de entidades colaboradoras supone una carga adicional de trabajo, que refuerza las necesidades de personal reflejadas en el punto siguiente.

El registro de infractores de igual manera se está gestionando por el personal asignado a la tramitación de los expedientes sancionadores.

2. En cuanto al personal de la Consejería con competencias en materia de caza y pesca que, con la condición de agentes de la autoridad, actuarán como agentes de vigilancia e inspección de los artículos 78 y 169, dice la Dirección General de Recursos Humanos que tampoco se especifica en la memoria de impacto de análisis normativo si dichos puestos se van a cubrir con recursos humanos ya existentes en la Consejería o si se deberán crear puestos de trabajo al efecto, lo que derivaría en un incremento de la plantilla de personal con la finalidad de adecuar los efectivos existentes a la carga de trabajo y, por consiguiente, incrementar el coste de personal. Por otro lado, en el supuesto de que el personal de la Consejería mencionado en el párrafo anterior viniera desempeñando estas funciones de vigilancia e inspección, debe especificarse en la memoria de análisis de impacto normativo si posee la titulación académica requerida en la disposición adicional tercera del anteproyecto y, por lo tanto, podrá continuar desempeñándolas, o será necesaria la creación de puestos que reúnan las citadas características de titulación para su desempeño, con el consiguiente gasto en materia de personal.

A este respecto se debe señalar que el anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid prevé la atribución de la condición de agente de la autoridad al personal que ya realiza estas funciones de verificación e inspección, pero sin dicha condición. No obstante, podrán ser desarrolladas por los mismos a futuro de forma complementaria, sin perjuicio y menoscabo de las realizadas por el cuerpo de agentes forestales de la Comunidad de Madrid.

Para la llevanza de los registros, las funciones de verificación e inspección que se asumirán con el anteproyecto de Ley, la implementación de la futura disposición de carácter legal, su desarrollo reglamentario, la colaboración en la implementación de las nuevas herramientas informáticas que conllevará su aplicación, se requiere el refuerzo del Servicio de Caza y Pesca de acuerdo a la siguiente propuesta y valoración económica:

DENOMINACIÓN	NCD	GRUPO	CUERPO/ ESCALA	PREVISIÓN COSTE TOTAL ANUAL
TÉCNICO DE APOYO	24	A1/A2	2659/2660 2666/2667	53.480 €
TÉCNICO DE APOYO	24	A1/A2	2659/2660 2666/2667	53.480 €
JEFE DE SUBSECCIÓN	22	A2/C1	2652/2653	46.820 €
TOTAL				153.780 €

3. En cuanto a los órganos consultivos o asesores, esto es, el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor de la Comunidad de Madrid, se dice por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que la memoria de análisis de impacto normativo debe precisar que no requerirán de recursos humanos o medios materiales diferentes de aquellos que ya tiene atribuidos para su funcionamiento.

Se debe señalar que dichas funciones se asumirán con los recursos humanos que actualmente tiene asignados y que no se requiere el incremento de los medios materiales de los que se dispone.

4. Por lo que se refiere a la Red de Centros de Formación de Pesca, se señala que debe indicarse en la memoria de análisis de impacto normativo si su creación y gestión requeriría de recursos humanos o medios materiales diferentes de aquellos que ya tiene atribuidos la Consejería.

Como se ha expuesto estos centros de formación podrán ser de públicos o privados, el anteproyecto se limita a contemplar su posible creación, la normativa de desarrollo de la futura ley será la que determine la naturaleza pública o privada y que las iniciativas o proyectos posteriores serán los que deberán cuantificar las obligaciones económicas que genera su implementación y las fuentes de financiación.

Con fecha 24 de septiembre de 2025, se emite informe por la Dirección General de Recursos Humanos. De conformidad con lo indicado en este informe se ha especificado en el apartado 5.2.a) "IMPACTO PRESUPUESTARIO" que el anteproyecto tiene coste en gastos de personal.

En el expediente de elaboración de esta disposición de carácter general consta que se ha recabado informe a la **Dirección General de Economía e Industria**, sin que haya llegado a recibirse en la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, habiéndose recibido observaciones al anteproyecto de ley por conducto de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

La **Dirección General de la Mujer** ha emitido informe con fecha 4 de agosto de 2025 en el que se señala que la disposición normativa tendrá un impacto positivo por razón de género

La **Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad** emite informe con fecha 17 de septiembre de 2025 en el que se indica que dicho anteproyecto genera un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia.

La **Dirección General de Transición Energética y Economía Circular** emite informe con fecha 25 de septiembre de 2025, en el que expresa que el artículo 59 debiera incluir una referencia específica a la valoración de las tendencias que en las poblaciones cinegéticas producen los cambios ambientales, sobre la mejor información científica disponible.

Si bien se estima que el efecto de los cambios ambientales sobre las tendencias de las poblaciones cinegéticas es un análisis de alto interés, no se considera la incorporación de esta observación porque se entiende que los detalles concretos de los análisis de la información recopilada resultante no son objeto de regulación expresa por una norma con rango de ley.

La **Dirección General de Salud Pública** con fecha 5 de agosto de 2025 remite escrito en el que se indica que no formula observaciones al texto del anteproyecto de ley como a la MAIN.

La **Dirección General de Presupuestos** con fecha 9 de octubre de 2025 informa favorablemente el anteproyecto de ley.

Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior se solicitaron el informe de calidad y coordinación normativa de la Oficina de Calidad Normativa, así como los informes de las secretarías generales técnicas de las demás consejerías.

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local** no formula observaciones en su informe de 7 de agosto de 2025 a la vista de las competencias afectadas. Asimismo, la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización** no formula observaciones al contenido de la norma en su informe de 13 de agosto de 2025.

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte** no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones de la misma en su informe de 5 de agosto de 2025. Por parte de la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales** no se formulan observaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca en su informe de 6 de agosto de 2025. Se indica también que no se formulan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial por la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades** en su informe de 5 de agosto de 2025.

Por parte de la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad** se emite informe el 11 de agosto de 2025 que realiza una puntuализación sobre la MAIN, indicando textualmente que en su apartado 4 relativo al análisis de los impactos económicos y sociales, recoge entre otros impactos, el del impacto sobre la salud pública, con la indicación de que se solicitará a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad conforme al artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 245/2023, de 4 de octubre. Así, en el apartado relativo a los informes que se solicitarán, se sugiere que, dado

que se trata de un dictamen preceptivo, se incluya la referencia a la norma que lo exige, en concreto el artículo 35 de la ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. A tal respecto, se debe señalar que se acepta tal sugerencia y en la MAIN se ha incluido dicha referencia en los términos indicados por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras**, remite informe del 8 de agosto de 2025 que refiere a consideraciones formuladas por la Dirección General de Carreteras en su informe de 6 de agosto de 2025.

- a) Sobre el artículo 18. La señalización del coto de caza en las carreteras que los atraviesen debería ser competencia de la Dirección General de Carreteras.

Esta observación no puede estimarse, dado que la señalización que se ubica en los cotos de caza no es una señal vial, por lo que la Dirección General de Carreteras no es competente en dicha cuestión.

- b) En cuanto a lo señalado sobre el actual artículo 24 en la zona de seguridad de las carreteras sólo se incluyen aquellas que estén valladas. Deberían estar incluidas todas, independientemente de si están valladas o no.

A tal respecto se debe aclarar que en el artículo se hace únicamente referencia a que tiene la condición de zona de seguridad, a los efectos de esta ley, los terrenos que se señalan y entre ellos la única referencia al hecho de estar valladas es la relativa a las zonas de servidumbre, no a las carreteras, por ello se entiende que efectivamente en la zona de seguridad de las carreteras se incluyen todas, independientemente de si están valladas o no.

- c) Propone incluir una modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos a los efectos de hacer valer la colaboración entre administraciones públicas, para eximir del pago de la tasa para la obtención del permiso correspondiente en el caso de que la solicitud derive de la necesidad de control poblacional de plagas.

No se admite la propuesta solicitada de creación de dicha exención por permiso concedido a particulares para la actividad cinegética en zonas de protección de dominio público de carreteras, conforme a la regulación contenida en los artículos 150 y 151 del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

Con fecha 12 de agosto de 2025, la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo** remite escrito de las observaciones formuladas al anteproyecto de ley y adjunta las alegaciones efectuadas por la Dirección General de Economía e Industria y por la Dirección General de Función Pública.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo alega:

- a) Que la división en libros de las disposiciones de carácter general es excepcional y únicamente se incluirá en los anteproyectos de ley muy extensos y que traten de codificar un determinado sector del ordenamiento jurídico.

Y que el anteproyecto consta de 189 artículos (actualmente 190) por lo que no parece justificada la división en libros siendo recomendable su organización en títulos. En caso de que se optará por mantener la organización en libros, las disposiciones generales se deberían recoger en un título preliminar previo a los libros, tal y como se hace en el Código Civil o en el Código Penal.

No se acepta esta alegación, dado que la regla 21 de las Directrices de técnica normativa establece que podrá dividirse en libros cuando se trate de codificar un determinado sector del ordenamiento jurídico, supuesto aplicable al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se indica que la división que se ha realizado en tres libros responde a acometer la regulación de manera diferenciada en materia de caza y de pesca (libros primero y segundo) y el tercero para regular las disposiciones comunes a ambas materias (régimen sancionador y fondo de mejoras), reseñándose que no

todas las normas observan el esquema aducido por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, así no siguen dicha sistemática y se asemejan al planteamiento efectuado, a título de ejemplo:

- 1) El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- 2) El Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.
- 3) El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.
  - b) En el artículo 2 se sugiere revisar la redacción para que la expresión “vivos o muertos” se limite a la captura.

Se une una nueva redacción invirtiendo el orden de los términos capturar y acosar para limitar la expresión aludida a la captura.

- c) En el artículo 16.3 expone que se prevé una notificación que debe hacer la persona que pretenda constituir un coto a los propietarios o titulares de derechos de otras parcelas que vayan a quedar enclavadas en el mismo y que se ha de tener en cuenta que esta notificación la realiza un particular por lo que no estaría sujeta a las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo, pues, recomendable que se recogiera de forma expresa que la notificación se realice de manera que quede constancia de la misma o del intento practicado.

Se incorpora la alegación realizada a la nueva redacción del apartado 3 del artículo 16.

- d) En el actual artículo 28.4, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, sería recomendable que se recogiera de forma expresa la edad mínima que debe tener el menor para presentarse al examen de cazador.

No se estima conveniente regular mediante ley la edad mínima que debe tener el menor para presentarse al examen de caza. La regulación de los requisitos se contiene en el Decreto 23/2015, de 23 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la expedición de licencias de caza y pesca en la Comunidad de Madrid.

Se introduce en el citado artículo del anteproyecto que uno de los requisitos para expedir la licencia de caza es tener la edad mínima de 14 años y en el artículo 26.2 se precisa que el cazador menor de edad deberá ir acompañado de un cazador mayor de edad que lo acompañe, controle su actividad y se responsabilice de ella.

- e) Se recomienda revisar la redacción del artículo 35.3 a efectos de clarificar a qué está referida la falta de autorización.

Se acepta la sugerencia a la redacción del actual artículo 34.3 para especificar que la falta de autorización se refiere al uso de drones.

- f) En el artículo 87.3 se debería incluir una referencia a la actuación a seguir en el caso de captura eventual o accidental de una especie alóctona que no tenga la condición de especie exótica invasora.

No se acepta la observación por entender que la redacción actual es adecuada y coherente con la normativa de aplicación y se evita la reiteración de los conceptos.

g) El título del artículo 89.4 es “*Especies exóticas invasoras*”. Sin embargo, este apartado hace referencia a especies de cangrejos alóctonas sin especificar que además tengan la condición de especie exótica invasora.

Se acepta la redacción propuesta. Si bien las dos especies de cangrejo alóctono presentes y pescables están catalogados como exóticos invasores, se especifica.

h) Indica que parece existir una contradicción entre el artículo 158 y el resto del texto. Así, la especie pescable se define como “*cada una de las especies sobre las que se puede practicar la pesca, recogidas en el anexo IV, clasificándose en autóctonas, alóctonas y exóticas invasoras*”, por lo que parece que las especies alóctonas son especies pescables. El artículo 87, relativo a las especies pescables, establece que son pescables las especies recogidas en el anexo IV, pudiendo ser algunas excluidas por orden la Consejería competente en materia de pesca. Según el mismo artículo el resto de especies faunísticas acuáticas autóctonas tendrán la consideración de no pescables debiendo procederse, en caso de captura eventual o accidental, a su devolución. En cuanto a las especies exóticas invasoras remite al artículo 89. Sin embargo, no se pronuncia sobre el resto de especies alóctonas que no estén clasificadas como especies exóticas invasoras. Posteriormente, el artículo 158, al regular el control poblacional, establece en su apartado 4 que “*No tendrán consideración de especies pescables, pero podrán ser objeto de control poblacional, las especies alóctonas, en especial las declaradas exóticas invasoras*” lo que parece entrar en contradicción con la definición recogida en el artículo 82 y la ausencia de previsión en el artículo 87. Si las especies alóctonas no tienen la consideración de pescable se debería modificar la redacción de la definición y recoger la correspondiente previsión en el artículo 87 sobre la actuación a realizar en caso de su captura accidental que, en dicho artículo, aparece limitada a los cangrejos.

Se acepta y se clarifica la redacción del artículo 87.3, se redacta un apartado 87.4 haciendo referencia expresa a la forma en la que se debe actuar en el caso de capturas de especies alóctonas no pescables.

i) En el apartado 5 del artículo 160 se habla de emergencia cinegética, pero debería ser emergencia acuática.

Se ha procedido a la corrección del error de transcripción.

j) En el artículo 172.2.a), dado que se está tipificando una infracción muy grave, se debería recoger como se determina el valor del ejemplar, dado que el artículo 182.3 se limita establecer como fijar los valores a efecto de las indemnizaciones. Igualmente se debería determinar en el apartado 3.h) de este artículo. (Artículos 183, apartados 1.a) y 2.h) y 176.3 de la redacción actual).

No se acepta esta sugerencia puesto que se considera que la determinación del valor de las especies no es objeto de ley, reservándose la fijación de dichos valores a una norma reglamentaria.

k) En el régimen sancionador, atendiendo al principio de tipicidad, no parece tener cabida la expresión “en cuestiones como” utilizada en el artículo 175.4.l), que da lugar a que pudieran existir otras actuaciones sancionables no recogidas en el mismo. (Artículo 186.3.l) de la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se elimina dicha expresión.

l) En relación con el artículo 180.1, se debe tener en cuenta que el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que: “*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.*”, es decir, para que tenga valor probatorio tiene que ser un funcionario y los guardas jurados no reúnen esta condición.(Artículo 174.1 de la redacción actual).

La redacción de este precepto es similar a la regulación contenida en el artículo 68.2 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana, que dispone que a los efectos de los correspondientes procedimientos para la imposición de sanciones, los hechos constatados por el personal reseñado en el apartado 1 del artículo 55 de esta ley (fuerzas y cuerpos de seguridad, agentes medioambientales de la Generalitat y guardas jurados de caza) que se formalicen en la correspondiente acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los sujetos denunciados. Estableciendo el artículo 9.2 del Decreto 188/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula la figura de guarda jurado de caza en la Comunitat Valenciana y la habilitación para el control de predadores, que en las denuncias sobre infracciones a la vigente legislación en materia de caza, según establece el artículo 68.2 de la Ley 13/2004, 27 de diciembre, de la Generalitat, de Caza de la Comunitat Valenciana, las declaraciones de los guardas jurados de caza gozarán de la presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, el artículo 113.2 del Decreto 17/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza de La Rioja determina que las denuncias contra los infractores de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, las declaraciones de todos los agentes relacionados en el apartado primero (agentes forestales del Gobierno de La Rioja, agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, y de las Policías locales, de conformidad con lo establecido en su legislación específica y los guardas particulares del campo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Privada) se presumen veraces salvo prueba en contrario.

No habiendo sido ninguno de estos preceptos impugnados, no se atiende tal sugerencia.

m) Se debería revisar el título de la disposición transitoria segunda porque no se trata de facilitar un correo electrónico sino de darse de alta en un sistema electrónico de notificaciones.

Siguiendo la recomendación formulada se revisa al título de la disposición transitoria segunda para adaptar el mismo a la regulación contenida en dicha disposición.

n) Sería recomendable incluir entre las disposiciones finales el plazo para acometer los distintos desarrollos reglamentarios previstos en la norma, así como la adecuación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públcos de la Comunidad de Madrid a lo previsto en materia de tasas en el anteproyecto.

No se estima pertinente la incorporación de la mencionada disposición final pues una vez aprobado el proyecto de ley se promoverá el desarrollo reglamentario y la adecuación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

ñ) Indica la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que, en la MAIN, en relación al impacto en materia tributaria, es recomendable que la entrada en vigor de los preceptos relativos a tasas quede pospuesta a la realización de estas modificaciones en la normativa tributaria.

Se debe reseñar que no es objeto del anteproyecto la creación, modificación y supresión de tasas, los posibles impactos deberán evaluarse en el momento de tramitar las posibles supresiones y modificaciones de las tasas existentes, así como la creación de otras nuevas en modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

o) Por último, se recomienda llevar a cabo una revisión del texto para la subsanación de alguna errata como, por ejemplo:

- Artículo 84.3 aparece repetida la palabra "que".
- Artículo 145, último párrafo, "ocasiones" y parece que debería ser "ocasionen".
- Artículo 154.c) se repite el término "la actividad".

- Artículo 174.3 tiene el siguiente tenor literal “podrán conllevar las siguientes una o varias de las siguientes medidas accesorias”. (Artículo 184.3 de la redacción actual).

Se ha procedido a la subsanación de los mencionados errores.

- p) En cuanto a la MAIN señala que se observa que se elaborado una MAIN ejecutiva al amparo del artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y que recoge la existencia de efectos económicos favorables por lo que sería recomendable justificar porque dichos impactos no son apreciables o significativos.

Ya se han cuantificado en la MAIN los posibles impactos económicos del anteproyecto.

La **Dirección General de Economía e Industria** con fecha 7 de agosto de 2025 formula las siguientes alegaciones al texto del anteproyecto de ley:

- a) Artículo 24. No se han considerado como terrenos no cinegéticos aquellos en los que haya explotaciones mineras no caducadas, se considera necesaria la inclusión de los terrenos con explotaciones mineras no caducadas como terrenos no cinegéticos. Alternativamente, estos terrenos podrían ser considerados como zonas de seguridad a los efectos del artículo en cuestión. En este último caso, habría que identificarlas como tal, incluyéndolas en el artículo 25.1.

En cualquier caso, se debería establecer una franja de seguridad de 50 metros respecto a explotaciones mineras, para ejercer la actividad cinegética y poner los puestos de caza.

A este respecto, indicar que el antiguo artículo 24 relativo a los terrenos no cinegéticos se ha eliminado como consecuencias de las observaciones formuladas por la Oficina de Calidad Normativa.

En el caso que se refiere de las explotaciones mineras no caducadas, en virtud del antiguo artículo 26.1, actual artículo 25.1 del vigente anteproyecto de ley, tendrán la consideración de vedados al no estar contemplados en ninguna de las otras categorías reguladas en el título II del libro primero.

Si resultase de interés su consideración de terreno como zona de seguridad puede solicitarse de forma individualizada conforme al artículo 24.1.e) del anteproyecto para su aprobación mediante orden de la consejería competente en materia de caza.

- b) Artículos 58 y 149. Se propone para ambos artículos la introducción de una referencia explícita a la salvaguarda de las competencias de dicha Dirección General en materia estadística, incluyendo la siguiente expresión al final del texto del apartado a) de cada uno de ellos: “..., sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de la Comunidad de Madrid que ostente las competencias en materia estadística.”

No se aceptan las observaciones formuladas puesto que la regulación de las competencias de cada Dirección General no son objeto de esta ley.

- c) Artículo 71. Granjas y explotaciones cinegéticas: En el apartado 4 establece la necesidad de “autorización administrativa” como requisito para el ejercicio de la actividad. Si bien, al estar necesariamente unida la actividad a la existencia de una instalación física, queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado abierto (artículo 10.1), desde el punto de vista de la competencia, es necesario justificar en una razón imperiosa de interés general de entre las definidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como puede ser la protección del medio ambiente, la utilización de esta medida de intervención administrativa frente a otras menos gravosas para el operador como la declaración responsable. Esta circunstancia no queda suficientemente justificada en el anteproyecto objeto de estudio. Además, en su apartado 6 se establece la obligatoriedad de inscripción en el “Registro de granjas y explotaciones cinegéticas de la Comunidad de Madrid” de las granjas y explotaciones cinegéticas. Es de aplicación idéntico razonamiento referido a la necesidad de justificar la existencia de este registro en una razón imperiosa de interés general que tampoco aparece reflejada en el texto del anteproyecto.

No se aceptan los argumentos. La producción de ejemplares cuyo destino sea la liberación en el medio natural requiere de unos controles adicionales relativos entre otros a la especie, a la procedencia, genética, que no están contemplados en otro tipo de instalaciones de protección.

d) Artículo 165. Autorización de las explotaciones de acuicultura. Se refiere de nuevo el artículo a la necesidad de “*autorización administrativa*” para este tipo de explotaciones, remitiéndose a lo señalado en la observación previa referida al artículo 71.

No se aceptan los argumentos. La producción de ejemplares cuyo destino sea la liberación en el medio natural requiere de unos controles adicionales relativos entre otros a la especie, a la procedencia, genética, que no están contemplados en otro tipo de instalaciones de protección.

e) Artículo 179. Registro regional de infractores de caza y pesca. La legalidad de un registro donde se inscriban los sujetos sancionados por infracciones administrativas en materia de caza debe respetar el derecho a la protección de datos personales (Reglamento General de Protección de Datos) y al principio de presunción de inocencia. Para que pueda ser legal debe estar claramente regulado por ley, cuál es la finalidad legítima del registro y establecer quién puede acceder a esa información, con qué finalidad y bajo qué condiciones. (Artículo 182 en la redacción actual).

El anteproyecto de ley contempla exclusivamente la creación del registro regional de infractores y la información que debe constar como mínimo en dicho registro quedando el resto de aspectos pendientes de desarrollo normativo. Regulación que es acorde con la contenida en las normativas sectoriales de caza y pesca del resto de Comunidades Autónomas.

La **Dirección General de Función Pública** efectúa las alegaciones que a continuación se indican en su escrito de 8 de agosto de 2025:

a) Observación a la MAIN:

En el texto de la MAIN se hace referencia a la ausencia de impacto económico y presupuestario, y de otros impactos, si bien, en el anteproyecto se contempla la creación de un fondo de mejoras (artículo 189 en la redacción actual) cuya dotación tanto por parte de sus principales contribuyentes (entidades locales), como de la Comunidad de Madrid, no aparece cuantificado, entendiéndose que del literal del texto no es posible extraer como conclusión que no existe impacto presupuestario, ya que su dotación implica no solo un ingreso, sino también un gasto, tanto para la Comunidad de Madrid, como para el resto de titulares de los montes catalogados de utilidad pública, cuya propiedad mayoritaria pertenece a las entidades locales que verán afectados sus presupuestos por la medida que se incorpora. Se sugiere la necesidad de adecuar el contenido de la MAIN a estas circunstancias.

Se ha dado debido cumplimiento a esta observación, incorporándose a esta MAIN los impactos económico y presupuestario.

b) Artículos 53, sobre protección de la pureza genética y 57, sobre enfermedades y epizootias, que contemplan el acceso del personal funcionario a cualquier clase de terrenos para la captura de ejemplares y la recogida de muestras, sugiere, a los efectos de incorporar el criterio que se deriva de la Sentencia 419/2023 dictada en casación por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2023, que se incorpore:

- 1) Referencia a que el acceso podrá realizarse en cualquier momento y sin previo aviso, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio.
- 2) A que una vez personados, deberán comunicar su presencia a titular del coto o al propietario del terreno o instalación, siempre que esto fuera posible.
- 3) Mención a la que la forma de identificación que el personal de la Consejería designado en el ejercicio de estas funciones mediante su número de registro personal o clave similar.

4) Referencia a que el personal designado deberá tener necesariamente la condición de funcionario, teniendo la oposición al ejercicio de sus funciones las consecuencias descritas en el artículo 550 del Código Penal.

No se acepta la sugerencia, reservando este contenido al desarrollo reglamentario donde se concrete las condiciones en las que debe realizarse este tipo de actuaciones.

c) Artículo 77, sobre órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos, sugiere que se especifique que la pertenencia a este órgano consultivo no tendrá carácter retribuido ni dará lugar a la percepción de dietas/ indemnizaciones.

Como ya se ha indicado en esta MAIN en el tratamiento de las alegaciones efectuadas por la Dirección General de Economía e Industria que los mencionados órganos consultivos ya existen y que disponen de regulación propia específica, normas que no van a ser derogadas por el futuro anteproyecto de Ley.

d) Artículo 78, sobre agentes de vigilancia e inspección

En el apartado 1.c) se sugiere sustituir “*El personal de la Consejería...*” por “*el personal funcionario de la Consejería...*” con el fin de salvaguardar lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Se acepta la observación.

Para el apartado 3.b), y alude a las observaciones realizadas a los artículos 53 y 57 se sugiere, a los efectos de incorporar el criterio que se deriva de la Sentencia 419/2023 dictada en Casación por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2023, y se incorporen las indicaciones realizadas.

No se acepta, por el motivo expuesto anteriormente.

Para el apartado 3.c) sugiere se incorpore también mención a la posibilidad de inmovilizar los vehículos o remolques e intervenir a los animales vivos transportados cuando los animales, o el transporte no reúna las condiciones que garanticen el bienestar animal.

No se acepta la sugerencia, pues no se considera este anteproyecto de ley el marco normativo adecuado al existir normativa sectorial específica al respecto.

e) Artículo 141, sobre conservación y mejora del hábitat.

En el apartado 7 sugiere sustituir: “*En cumplimiento de su función, el personal de dicha Consejería podrá visitar las instalaciones y lugares de aprovechamientos de aguas, debiendo los titulares o encargados de las mismas proporcionar la información que se les solicite.*” por: “·En cumplimiento de su función, el personal funcionario de dicha Consejería” y se incorpore mención a que para el ejercicio de estas funciones podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones, con el fin de evitar cualesquiera dudas sobre el acceso a espacios de titularidad privada que fuera eventualmente necesario incluso atravesar para llegar al lugar”, y asimismo que se introduzcan las indicaciones realizadas a los artículos 53, 57 y 78 se sugiere, a los efectos de incorporar el criterio que se deriva de la Sentencia 419/2023 dictada en Casación por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2023.

Revisado el texto de este apartado se ha procedido a su eliminación.

f) Artículo 148, sobre enfermedades y epizootias.

En relación con el contenido del apartado 4, se remite lo ya expuesto sobre el artículo 57, cuya redacción, por razón de la materia, debería ser coincidente.

Se aprecia parcialmente, incorporando la condición de personal funcionario y considerando procedente su incorporación en el desarrollo reglamentario posterior para el resto de la sugerencia por los motivos anteriormente expuestos.

g) Artículo 160 relativo a las actuaciones en el supuesto de emergencia acuícola.

En el apartado 5, se sugiere corregir la aparente errata y sustituir emergencia cinegética por acuícola.

Se ha procedido a la rectificación del error de transcripción.

h) Artículo 168, sobre órganos consultivos y asesores en materia de recursos pesqueros

Expone que, dado que únicamente se regula un único órgano, se sugiere sustituir el título del artículo por “Órgano consultivo”.

Se acepta la sugerencia de eliminar la denominación en plural, pero se mantiene la denominación de “asesor en materia de pesca”. Se ha procedido a la modificación del título del artículo.

Asimismo, y dado que conforme establece el artículo 1.1 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid se establece de forma expresa que se trata de un órgano de “consulta y asesoramiento” se sugiere sustituir: “se establece como órgano consultivo o asesor” por “se establece como órgano consultivo y asesor”

i) Artículo 169 sobre agentes de vigilancia e inspección.

Sobre la redacción de este artículo, se remite a las consideraciones llevadas a cabo en el artículo 78 de idéntico título en materia de caza.

Se acepta la observación.

j) Artículo 172 sobre infracciones. (Artículo 183.3.k) en la redacción actual).

Sugiere precisar el alcance de la infracción contenida en el apartado 4.k), “Transitar con perros, cuando no se esté practicando la caza, si no van controlados por su cuidador”, ya que el enunciado absolutamente genérico e indeterminado podría no resultar acorde con el principio de tipicidad y su necesaria precisión recogido en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

No se acepta. Se considera que la valoración sobre si un perro va a no controlado por su cuidador queda a juicio del agente denunciante, dado que la gran cantidad de circunstancias que pueden producirse no pueden recogerse en este anteproyecto de ley. En todo caso, tal precisión debería incluirse en la normativa de desarrollo, de conformidad con el art. 27.3 de la Ley 40/2025, de 1 de octubre.

En el apartado “q) Incumplir las obligaciones tributarias relacionadas con la actividad cinegética.”, se entiende que el incumplimiento de las mismas podría dar lugar la pérdida de la correspondiente licencia/autorización/permiso, pero el incumplimiento de las obligaciones tributarias deberá someterse a lo establecido en supuesto de impago, a los artículos 163 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su caso, a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la misma Ley, sin que se pueda establecer una doble sanción por el incumplimiento de este tipo de obligaciones, que, por su naturaleza, se encuentran regulados en su normativa específica, por lo que se sugiere su supresión.

Se acepta y se suprime la infracción aludida.

En el apartado “s) Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, salvo que esté tipificado como infracción de mayor gravedad.” Se sugiere sustituir “mayor gravedad” por “grave o muy grave” en aras de dotar al precepto de un mayor rigor jurídico. (Artículo 183.3.r) en la redacción actual).

Se acepta la propuesta de modificación.

k) Artículo 173 sobre sanciones y medidas accesorias. (Artículo 184 de la redacción actual).

En el apartado a) sugiere sustituir: “Si el sancionado no abonara la sanción o indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente” por “Si el sancionado no abonara la sanción,

*y en su caso, la indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente”*

Con el fin de aclarar que deberá hacer frente a ambas en todo caso de forma previa a que le sean devueltos los medios decomisados.

Se acepta la propuesta.

I) Artículo 175 sobre infracciones. (Artículo 186 en la redacción actual).

En el apartado “m) Incumplir las obligaciones tributarias relacionadas con la actividad pesquera, salvo exención..”, se entiende que el incumplimiento de las mismas podría dar lugar la pérdida de la correspondiente licencia/autorización/permiso, pero el incumplimiento de las obligaciones tributarias deberá someterse a lo establecido en supuesto de impago, a los artículos 163 y siguientes de Ley General Tributaria, y en su caso, a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la misma Ley, sin que se pueda establecer una doble sanción por el incumplimiento de este tipo de obligaciones, que por su naturaleza se encuentran regulados en su normativa específica, por lo que se sugiere su supresión.

Se acepta y se suprime la infracción aludida.

En el apartado 4. “n) *Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, salvo que esté tipificado como infracción de mayor gravedad.*” Se sugiere sustituir “mayor gravedad” por “grave o muy grave” en aras de dotar al precepto de un mayor rigor jurídico. (Artículo 183.3.m) de la redacción actual).

Se acepta y se modifica en el sentido indicado.

m) Artículo 177 sobre decomisos y rescate de medios de captura y artes de pesca. (Artículo 188 de la redacción actual).

En el apartado sugiere sustituir: “*Si el sancionado no abonara la sanción o indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente*” por “*Si el sancionado no abonara la sanción, y en su caso, la indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente*”.

Con el fin de aclarar que deberá hacer frente a ambas en todo caso de forma previa a que le sean devueltos los medios decomisados.

Se acepta y se redacta en el sentido propuesto.

n) Artículo 180, sobre el valor probatorio y deber de colaboración. (Artículo 174 de la redacción actual).

Se considera que la mención al apartado d) de los artículos 78 y 169 que hace referencia a los “d) *Guardias jurados de caza*” y a “d) *Guardas jurado de pesca.*”, que carecen de la condición de funcionarios podría contravenir el ordenamiento vigente.

Esta observación es similar a la efectuada a este precepto por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, remitiéndose a las consideraciones ya expuestas a dicho precepto.

ñ) Artículo 188 sobre el fondo de mejoras. (Artículo 189 de la redacción actual).

Según la información disponible en su propia web, la Comunidad de Madrid informa que 153 de los montes de utilidad pública (el 73,5%), de los 208 existentes pertenecen a entidades locales.

Se entiende por tanto, que en sus actuales términos, esta disposición podría entenderse contraria a lo dispuesto en el artículo 2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, toda vez que entre los recursos que forman parte del patrimonio de las entidades locales se recoge de forma expresa los ingresos procedentes de su propio patrimonio son parte

integrante de su hacienda, cuyo destino es competencia del pleno de las corporaciones locales (artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local) sin que se ajuste a derecho la afectación total o parcial de los recursos a una finalidad concreta en los términos que lleva a cabo este precepto.

En el ámbito de las haciendas locales, la incorporación en una ley sectorial de esta afectación llevada a cabo de forma completamente genérica (“*autorizaciones, permisos concesiones u otras actividades cinegética..*”), esto es, sin reunir la condición de específico que exige la norma, y sin incorporar medidas compensatorias respecto al impacto de la misma podría llegar a considerarse, en su caso, una contravención de lo establecido en el artículo 149.1.18 CE y que atribuye al estado las bases del régimen jurídico financiero de la Administración local, y para el que se encargó el legislador estatal de establecer el principio general de no afectación ya citado.

Por otro lado, al incorporarse en esta ley una obligación de destinar el 15% sobre estas las cantidades, se reitera que no figura en la MAIN referencia alguna a su cuantificación, ni al impacto que esta nueva obligación impuesta implica sobre los presupuestos municipales por lo que se considera que tampoco en este aspecto respondería el contenido de este documento al contenido real del proyecto presentado, y de mantenerse en sus actuales términos, esta carencia sugerimos que debería ser subsanada.

A la vista de lo anterior, se sugiere se reconsidera la reformulación del precepto incorporando el carácter voluntario de las aportaciones por parte de las entidades locales, salvaguardando de este modo las competencias del pleno y el principio de no afectación de los ingresos. Asimismo, en todo caso debería llevarse a cabo la oportuna cuantificación del impacto económico y presupuestario de la medida.

El fondo de mejoras viene contemplado en el art. 38 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, prevé que:

*“Los titulares de montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas y que no será inferior al 15 por ciento del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte. Dicho fondo será administrado por el órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular. Las inversiones se realizarán de acuerdo con el plan de mejoras establecido en la planificación de dicho monte.”*

Este precepto tiene carácter básico de conformidad con lo regulado en la disposición final segunda.1 de la citada ley.

La Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid dispone en su artículo 76. 3 que:

*“3. La caza y la pesca podrán considerarse como aprovechamiento de un recurso natural constituido por la fauna y sólo podrán ejercitarse sobre aquellas especies, subespecies o razas, así como en las zonas, épocas y condiciones fijadas por la normativa especial que regula esta materia.”*

Se pretende por tanto dar cumplimiento a una obligación legal establecida por la normativa básica estatal, así como un desarrollo armonizado con el resto del territorio nacional en el funcionamiento de dicho fondo de mejoras, incorporando las cuestiones que ya prevén otras normativas autonómicas.

Este fondo se encuentra implementado desde hace muchos años y con constantes actualizaciones para mejorar su funcionamiento en varias comunidades autónomas. Véase los casos de Castilla- La Mancha, la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, hace mención, en sus artículos 42 y 43 al fondo de mejoras y a los planes de mejoras respectivamente. Mediante Decreto 45/2023, de 4 de mayo, se regulan los fondos y los planes de mejoras de los montes catalogados de utilidad pública de Castilla-La Mancha.

En Castilla y León, el artículo 21 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Casilla y León regula el Fondo de Gestión con la finalidad de la adecuada gestión y mejora de la gestión de las reservas regionales de caza.

Se señala también Cantabria; el Decreto 94/2021 de 11 de noviembre, por el que se regula el Fondo de Mejoras, los Planes Particulares de Mejoras y la Comisión Regional de Montes de Cantabria ha sido publicado en el Boletín Oficial de Cantabria del día 18 de noviembre de 2021.

En todas ellas el fondo de mejoras constituye una importantísima y consolidada herramienta de gestión de las masas forestales.

La puesta en funcionamiento de este fondo servirá de impulso a la mejora en la gestión de dichos aprovechamientos, se fomentaría la movilización de los recursos existentes, y se incrementarán considerablemente los ingresos a percibir por las entidades locales propietarias, regularizando las cantidades aportadas por los titulares de dichos montes. Además, con la obligada redacción del Plan de Mejoras, dichos fondos serían reinvertidos en las masas forestales de una manera más eficiente.

Se trataría por tanto de un fondo extrapresupuestario de carácter finalista, que se nutrirá esencialmente de las aportaciones a las que están obligadas las entidades locales.

Desde el punto de vista presupuestario en la Comunidad de Madrid, la estimación del impacto está descrito en el apartado 5.2 de Impacto presupuestario de la presente memoria.

**o) Disposición transitoria segunda sobre el correo electrónico de notificaciones y comunicaciones.**

Sugiere se lleve a cabo su reformulación con el fin de adaptar su contenido a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 y 3.3 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, y que habilita a las Administraciones públicas a establecer la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, toda vez que la imposición de la utilización de los medios electrónicos a los únicos efectos de la recepción de las notificaciones encuadra difícil encaje en el marco de la legislación básica, que de forma expresa la posibilidad de establecer esta obligación de relacionarse por medios electrónicos para “*ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios*” . En cambio, no contemplaría la posibilidad establecer la obligación de darse de alta en una plataforma concreta y a los únicos efectos de recibir notificaciones.

Por lo tanto, se sugiere se modifique la redacción del precepto para adecuarlo a las posibilidades que otorga la legislación básica en materia de procedimiento administrativo para este colectivo.

Respecto a la relación electrónica con la administración, y la imposición de la obligación de relacionarse por medios electrónicos a las personas físicas, se ha de estar a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que permite dicha imposición a las personas físicas en determinadas circunstancias, y ello habrá de quedar reflejado en el expediente (memoria) que acompaña al anteproyecto.

Se comparte esta observación, justificándose tal imposición en las siguientes circunstancias:  
Básicamente son los colectivos afectados por la aplicación de esta imposición: los titulares de los cotos de caza, las granjas y las explotaciones cinegéticas, titulares de los aprovechamientos pesqueros y las explotaciones de acuicultura, así como sus respectivos representantes.

En cuanto a los titulares de los cotos de caza, las granjas y las explotaciones cinegéticas en su gran mayoría son personas jurídicas. Respecto a los que son personas físicas, o bien son los propietarios o bien son los cesionarios de los derechos cinegéticos de los terrenos que componen el coto, lo que implica una evidente capacidad económica para, o bien tener acceso directo a los medios electrónicos necesarios, o asumir el coste de adquisición de equipos electrónicos. En esta misma circunstancia se encuadrarían los adjudicatarios de aprovechamientos pesqueros y titulares de explotaciones de acuicultura.

Se introducen diversos ajustes en la redacción del texto para adecuar dicha obligación en los artículos 5 y 84, así como en la disposición transitoria segunda.

**p) Disposición transitoria cuarta y quinta sobre períodos y días hábiles de caza y pesca, y escenarios de pesca existentes y delimitación de aguas trucheras.**

A los efectos de dotar a este precepto de mayor seguridad jurídica, se sugiere sustituir las referencias a “la última orden de vedas de caza o pesca publicada”, y “la última orden de vedas de pesca publicada” por la cita de la referencia normativa identificativa de la norma a la que se hace alusión.

No se admite porque dicha referencia es variable en función del momento de la publicación. Se da una nueva redacción aludiendo a la “orden vigente”.

q) Disposición final segunda relativa a la entrada en vigor.

Entiende que su redacción no sería acorde con el espíritu del artículo 40 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid que establece que:

*“1. Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad, que ordenará su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en el “Boletín Oficial del Estado”, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en aquél, salvo que en las mismas se disponga otra cosa.”*

Sobre este particular se remite al contenido de la Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5<sup>a</sup>, Sentencia de 27 Feb. 1991.

Por lo tanto, podría ser considerado anómalo que se opte por determinar la fecha de la entrada en vigor en función de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin que se haya encontrado justificación sobre el particular ni en la exposición de motivos ni en la MAIN que acompaña este texto, por lo que se sugiere su modificación.

Se estima la sugerencia y se anuda la entrada en vigor a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 22 de agosto de 2025 se emite informe 46/2025 de coordinación y calidad normativa por la Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en el que se efectúan las siguientes observaciones:

I) Principios de buena regulación (Apartado III de la exposición de motivos).

(i) En el primer párrafo, se sugiere suprimir el inciso inicial y propone como texto alternativo: *“Esta ley es coherente con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.”*

Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto del anteproyecto la redacción alternativa propuesta.

(ii) Sugiere ampliar la justificación del principio de proporcionalidad, respecto del que se sugiere profundizar más allá de la mera paráfrasis del contenido del artículo 2.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en especial, dada la extensión y complejidad de la norma.

Se acepta la sugerencia y se introduce en el párrafo tercero del apartado III, un párrafo in fine con la siguiente redacción: *“y que la solución jurídica propuesta, con rango de ley, trata de regular en estos ámbitos de la actividad humana en relación con el medio ambiente de manera completa en sí misma, desde el reconocimiento técnico y científico y desde la vertiente social, lo que justifica la aprobación de una norma separada del resto del corpus normativo.”*

(iii) Y respecto del principio de seguridad jurídica, párrafo cuarto, se sugiere revisar la redacción y justificarlo de manera que no se incluya una transcripción literal del artículo 2.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se acepta la sugerencia y se suprime la transcripción del artículo 2.4 del citado texto reglamentario.

(iv) En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, sugiere suprimir la frase *“debido a su vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico y a su aplicabilidad general”*, ya que parece más propia de la justificación del principio de seguridad jurídica.

Se acepta la sugerencia y se elimina del mencionado párrafo dicha frase.

(v) En relación con el cumplimiento del principio de transparencia, párrafo quinto, sugiere, por un lado, realizar la cita de la Ley 10/2019, de 10 de abril, conforme a su publicación oficial y, por otro lado, sustituir “los trámites de participación pública y audiencia a los interesados” por “los trámites de consulta pública, audiencia e información pública”, así como precisar las referencias normativas que justifican su celebración, y eliminar el inciso “de la Comunidad de Madrid” al referirse al Portal de Transparencia. Proponiendo el siguiente texto alternativo: “*Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, artículo 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), y artículos 4.2.a) y d), 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.*”

Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto del anteproyecto la redacción propuesta.

Y se ha dado nueva redacción al apartado 2.b) de esta MAIN para ajustar su contenido a la nueva redacción del anteproyecto de los principios de buena regulación.

II) Calidad técnica:

a.1) Observaciones al conjunto del anteproyecto de ley.

(i) Sugiere justificar en la MAIN, conforme a Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado y a la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto, las limitaciones que el anteproyecto de ley establece para el ejercicio de las actividades tanto de caza como de pesca, que requieren en su mayoría de autorizaciones, licencias y declaraciones responsables.

Las limitaciones que el anteproyecto de ley contempla para el ejercicio de las actividades de caza y pesca se basan en razones imperiosas de protección al medio ambiente, restricciones acordes con la regulación contenida en el artículo 5.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, en concordancia con el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

(ii) Se sugiere revisar el uso reiterado de la “*Comunidad de Madrid*” y mantenerlo en los supuestos en que sea necesario, ya que se trata de una disposición normativa de aplicación, necesariamente, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tal y como se indica en su título. A modo de ejemplo se sugiere eliminar dicho término en las referencias al “Consejo de Medio Ambiente”.

Se acepta esta sugerencia y se ha eliminado las alusiones a la Comunidad de Madrid en las referencias al Consejo de Medio Ambiente.

(iii) De conformidad con la regla 29 de las Directrices relativa a la composición del artículo, se sugiere añadir un punto al final del título de los artículos 4.11, 31 y 188.

Se ha procedido a corregir los errores en el título de dichos artículos.

(iv) Sugiere revisar las subdivisiones de los artículos 49.2, 93, 100.2.c), 118.2.a), 134.4.a), 173.1 y 176.1 y sustituir «1º., 2º., 3º., ... por 1.º, 2.º, 3.º, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa.

Se acepta la sugerencia y se ha procedido a la sustitución indicada en los correspondientes artículos una vez reenumerados los artículos del anteproyecto.

(v) Sugiere conforme a las Directrices de técnica normativa, entre otras, las palabras “*Consejería*” [artículos 14.4, 16.6, 25.1.d), 44.7, 59.1.c), 60.2.66.1, 70.2, 89.5, 141.7, 160.2, 166.1.d), 174.5, 180.2, 188.4, 189.2]; “*Consejerías*” (artículos 6, 57.4, 86, 141.1, 144.1, 148 y 166.2); “*Administraciones Públicas*” (artículo 143.7), “*Humedales*”

(artículo 34.5), “*Planes de Control Poblacional*” (artículo 67.6 y 158.6), “*Especialista en Control de Predadores*” (artículo 68.3).

Especialmente se sugiere revisar a lo largo de anteproyecto de ley el término “Consejería (*competente en materia de caza*)” y escribirlo en minúscula, a modo de ejemplo se señalan, entre otros, los artículos 6, 7.2, 9.1, 33.2, 36.2, 52.1 y 2, 53, 54.1, 55.3; 74.2, 80.2, 172, 174.5, 7 y 12. También “Consejería (*competente en materia de pesca*)” y escribirlo en minúscula, a modo de ejemplo se señalan entre otros los artículos 86, 109.2, 112.c), 113.1 y 3, 120.6, 122.2, 123.4 y 4, 140, 150, 151, 152.1, 160.1 y 2, 170.1 y 3. Igualmente “Consejería (*competente en materia de caza y pesca*)” en los artículos 179, 182.2 y 3, 183 y disposición final primera; y “Consejería(*competente en materias de caza y pesca*)” en los artículos 188.3 y 189.2.

Se da debido cumplimiento a la sugerencia formulada por la Oficina de Calidad Normativa, tomando en consideración que la redacción del texto ha sufrido variaciones en orden a atender las distintas sugerencias recibidas en este informe y se han reenumerado los artículos desde el 24 hasta el 42. Igualmente ha variado la numeración de los artículos 172 a 190 del anteproyecto de ley.

(vi) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere:

- En relación con los porcentajes, que cuando sean superiores a diez, se escriba con cifra y se use el símbolo “%” precedido de un espacio. Cuando el porcentaje se corresponde con un número inferior a diez, puede escribirse tanto con cifras como con palabras, se sugiere, por un lado, unificar las expresiones de los porcentajes y, por otro lado, sustituir:

1. “10 por ciento” por “10 %” (artículo 46.10) y “quince por ciento” por “15 %” (artículo 188.1).
  - 2.”75 por 100” por “75 %” [artículo 16.2.a)], “10 por 100” por “10 %” (artículos 55.1 y 145.1).
  3. “70%” por “70 %”(párrafo octavo del apartado II de la exposición de motivos), “10%” por “10 %” [artículo 72.3.c)], “33%” por “33 %” (artículo 125.3) y “20%” por “20 %” [artículos 172.3.n) y 4.p)].
- Se sugiere que los números de cuatro cifras se escriben sin punto, sustituyendo “5.000” por “5000” en los artículos 12.2 y 13.1.c); “1.000” por “1000”[artículos 46.10 y 50.2.a)], “3.000” por “3000”(artículos 79.2 y 183).
- Escribir preferentemente con letras los números que pueden expresarse en una sola palabra, por ello se sugiere sustituir “50” por “cincuenta” [artículos 16.1, 25.2, 72.3.b), 100.2.c).1º], “22” por “veintidós” (artículo 34.3), “100” por “cien” [artículos 25.2.d), 34.5, 46.10), “16” por “dieciséis” (artículo 36.3), “40” por “cuarenta” (artículo 36.3), “15” por “quince”[artículos 39.5, 49.2.a) 2º, 67.7], “500” por “quinientos” [49.2.d)3º], “200” por “doscientos” [artículos 50.2.b)], “400” por “cuatrocientos” [artículo72.3.b)], “10” por “diez” (artículo 76.3) y “25” por “veinticinco” [artículo 100.2.c) 2º].

Se da debido cumplimiento a la sugerencia formulada por la Oficina de Calidad Normativa.

a.2) Observaciones al título, índice y a la exposición de motivos del anteproyecto de ley.

(i) Sugiere eliminar la negrita de su nominación y los términos “*Borrador de*” y “v.12.0 23/06/2025”, proponiéndose el siguiente texto: Anteproyecto de Ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Se acepta la sugerencia y se da cumplimiento a lo indicado.

(ii) Con relación al índice, se sugiere indicar que consta también de una exposición de motivos, que la nominación del libro, de los títulos, de los capítulos y de los anexos se sitúen en la misma línea y, por último, se elimine la cursiva en los títulos de los artículos.

Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto del anteproyecto de ley.

(iii) Se sugiere eliminar el título del anteproyecto de ley que precede a la exposición de motivos.

Se acepta la sugerencia y se da cumplimiento a lo indicado.

(iv) Apartado I de la exposición de motivos.

- En el primer párrafo, se sugiere hacer alusión, en primer lugar, a la competencia exclusiva del Estado en materia de medioambiente (artículo 149.1. 23.<sup>a</sup> de la Constitución española), en relación con el derecho al medio ambiente del artículo 45 (que en el anteproyecto de ley se cita en el primer párrafo del apartado II de la exposición de motivos), ya que es la que marca las bases y el contexto jurídico de la cuestión. En segundo lugar, se sugiere citar la competencia (no “competencias”) que, según la Constitución española, en su artículo 148.1.11<sup>a</sup>, las comunidades autónomas pueden asumir en materia de “*pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial*”.

Posteriormente, en párrafo aparte, se sugiere señalar la asunción de esta competencia a través del EACM, concretamente, con el artículo 26.1.9. Tras ello, resulta necesario remarcar que el propio EACM reconoce en su artículo 27.9 que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de “*Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza. Espacios naturales protegidos*”.

A continuación, en un tercer párrafo, se sugiere comenzar el análisis del desarrollo legal de los señalados preceptos en la materia, siguiendo el orden anterior y con un criterio cronológico, es decir, primero, la cita de la normativa estatal, con la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Tras ello, procede la referencia a la normativa propia de la Comunidad de Madrid, tal y como se encuentra citada en el párrafo primero in fine.

Por último, se puede añadir un cuarto párrafo en el que se explique que el marco jurídico anterior se completa con la normativa principal del derecho de la Unión Europea en la materia, tal y como se establece en el actual párrafo segundo in fine. En este sentido, se sugiere no insistir en la cita del ordenamiento jurídico comunitario, por lo que se sugiere suprimir los párrafos undécimo y decimonoveno de la parte II de la exposición de motivos y trasladar su contenido a un cuarto párrafo de la parte I, en el que se recojan las novedades más destacadas y regulaciones de la Unión Europea.

Se aceptan las sugerencias y se da nueva redacción al apartado I del preámbulo del anteproyecto.

- En el primer párrafo, se sugiere sustituir “148.1. 11<sup>a</sup>” por “148.1. 11.<sup>a</sup>” y “149.1. 23<sup>a</sup>” por “149.1. 23.<sup>a</sup>” y una coma entre “*en la Comunidad de Madrid*” e “*y la Ley 16/1995*,” y en el segundo párrafo entre “*de la Biodiversidad*” y “*que reconoce*”.

Se aceptan las sugerencias y se revisa la exposición de motivos conforme a las indicaciones señaladas.

(v). Apartado II de la exposición de motivos.

- Se sugiere valorar la posibilidad de integrar todas las referencias históricas y antecedentes en unos primeros párrafos introductorios (por ejemplo, párrafos segundos, cuarto, séptimo y primera frase del octavo), para pasar, posteriormente, a explicar la situación actual y datos de la caza en la Comunidad de Madrid (por ejemplo, párrafos octavo y noveno). En último lugar, se sugiere agruparlos párrafos referidos a los objetivos y finalidad de la ley en materia de caza (por ejemplo, párrafos tercero, quinto, sexto, décimo, duodécimo y decimotercero).

Se sugiere seguir este mismo orden lógico para todo lo explicado en materia de pesca (desde el párrafo decimotercero en adelante). En concreto, se sugiere no repetir la cita de la Ley de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, entre el párrafo segundo y el párrafo decimotercero.

Se ha dado debido cumplimiento a la sugerencia formulada por la Oficina de Calidad Normativa.

- Se sugiere sustituir en el segundo párrafo “*y su reglamento aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970*” por “*y el Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970*”.

En el párrafo decimocuarto se sugiere sustituir “*Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942*” por “*Ley de 20 de febrero de 1942*”.

Se ha dado debido cumplimiento a la sugerencia formulada por la Oficina de Calidad Normativa.

- En el segundo párrafo se sugiere sustituir “*así como La Ley de 20 de febrero de 1942*” por “*así como la Ley de 20 de febrero de 1942*”.

Se aceptan las sugerencias.

(vi). En el párrafo introductorio del apartado IV de la exposición de motivos, en el que se describe la estructura de la norma, se sugiere incluir también una mención a las disposiciones de la parte final y a los anexos, sin perjuicio de su justificación en los párrafos finales de la exposición de motivos.

Adicionalmente, en los párrafos segundo y decimosegundo, para mayor precisión, se sugiere sustituir “*nueve títulos*” por “*un título preliminar y ocho títulos*”. Y en el párrafo vigésimo quinto, se sugiere revisar su redacción y en concreto la frase “*que deroga el de la Ley de 20 de febrero de 1942, que ha quedado desactualizado.*”

Se aceptan todas las sugerencias.

a.3) Con carácter general, se sugiere una revisión completa del libro primero a fin de facilitar su comprensión y alcance, formulándose, en particular, las siguientes sugerencias:

- (i) En el título, eliminar, por innecesario, “de la Comunidad de Madrid”.

Se acepta la sugerencia y se sustituye el término.

- (ii) Limitar el uso del tiempo verbal futuro y sustituirlo por el presente de indicativo cuando proceda.

Se acepta la sugerencia y se adoptan los tiempos verbales propuestos cuando su uso podía ser sustituido.

- (iii) Revisar la redacción y estructura y mantener su uniformidad con el libro segundo dedicado a la pesca.

Se acepta la sugerencia, adaptando la redacción y estructura a lo indicado.

(iv) Precisar el procedimiento a seguir en aquellos supuestos en que se exige una licencia, permiso o autorización a otorgar por la administración, el órgano competente para su otorgamiento, y su régimen jurídico, en particular, las condiciones de la licencia, permiso o autorización y su periodo de vigencia.

No se acepta la sugerencia, los trámites concretos para cada procedimiento son objeto de desarrollo específico, como por ejemplo las licencias de caza y pesca que están desarrolladas en el Decreto 23/2015, de 23 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la expedición de licencias de caza y pesca en la Comunidad de Madrid.

(v) Precisar el tipo de autorización, expresa o tácita, por parte del propietario del terreno, en los distintos supuestos contemplados.

Estas autorizaciones se entienden que pueden ser expresas o tácitas, si bien no se incluye este término de forma expresa, sí que se recoge el sentido cuando se permite la inclusión de parcelas en un coto de caza sin el consentimiento expreso del propietario conforme al artículo 16.3.

(vi) Revisar la redacción del conjunto del libro primero y sustituir, cuando proceda, el término “*válida*” por “*vigente*”, referido a la licencia, o, en su caso, acumular ambos términos cuando corresponda.

Revisado el texto se da coherencia a la terminología eliminando el término “*vigente*” en el artículo 4.6, entendiendo que válido incorpora la vigencia, en concordancia con el tratamiento dado en otras comunidades autónomas.

(vii) Sustituir la mención genérica a la consejería, por la referencia concreta de la consejería que proceda en cada caso.

No se admite, se considera adecuado referirse a las competencias, por ser conceptos permanentes en el tiempo, y no a las consejerías concretas que las ejercen, dado que esto puede ser variable con el tiempo en función del ejercicio de las competencias de autoorganización de la administración regional.

a.3.1) Título preliminar. Disposiciones generales.

(i) En el artículo 1.1 se sugiere revisar su redacción, y limitar el uso del tiempo verbal gerundio.

Se atiende la sugerencia y se revisa el texto para su corrección.

(ii) En el artículo 2 se sugiere revisar su contenido para incorporar las definiciones que aparecen dispersas a lo largo del articulado, así como completarlo con nuevas definiciones como, por ejemplo, la de “permiso de caza” que se omite a diferencia, por ejemplo, de la definición del permiso de pesca que se incorpora en el artículo 82.n).

Se acepta la sugerencia y se incorpora la definición en el libro primero. Se modifica la redacción del artículo 26.1.e) para dar coherencia a ambos.

Además, en el artículo 2.c), artículo 2.h) en la redacción actual, al definir el control poblacional hace referencia a una acción cinegética que se ejercerá “mediante la correspondiente habilitación”. Por su parte, en el artículo 67.3 se hace referencia a que “Los controles poblacionales de especies cinegéticas requerirán autorización [...]. Se sugiere unificar el término utilizado para referirse al tipo de control previo que se exige en materia de control poblacional.

Se acepta la sugerencia y se sustituye el término habilitación por autorización.

(iii) En el artículo 2.d) se sugiere sustituir “d) Cazador: aquel que practica la caza o control poblacional cumpliendo los requisitos establecidos para ello” por “d) Cazador: persona que practica la caza o control poblacional cumpliendo los requisitos establecidos para ello”.

Se acepta la sugerencia el artículo 2.g) de la redacción actual.

(iv) Se sugiere trasladar el segundo párrafo del artículo 2.e) al apartado d) que contiene la definición de “Cazador”, y además sustituir “auxiliar” por “auxiliar de caza”.

Se acepta la sugerencia y se revisa el texto en el actual artículo 2.d).

(v) En el artículo 3.f) se sugiere sustituir “bajo los principios de la estrategia multisectorial que la Organización Mundial de la Salud ha denominado One Health, en español, Una Sola Salud” por “bajo los principios de la estrategia multisectorial de la Organización Mundial de la Salud “One Health”.

Se acepta la sugerencia.

(vi) En el título del artículo 4 se sugiere incorporar un punto final. Y, en su apartado 6, se sugiere sustituir “estando en posesión de la licencia de caza válida en la Comunidad de Madrid” por “con licencia de caza válida y vigente en la Comunidad de Madrid”.

Se acepta parcialmente y respecto a la incorporación del término vigente no se acepta. al haberse aceptado la sugerencia anterior en términos opuestos y eliminado el término “vigente”.

(vii) En el artículo 5.1.c) se sugiere sustituir “y siempre y cuando permitan un periodo continuo de al menos de un mes para la realización de estas” por “y siempre que permitan un periodo continuo de al menos un mes para la realización de estas”.

Se acepta la sugerencia.

(viii) Se sugiere revisar la ubicación del apartado 3 del artículo 5.

No se acepta la sugerencia. Se considera adecuada la ubicación del concepto.

a.3.2) Título I. Especies cinegéticas y piezas de caza.

(i) En el artículo 7.2 se sugiere eliminar la coma entre “*Sección de Caza y Pesca Fluvial*” y “*del Consejo de Medio Ambiente*”.

Se acepta la sugerencia.

(ii) En el artículo 9.2.c) se sugiere precisar el órgano competente para otorgar la autorización expresa para la reproducción de las piezas tenidas en cautividad.

Se acepta a sugerencia y se atribuye la competencia a la consejería competente en materia de caza.

a.3.3) Título II. Terrenos.

(i) De conformidad con la regla 68 de las Directrices de técnica normativa, relativa a la cita corta y decreciente, se sugiere sustituir en el artículo 19.3.a) “en los apartados 1 y 2 del artículo 16” por “en el artículo 16.1 y 2”; en el artículo 19.3.c) “en el apartado 3 del artículo 16” por “en el artículo 16.3”; en el artículo 24.2 “en los apartados 4 y 5 del artículo 25” por “en el artículo 25.4 y 5”.

Se acepta la sugerencia y se significa que el anterior artículo 24 sobre clasificación de terrenos no cinegéticos se ha eliminado en la nueva redacción, como consecuencia de la siguiente observación formulada por la Oficina de Calidad Normativa.

(ii) Se sugiere revisar la estructura de este título, de manera que coincida con la clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos realizada en el artículo 11.

No se acepta la sugerencia. Se incluye la clasificación de los terrenos cinegéticos y no cinegéticos en el artículo 11, considerando adecuada la estructura actual.

(iii) En el artículo 12.1 se sugiere para mayor claridad revisar su redacción, y sustituir “*1. Tienen la consideración de reservas regionales de caza aquellos terrenos declarados como tales por decreto de la Comunidad de Madrid [...]*” por “*1. Tienen la consideración de reservas regionales de caza aquellos terrenos declarados como tales mediante decreto [...]*”.

Se acepta la sugerencia.

(iv) En el artículo 13.2 se sugiere revisar su redacción y sustituir “*La solicitud de incorporación o segregación de terrenos de una reserva, o de extinción de la misma, cuando las personas propietarias fueran entidades locales,*” por “*La solicitud de incorporación o segregación de terrenos de una reserva, o su extinción, cuando su propiedad pertenezca a entidades locales,*”.

Se acepta la sugerencia.

(v) En los artículos 14.4 y 16.6 se sugiere, para mayor precisión, sustituir “*Consejería*” por “*consejería competente en materia de caza*”.

Se acepta la sugerencia.

(vi) Se sugiere que las definiciones contenidas en el artículo 15 se trasladen al artículo correspondiente.

No se acepta. Estas definiciones no son generales, sino que se refieren a un aspecto concreto de la constitución de los cotos de caza y se considera conveniente que figuren en este artículo.

(vii) En el artículo 16 se sugiere revisar su redacción y reordenar su contenido.

En su apartado 2 se sugiere sustituir “*2. Quien pretenda constituir un coto de caza y ostentar su titularidad cinegética deberá cumplir los siguientes requisitos:*” por “*2. Los requisitos para constituir un coto de caza y ostentar su titularidad cinegética son los siguientes:*”

Se acepta esta sugerencia.

En su apartado 3 se sugiere revisar su redacción y contenido, y valorar la posibilidad de sustituir la oposición expresa a la que se hace referencia por la previa autorización expresa, ya que se trata de parcelas que no son de dominio público.

No se acepta, se considera adecuado que exista una vía para poder incorporar estos terrenos a los cotos de caza para favorecer la continuidad de los mismos.

En su apartado 6 se sugiere precisar la consejería que debe emitir el informe técnico favorable e incorporar al artículo 2 la definición de coto de pelo.

Se acepta parcialmente la sugerencia, siendo la consejería con competencia en materia de caza. La definición se incluye en este artículo por ser una particularidad de la definición general de coto de caza.

(viii) En el artículo 19.3.c) se sugiere revisar su redacción y contenido, ya que se remite al artículo 16.3, que está referido al momento antes de que se haya constituido el coto, por lo que resulta contradictorio.

No se acepta. Este artículo establece la forma en la que un propietario, cuya parcela ha sido incluida en virtud de la excepción prevista en el artículo 16.3, puede proceder a excluirla de dicho coto.

(ix) En el artículo 20 se sugiere para mayor claridad revisar su redacción.

Se acepta la sugerencia y se revisa la redacción.

(x) Se sugiere añadir un punto al final del artículo 26.3 (actual artículo 25.3).

Se acepta la sugerencia.

#### a.3.4) Título III. Ejercicio de la caza.

(i) En el artículo 28.1.b) se sugiere, para mayor claridad, revisar su redacción (actual artículo 27.1.b).

No se acepta. Se considera que el artículo está redactado de forma precisa.

(ii) En el artículo 29.5.a) se sugiere precisar la situación de los titulares de licencias expedidas después del 25 de abril de 2015 (actual artículo 28.5.a).

No se acepta. Se entiende que, si no están incluidos en ninguna de las previsiones del apartado 5, no se benefician de la exención.

(iii) En el artículo 29.5.b) se sugiere precisar el ámbito territorial al que se refiere la expresión “*en otro Estado*”, y concretar si se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea, o si su ámbito es más amplio (actual artículo 28.5.b).

No se acepta. Si no se precisa se entiende que se refiere a cualquier otro que no sea el Reino de España.

(iv) En el artículo 30 se sugiere concretar si los cazadores están obligados a tener suscrita una póliza de seguro que cubra los daños que pudieran causarse a terceros derivados de la práctica de la caza y, en su caso, precisar sus características (actual artículo 29).

No se acepta. No se obliga a estar en posesión de un seguro obligatorio de caza. Tan solo el obligatorio por el uso de armas de fuego que marca el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de suscripción obligatoria.

(v) En el artículo 30.2 se sugiere incorporar una descripción de lo que se entiende por “*partida de caza*”, o valorar la posibilidad de incorporar su definición en el artículo 2 (actual artículo 29.2).

No se acepta. El término partida de caza no es un término técnico, siendo válida la definición aportada por la R.A.E. o como sinónimo de “*grupo*”.

(vi) En el artículo 30.3 se sugiere revisar su contenido y valorar la posibilidad de reubicarlo, pues no responde al título del artículo, referido a los daños producidos por los cazadores (actual artículo 29.3).

Se acepta y se adapta la redacción.

(vii) En el artículo 31.3 se sugiere precisar el procedimiento para autorizar excepcionalmente períodos y días hábiles diferentes de los contemplados en el anexo II (actual artículo 30.3).

No se acepta. Los detalles de los procedimientos serán objeto de desarrollo reglamentario.

(viii) En el artículo 32.3 se sugiere revisar su redacción y sustituirla por una frase afirmativa, por ejemplo: se permite (actual artículo 31.3).

No se acepta la sugerencia, se considera que la redacción es adecuada.

(ix) En el artículo 32.4 se sugiere precisar a través de qué instrumentos normativos se puede alterar el horario general y si existen unos requisitos que deban cumplirse en todo caso (actual artículo 31.4).

No se acepta, puede ser regulado a través de decreto u orden, que aprueben planes o regulen ciertos aspectos de la actividad cinegética de manera concreta y técnica.

(x) En el artículo 33.2 se sugiere para mayor claridad revisar su redacción (actual artículo 32.2).

Se acepta la observación. Se revisa la redacción del texto

(xi) En el artículo 34.1 se sugiere revisar su redacción, y se propone el siguiente texto alternativo: “*1. Se permite la práctica de la caza en la Comunidad de Madrid, en el marco de lo establecido en la legislación estatal en la materia, con las siguientes armas.*” (actual artículo 33.1).

No se acepta la sugerencia. Se considera conveniente que se haga referencia expresa a la materia de armas.

(xii) En el artículo 35.1, 2 y 3, se sugiere sustituir “*Se prohíbe*” por “*Queda prohibido*” (actual artículo 34.1, 2 y 3).

Se acepta la sugerencia y se revisa el texto del citado artículo.

(xiii) El artículo 36.3, que define la “*rehala*” se sugiere trasladarlo al artículo 2 dedicado a las definiciones (actual artículo 35.3).

Se acepta la sugerencia y se incorpora la definición de rehala al artículo 2.

(xiv) En el artículo 39.5 in fine se sugiere sustituir “desde la celebración de esta” por “desde su celebración” (actual artículo 38.5).

Se acepta la sugerencia.

a.3.5) Título IV. Planificación cinegética.

(i) Se sugiere, con carácter general, revisar su ubicación, redacción y estructura.

No se acepta, se estima que la ubicación y estructura es la adecuada.

(ii) En el artículo 42.2 se sugiere sustituir “Capítulo IV del Título V” por “capítulo IV del título V” (actual artículo 41.2).

Se acepta la sugerencia y se corrige el texto en el sentido indicado.

(iii) En el artículo 43.4 se sugiere revisar su redacción. (Actual 42.4).

Se acepta la sugerencia y se da una nueva redacción.

(iv) En el artículo 46 revisar, para mayor claridad, su redacción y valorar su división en varios artículos, dada su extensión.

No se acepta. Se considera conveniente que la regulación quede recogida en un mismo artículo porque según las directrices de técnica normativa responde a una misma unidad temática.

(v) Se sugiere, para mayor precisión, revisar el conjunto de los planes, e indicar su procedimiento de aprobación, si se requiere algún informe preceptivo en su tramitación, y su periodo de vigencia.

Se acepta la propuesta y se clarifica la redacción, unificando la forma de aprobación en un único artículo, tanto en el libro primero como en el libro segundo.

Se introduce un nuevo artículo 43 con referencia a la vigencia de los diferentes instrumentos.

(vi) En el título del artículo 47 y en su apartado 2 se sugiere sustituir “planes técnicos de caza de las reservas regionales de caza y zonas de caza controlada” por “planes técnicos de caza de las reservas regionales de caza y de las zonas de caza controlada”.

Se acepta la sugerencia. Se modifica el título.

a.3.6) Título V. Protección y fomento de los recursos cinegéticos.

(i) En el artículo 49.2.d). 3º en su parte final, que contiene la definición de “retranca”, se sugiere trasladarlo al artículo 2 de las definiciones.

No se acepta. El término retranca solamente aparece reflejado en este punto, por lo que se considera adecuado que quede definido en este mismo precepto.

(ii) En el artículo 49.2.d). 4º se sugiere revisar su redacción, y eliminar el artículo “la” entre “ganchos” y “el organizador”.

Se corrige el error de transcripción.

(iii) En el artículo 50.2.a) se sugiere revisar su redacción y contenido, en especial el inciso final “con fines comerciales debidamente señalizados”.

Se acepta. Se corrige la redacción para especificar que la señalización afecta solamente a los palomares comerciales.

(iv) En los artículos 51 y 52 se sugiere precisar el procedimiento a seguir.

Se rechaza la sugerencia. Será objeto de desarrollo tal y como se ha señalado con anterioridad.

(v) En el artículo 55 se sugiere revisar la expresión “*de forma voluntaria*”.

Se acepta la sugerencia. Se revisa la redacción y se elimina la alusión a la voluntariedad. Se traslada esta modificación al art. 145, por analogía de conceptos.

(vi) En el artículo 56.6.b) se sugiere revisar su redacción y sustituir en su inciso final “*conveniente definidos*” por “*adecuadamente definidos*”.

Se acepta la sugerencia y se da nueva redacción en los términos señalados.

#### a.3.7) Título VI. Control poblacional.

En el artículo 68 se sugiere, para mayor claridad, revisar su redacción y reordenar su contenido.

No se acepta la sugerencia. Se considera adecuada la redacción y la estructura del artículo en sus términos actuales.

#### a.3.8) Título VII. Gestión comercial de los recursos cinegéticos.

(i) El artículo 71 resulta excesivamente extenso, por lo que se sugiere valorar la posibilidad de dividirlo en varios artículos, con el fin de facilitar su comprensión.

No se acepta. Se considera conveniente que la regulación quede recogida en un mismo artículo porque según las directrices de técnica normativa responde a una misma unidad temática.

(ii) En el artículo 71.8 se sugiere revisar su redacción y sustituir “*8. Las Consejerías competentes en materia de caza y sanidad animal establecerán de forma conjunta un programa de inspección*” por “*8. Las consejerías competentes en materia de caza y sanidad animal establecerán de forma conjunta un programa de inspección*”.

Se corrige el error de transcripción.

(iii) El contenido del artículo 72.1, que se refiere a la definición de la “*caza comercial*”, se sugiere trasladarlo al artículo 2 de definiciones.

No se acepta. Se considera adecuado definir la caza comercial en el artículo donde se trata dicho tema.

(iv) En el artículo 74 se sugiere trasladar la definición de “*comercialización*” al artículo 2 de definiciones.

No se acepta. Se considera adecuado definir la comercialización en el artículo donde se trata dicho tema.

(v) En el artículo 76.3 se sugiere revisar su redacción y sustituir “*De no estar recogidas en dicho en dicho plan, requerirán autorización de la Consejería competente en materia de caza*” por “*De no estar recogidas en dicho plan, requerirán autorización de la consejería competente en materia de caza*”.

Se acepta la sugerencia.

#### a.3.9) Título VIII. Administración y vigilancia de los recursos cinegéticos.

(i) Se sugiere revisar la subdivisión en capítulos de este título que consta únicamente de cuatro artículos (77 a 80).

No se acepta. La división se hace por razones sistemáticas por homogeneidad del contenido tratado.

(ii) En el artículo 77 se sugiere sustituir la división en letras ordenadas alfabéticamente [a) y b)] por números ordinales expresados en cifra (1 y 2).

No se acepta, la redacción es conforme a las directrices de técnica normativa.

El capítulo II (artículos 78 a 80), referido a la vigilancia e inspección, se sugiere trasladarlo al libro III referido a infracciones y sanciones.

No se acepta. Se considera conveniente reflejar dicho contenido el libro.

(iii) En el artículo 79.3 se sugiere revisar su redacción y contenido.

Se acepta la sugerencia y se segregan su contenido en dos apartados más.

a.4) Observaciones al libro segundo “*De la pesca en la Comunidad de Madrid*”.

Con carácter general se formulan las siguientes observaciones al libro segundo:

(i) Se sugiere valorar el uso y la pertinencia del término “*piscícola*” (o “*piscícolas*”), por ser sinónimo de acuicultura, esto es, el cultivo y producción de peces y otros organismos acuáticos, ya sean de agua dulce o salada, en ambientes controlados, ya que, con el anteproyecto de ley, además de regular las actividades derivadas de la acuicultura, se regula la pesca como una actividad dotada de características y entidad propia y distinta.

Sin embargo, se aprecia cómo, en ocasiones, se utiliza el término “*piscícola*” para referirse al objeto general de regulación de la norma, por lo que se debe revisar cada una de estas menciones a fin de asegurar que su uso queda restringido a la referencia a este concreto tipo de actividades de cultivo y producción de peces.

No se acepta la sugerencia. Se utiliza el término “*piscícola*” de acuerdo a la segunda acepción reconocida por la R. A. E., como “relativa a los peces”

(ii) En el título de libro segundo se sugiere eliminar por innecesario “*de la Comunidad de Madrid*”.

Se acepta la sugerencia.

(iii) Se sugiere revisar el conjunto del libro, limitar el uso del tiempo verbal futuro, y sustituirlo por el presente de indicativo cuando proceda.

Se acepta la sugerencia y se revisa el texto en el sentido indicado.

(iv) Se sugiere revisar la excesiva subdivisión en capítulos, ya que algunos se componen de un único artículo, a modo de ejemplo, los capítulos VI y VII del título III, capítulo III del título V, capítulo III del título VII, capítulo I del título VIII.

No se acepta. Se entiende que la homogeneidad en el contenido sugiere división en diferentes capítulos.

(v) De conformidad con las reglas 30 y 31 de las Directrices, se sugiere revisar la extensión de algunos artículos por ser excesivamente larga, lo que dificulta la interpretación de la norma, así como las largas enumeraciones realizadas dentro de los mismos.

No se acepta. Se considera conveniente que la regulación quede recogida en un mismo artículo porque según las directrices de técnica normativa responde a una misma unidad temática.

(vi) Se sugiere valorar la atribución de competencias en materia de medio ambiente que realiza al anteproyecto de ley a favor del centro directivo competente en materia de pesca, cuando esas competencias originaria y tradicionalmente corresponden a la autoridad ambiental, por lo que o bien deben atribuirse al centro directivo competente en materia de medio ambiente o, al menos, se debería prever su intervención en la materia.

En este sentido, por ejemplo, el artículo 137 del anteproyecto de ley parece asignar al centro directivo competente en materia de pesca la competencia para la conservación de los recursos genéticos, el artículo 141 le atribuye la conservación y mejora del hábitat y el artículo 146 la mejora de la conectividad del hábitat, que, actualmente, forman parte de las competencias de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, tal y como viene contemplado en el artículo 8 del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

No se acepta. Todos los ejemplos citados deben entenderse referidos al ejercicio de la competencia en materia de pesca y se atribuyen en el marco de la gestión del recurso y el hábitat en el que se desarrollan, sin perjuicio de la existencia de otras competencias concurrentes que pudieran ejercerse sobre dichos ámbitos. La regulación en estos ámbitos es análoga a otras normativas reguladoras de otras comunidades autónomas.

#### a.4.1) Título preliminar. Disposiciones generales.

(i) Se sugiere escribir el término “*Generales*” en minúsculas en la denominación del título preliminar.

Se acepta la sugerencia y se escribe el término *generales* tal como se indica.

(ii) En relación con el artículo 81, se sugiere revisar su redacción ya que su contenido actual puede entenderse como una definición de los principios generales que se persiguen con la regulación de la actividad pesquera, omitiendo sin embargo, algunas de las materias objeto de regulación en el libro como, por ejemplo, el aprovechamiento de los recursos acuícolas; la conservación de la biodiversidad genética, de especies y de hábitats relacionados con el ejercicio de la actividad, y al fomento de la actividad de la pesca.

Adicionalmente, se sugiere precisar su ámbito de aplicación en relación con las aguas a las que se aplica la ley, que se recoge en términos excesivamente generales y obvios, al referirse “*a todo el territorio de la Comunidad de Madrid*”.

En caso de mantenerse la redacción actual, para mayor claridad y precisión, se propone la siguiente redacción: “*Artículo 81. Objeto y ámbito de aplicación.*

*El presente libro tiene por objeto regular la actividad pesquera en la Comunidad de Madrid mediante el desarrollo una gestión sostenible que proteja, conserve y fomente los recursos pesqueros, garantizando la sostenibilidad de otros recursos y usos del territorio y fomentando el desarrollo socioeconómico y rural.”*

Se acepta la sugerencia y se redacta conforme a lo propuesto.

(iii) Con relación al artículo 82 “Definiciones” se formulan las siguientes observaciones:

- Se sugiere sustituir “*A los efectos de esta ley se entenderá*” por “*A los efectos de esta ley se entiende*”.

Se acepta la sugerencia.

-En la letra a) se sugiere sustituir “Acción de pesca” por “Acción de pescar” y revisar la redacción de su definición, proponiéndose el siguiente texto:

“*a) Acción de pescar: actividad realizada por personas mediante el uso de artes u otros medios autorizados, que persiga la búsqueda, atracción o persecución de ejemplares de especies acuícolas con el fin de su captura, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios para su práctica, incluyendo el tránsito por masas de agua o sus inmediaciones portando útiles de pesca”.*

Además, para una mayor uniformidad de conceptos en las definiciones, se sugiere incluir el término “acción de pescar” en el resto de las definiciones del artículo 82, en particular en las definiciones de pescador, permiso de pesca, especie pescable y técnica de pesca.

Se acepta parcialmente la redacción, conservando el matiz de “siempre y cuando estos se encuentren dispuestos para su uso de forma inmediata e incluyendo cebos o señuelos.”

Se aceptan el resto de cambios en las definiciones, menos en permiso de pesca.

- Además, se sugiere eliminar o precisar en la medida de lo posible, conceptos jurídicos indeterminados, como, por ejemplo, “cierto control” mencionado en la letra b).

Se acepta la sugerencia y se elimina el concepto indeterminado de cierto control.

- En la letra c), que define el “Cebo natural” se sugiere que se incluya “sirve para atraer piezas de pesca en la acción de pescar”.

Se acepta la sugerencia.

- En la letra f), se sugiere sustituir “Especie exótica con potencial invasor” por “Especie exótica invasora”, por adecuarse a la mención que se realiza a lo largo del texto del anteproyecto de ley, a modo de ejemplo, véanse los artículos 87.3, 89, 97, 120.5, 124.1, 143.3, 149.2, 159 y 167.9.

Se acepta la sugerencia. Se elimina la definición de “Especie exótica con potencial invasor”, tanto en el libro primero como en el libro segundo por la ausencia de referencias a este término.

- En la definición de “Evento deportivo oficial de pesca” [letra h)], se sugiere eliminar “de acuerdo a la reglamentación establecida por la Federación de Pesca” dada la existencia de distintas federaciones en el territorio español (actual letra g)

No se acepta la sugerencia. El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas recoge, en su artículo 1.2 que “Las Federaciones deportivas españolas están integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico”. Igualmente, en el artículo 1.5 indica que “Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva...” por lo que la reglamentación aplicable a las competiciones deportivas de pesca únicamente puede ser aquella establecida por la Federación Española de Pesca y Casting y, en su caso, la Federación Madrileña de Pesca y Casting, que, en cualquier caso, debe atenerse a las normas establecidas por la federación de ámbito nacional.

- En la letra j) se sugiere hacer referencia a “masas de agua” en la definición de “Frezadero” en lugar de “las aguas o los tramos de río” (actual letra i)

Se acepta la sugerencia.

- En la letra k), en la definición de “Hábitats” se sugiere sustituirlo por “Hábitat” y “entorno” por “entorno físico”. (actual letra j)

Se acepta la sugerencia.

- En la letra m), se sugiere revisar la definición de “Medio natural”, a los fines de lo contenido en el anteproyecto de ley.

No se acepta la sugerencia. Se entiende adecuada la definición que de “medio natural” se recoge en este artículo, por la facilitación que otorga a la gestión de las especies exóticas invasoras.

- Se sugiere la revisión de la definición de “*Permiso de pesca*” [letra n)] en la que podría hacer referencia al concepto de “título nominal, individual e intransferible que habilita para pescar en un escenario de pesca de regulación especial otorgado por la consejería competente en materia de pesca”.

Se acepta la sugerencia y se revisa la definición, introduciendo la matización relativa a la posibilidad de que el permiso también sea expedido por el titular del aprovechamiento pesquero. Asimismo, se modifica el orden del redactado para una mejor comprensión.

- Se sugiere revisar la definición de “*Reposición*” [letra u)] para sustituir “*especies acuáticas*” por “*especies acuáticas autóctonas*” en coherencia con lo que parece deducirse del contenido del artículo 139.5.

No se acepta la sugerencia, pues no se pretende restringir el concepto de “reposición” a las especies autóctonas, al objeto de dotar a la ley de una mayor flexibilidad. En consecuencia, se revisan los apartados 4 a 9 del artículo 139 para una mayor coherencia de contenidos.

- Se sugiere revisar la definición de “*Suelta*” [letra v)] para concretar que la liberación de ejemplares vivos de especies pescables se realiza en el medio natural.

No se acepta la sugerencia, pues no se pretende restringir el concepto de “sueltas” a las liberaciones de ejemplares vivos en el medio natural.

- En la letra ñ), se sugiere sustituir “ñ) *Pescador: aquel que practica la pesca cumpliendo los requisitos establecidos para ello*” por “ñ) *Pescador: persona que practica la pesca cumpliendo los requisitos establecidos para ello*”. Asimismo, se sugiere revisar su concepto a los efectos de incluir dentro de dicha definición a la persona que practica *también* el control poblacional, tal y como se ha hecho referencia en el concepto de cazador del artículo 2.d).

Se acepta la sugerencia y se modifica la definición de pescador.

- Se sugiere incorporar definiciones que aparecen dispersas a lo largo del articulado, como, por ejemplo, las referidas en el artículo 102.b) a “*Pescador ribereño*” y 103.1 a “*Licencia de pesca*”.

Se acepta parcialmente. Se modifican los artículos 27.1 y 103.1, para llevar las definiciones de licencia de caza y licencia de pesca a los artículos de definiciones 2 y 82 respectivamente.

No se traslada la definición de pescador ribereño por considerar que no es un término de uso general y se define en el apartado de la ley donde se incorpora el concepto.

- Asimismo, se sugiere incluir en artículo 82 los siguientes términos y su definición: “*especie alóctona*”, “*pesca con buldó*” (artículo 111.5), “*pescar al robo*” [artículo 113.2.a)], “*pesca a la ova*” [artículo 117.1b)] y “*custodia del territorio*” [artículo 128.5].

No se acepta, se entiende que dichas definiciones no corresponden a esta normativa, bien por estar definidas en otras normas o bien por ser términos generales que no requieren de definición.

#### a.4.2) Título I. Especies acuáticas y piezas de pesca.

Se sugiere sustituir la denominación de este título para adecuarse a su contenido por “*Especies pescables y piezas de pesca*”.

Se acepta y se modifica el título en ese sentido.

#### a.4.3) Título II. Escenarios de pesca.

(i) En este título, que comprende los artículos 92 a 100, para mayor claridad y precisión, se sugiere considerar o bien la no división en capítulos, o bien dividir por capítulos según la clasificación de las masas de agua; por ello se propone la siguiente división:

CAPÍTULO I  
Clasificación de las masas de agua  
(Artículos 92 y 93)  
CAPÍTULO II  
Masas de agua pescables  
(Artículos 94 a 98)  
CAPÍTULO III  
Masas de agua no pescables  
(Artículos 99 y 100)

(ii) Se sugiere homogeneizar y sustituir las referencias a “aguas” por “masas de agua” que es el término que, conforme al artículo 82, se incluye en las definiciones.

Se acepta la sugerencia de reorganización de los capítulos. No se acepta la sustitución del término masas de agua por entenderse sinónimos y que facilitan la redacción.

(iii) Se sugiere revisar la división del artículo 93 y adaptarlo a las Directrices de técnica normativa, proponiéndose el siguiente texto alternativo: “Artículo 93. Clasificación de las masas de agua por su aprovechamiento pesquero.

*A efectos de la pesca, las masas de agua de la Comunidad de Madrid se clasifican en:*

1. Aguas pescables: son las masas de agua donde se puede practicar la pesca, clasificándose en:
  - a) Aguas en régimen general.
  - b) Aguas en régimen especial, que incluye:
    - 1.º Cotos de pesca.
    - 2.º Aguas de pesca controlada.
    - 3.º Aguas de pesca privada.
2. Aguas no pescables, que incluye:
  - a) Vedados.
  - b) Aguas no pescables por razón de sitio.”

Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto del anteproyecto de ley.

(iv) Se sugiere revisar la redacción del artículo 94 por contradictorio, ya que se indica, por un lado, que “no requiere ninguna declaración explícita de la Consejería competente en materia de pesca en las que el ejercicio de la pesca se puede practicar” y a continuación se señala “sin más limitaciones que las establecidas”.

Se acepta, se da una nueva redacción al artículo para clarificar su contenido.

(v) En el artículo 95, se sugiere valorar un cambio en la ordenación de los apartados, de forma que el apartado 3 pase a numerarse como 1, a fin de atender al criterio de definir de lo general a lo particular. Asimismo, con el fin de facilitar la comprensión y coherencia del capítulo, se sugiere valorar incluir una clasificación de los tipos de “aguas pescables en régimen especial” y que son desarrollados de manera específica en los artículos siguientes. En este sentido, se podría mencionar que las masas de agua pescables en régimen especial se clasifican en: a) cotos de pesca, b) masas de agua de pesca controlada y c) masas de agua de pesca privada.

Se rechaza. La ordenación de los apartados del artículo 95 se entiende adecuada. No obstante, se modifica el artículo 95.3 para clarificar que la declaración de hace mediante orden. No se atiende la sugerencia sobre la clasificación por entender que aporta mayor claridad la clasificación de todas las masas de agua en el artículo 93.

Se sugiere, también, revisar la redacción del artículo en su conjunto, ya que en su apartado 1 se indica que “*Se consideran aguas en régimen especial aquellas masas de agua, de dominio público o privado, declaradas como tales por la Consejería competente en materia de pesca [...]»* y en su apartado 3 “*Mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca se identificarán aquellas masas de agua declaradas como aguas en régimen especial [...]*”.

No se acepta, se entiende que la redacción es correcta. La declaración del apartado 1 se refiere al acto declarativo de la condición que proceda, mientras que la posterior referencia en el apartado 3 alude a una orden que recogerá en un listado o catálogo todas las aguas declaradas. Este artículo se ha modificado no obstante para facilitar su acceso y comprensión por parte de los ciudadanos.

(vi) Se sugiere que el apartado 3 del artículo 98 que establece lo que se entiende por “*establecimiento privado de pesca en régimen intensivo [...]*” se traslade al artículo 82 relativo a las definiciones.

No se acepta. Se entiende oportuna la definición en este artículo.

(vii) En el artículo 99.2, se sugiere sustituir “*Por la duración temporal de la prohibición del ejercicio de la pesca*” por “*De acuerdo con el ámbito temporal de la prohibición del ejercicio de la pesca*”.

Se acepta la sugerencia y se modifica en el sentido propuesto.

(viii) En el artículo 99.2.b), referido a la veda temporal, se sugiere armonizar su contenido con lo establecido en el anexo V. En concreto, en el anexo, se restringe la referencia a “*períodos hábiles de pesca*” limitándolo exclusivamente a las especies trucheras o ciprinícolas; cuando en el artículo 99 parece aplicarse el concepto “*períodos hábiles de pesca*” a todo tipo de especies de pesca, sin limitaciones

Se acepta la sugerencia. Se modifica en consecuencia el anexo V sustituyendo en el apartado 2 el término temporada de pesca por periodo hábil, puesto que, si bien son coincidentes en el caso de aguas ciprinícolas, no son lo mismo.

Revisado este anexo se matiza por no quedar claro que las aguas de transición tendrán el mismo periodo hábil que las aguas ciprinícolas.

#### a.4.4) Título III. Ejercicio de la pesca.

(i) En el capítulo I, se sugiere ubicar primero el artículo 102 “*Clasificación del pescador*” y a continuación el artículo 101 “*Requisitos*” ya que los artículos siguientes se refieren a estos (licencia de pesca -artículo 103-, examen del pescador -artículo 104-, permisos de pesca -artículo 105-).

Además, se sugiere sustituir el título del artículo 101 por “*Requisitos para el ejercicio de la pesca*”.

Se aceptan las sugerencias. Se alterna el orden de los artículos y se modifica el título del artículo 101, asimismo y por coherencia se modifica el artículo 26 a “*Requisitos para el ejercicio de la caza*”.

(ii) En el artículo 111.3.b), en relación con limitación del número de cañas a utilizar según la clasificación de las aguas según su aptitud piscícola, se hace referencia las “*aguas declaradas mixtas o de transición*” lo que no es coherente con lo dispuesto en el artículo 92.1.b) que únicamente se refiere a las “*aguas de transición*”, por lo que se sugiere aclarar la denominación a esta clase de aguas.

Se acepta la sugerencia y se utiliza el término propuesto. En coherencia con ello se modifican también los artículos: 100.2.c). 1.º, el 116.2.a), el 116.3 y el 117.1.a) en el mismo sentido

(iii) Para evitar reiteraciones innecesarias, en el artículo 111.6, se sugiere eliminar la expresión “*a ubicar en una extensión lineal máxima de cien metros lineales*” ya que el mismo contenido se incluye en el artículo 117, referido a las distancias de pesca.

En caso de mantenerse, se sugiere revisar el contenido de los artículos 111.6 y 117.2 para determinar la distancia para la pesca de cangrejos ya que en el primero se indica “*Para la pesca de cangrejos se podrán utilizar hasta un máximo de diez artes, reteles, lamparillas o nasas, a ubicar en una extensión lineal máxima*

de cien metros lineales[...]” y en el segundo “En la pesca del cangrejo cada pescador podrá ocupar un máximo de diez metros lineales de orilla por arte, con un máximo de diez reteles, lamparillas o nasas autorizados”.

No se acepta, Los conceptos tratados en ambos artículos son diferentes y complementarios. Mientras que en el artículo 111.6 se habla de las limitaciones para el uso de estas artes a 10 artes y 100 metros de ocupación, en el artículo 117.2 se refiere a las longitudes de orilla máximas que pueden ser ocupadas, en función del número de artes a utilizar.

(iv) Se sugiere sustituir el título del artículo 116 por “Cebado de las aguas y uso de atrayentes” con el fin de indicar adecuadamente su contenido.

En el mismo sentido, se sugiere sustituir el título del artículo 117 por “Distancias de pesca”.

Se aceptan ambas sugerencias.

(v) Se sugiere revisar las enumeraciones y letras del artículo 118. Además, se sugiere incluir su apartado 4 en el apartado 2.c) de este mismo artículo y el apartado 5 en su apartado 2.b).

No se acepta la sugerencia. El artículo 118.2 se realiza una enumeración y en caso explicación de las modalidades, mientras que en los apartados 4 y 5 se introducen precisiones para su práctica.

(vi) Se sugiere revisar la redacción de lo que se entiende por “pesca de captura y suelta” contenida en los apartados 1 y 2 del artículo 120, pudiendo unificarse en un solo apartado para mayor claridad y precisión, lo que conlleva a renombrar el resto de los apartados.

Se acepta la sugerencia y se redacta en un único apartado.

Adicionalmente, se sugiere valorar si la frase “La retención temporal, salvo por razones de gestión, no podrá afectar a ejemplares de salmónidos” debería ir en un apartado independiente. Y propone un texto alternativo.

Se acepta la sugerencia y se extiende la excepción del artículo 120.2 al supuesto de la investigación.

(vii) En el artículo 125.3 se sugiere sustituir “mayores de 65 años o menores de 18 años” por “mayores de sesenta y cinco años o menores de dieciocho años”.

Se acepta la sugerencia.

#### a.4.5) Título IV. Planificación de la pesca.

(i) Se sugiere, con carácter general, revisar su ubicación, redacción y estructura.

No se acepta, se considera adecuada la estructura

(ii) Se sugiere homogeneizar las referencias hechas a las siguientes denominaciones “recursos acuícolas”, “recursos pesqueros” y “recursos piscícolas”. Así como “especies acuícolas”, “especies pescables”, “especies piscícolas”.

No se acepta. Los términos han sido utilizados de forma indistinta como sinónimos.

(iii) En el artículo 127.2 se sugiere escribir “Título” en minúsculas.

Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto del anteproyecto.

(iv) Se sugiere unificar la definición realizada a los planes técnicos de pesca en el artículo 128.3 “Los planes técnicos de pesca son los únicos instrumentos de planificación imprescindibles para practicar la pesca en escenarios de regulación especial.” y la contenida en el artículo 132.1 “Los planes técnicos de pesca son los instrumentos que regirán la gestión de los escenarios de pesca en régimen especial con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible y ordenado de las especies acuícolas que los pueblan”.

No se acepta. El artículo 132.1 define la función y esencia de los planes técnicos de pesca. En el artículo 128.3 se hace referencia a que son el único de los instrumentos de planificación necesarios para la práctica de la pesca.

(v) La regla 30 de las Directrices de técnica normativa refiere a la extensión de los artículos indicando que “*Los artículos no deben ser excesivamente largos [...] No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados*”. Por ello, se sugiere revisar el artículo 132 relativo a los planes técnicos de pesca que consta de ocho apartados, que podrían dividirse en varios artículos, por ejemplo, uno comprendería los tres primeros apartados, otro el apartado cuatro y el otro artículo los apartados cinco al ocho.

Además, se sugiere adecuar su título al contenido, ya que no se refiere en general a los planes técnicos de pesca sino a unos concretos, los referidos a los escenarios de pesca en régimen especial.

No se acepta. Se considera conveniente que la regulación quede recogida en un mismo artículo porque según las Directrices de técnica normativa responde a una misma unidad temática. El título del artículo se considera adecuado por referirse al instrumento de planificación concreto.

(vi) En el artículo 133 que regula los “*Planes técnicos de pesca en aguas privadas*”, se sugiere para mayor seguridad jurídica, en su apartado 1, concretar que no hayan sido declaradas en régimen especial, ya que de acuerdo con el artículo 95 del anteproyecto de ley, “*Se consideran aguas en régimen especial aquellas masas de agua, de dominio público o privado, declaradas como tales por la consejería competente en materia de pesca [...]*”, en cuyo caso se entiende que procedería la aplicación, a pesar de su carácter privado, el artículo 133.

Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción del artículo 99.1 para incluir como vedados de pesca el caso de las aguas privadas que no se declaren como aguas privadas de pesca.

#### a.4.6) Título V. Protección y fomento de los recursos y la actividad pesquera.

(i) En el artículo 134, se regulan las medidas generales de protección, sugiriéndose incluir en primer lugar las prohibiciones que se establecen directamente por el anteproyecto de ley y a continuación aquellas medidas de protección que se habilita a adoptar por el titular de la consejería competente en materia de pesca, incluyendo, en este último caso, tanto las medidas relacionadas en el apartado 1 como las del apartado 5.

Además, en el apartado 4.b) se sugiere eliminar la expresión “*con el fin de proteger la reproducción de las especies*” de acuerdo con la regla 26 de las Directrices de técnica normativa

No se acepta. Se entiende que en la ordenación de los apartados se va de lo general a lo concreto.

Se acepta la redacción de “*queda prohibido*” así como la redacción propuesta para el apartado 4.b).

(ii) En el artículo 135 que regula las “*Tallas de captura*”, se sugiere, en su apartado 2, sustituir “*en el presente libro*” por “*en el anexo IV*”.

Se acepta la sugerencia y se sustituya la referencia.

(iii) En el artículo 136, que regula los “*Cupos de captura*”, se sugiere sustituir la redacción de su apartado 4 por: “*4. Las piezas de pesca de talla autorizada muertas deben retenerse, estando prohibido devolverlas a las aguas.*”

Se acepta la sugerencia y se incorpora en el anteproyecto de ley.

(iv) En el artículo 139, relativo a las repoblaciones y sueltas piscícolas, se sugiere incluir en un único apartado los requisitos que se exigen en el caso de que no sean realizadas por la consejería competente en materia de pesca, y que ahora se encuentran recogidos en el apartado 1 y 3.

No se acepta. Se considera adecuada la ordenación de los conceptos.

(v) El artículo 141, que regula las medidas de “*Conservación y mejora del hábitat*” resulta extenso y confuso ya que se incluyen de un modo un tanto desordenado tanto prohibiciones como medidas que puede adoptar la consejería competente en materia de pesca, así como aspectos relativos al procedimiento de otorgamiento de cualesquiera autorizaciones o concesiones referidas al dominio público hidráulico y al procedimiento sancionador, por lo que se sugiere incluir su contenido en varios artículos de acuerdo con la regla 26 de las Directrices.

Una vez revisado el contenido del artículo se ha dado una nueva redacción y se ha estructurado en cinco apartados para una mayor claridad y organización.

(vi) En el artículo 142, relativo a la “*Protección de frezaderos y zonas de alevinaje*” se dispone en su apartado 1 que en los frezaderos y zonas de alevinaje de toda especie piscícola queda prohibida toda alteración salvo autorización de la Consejería competente en materia de pesca “*con las condiciones que esta proponga*”. La expresión “*proponga*” puede interpretarse que estas condiciones son vinculantes lo que resulta contradictorio con el hecho de ser necesaria la autorización y el establecimiento de condiciones. Se sugiere revisar y reflejar con mayor claridad el alcance de estas condiciones.

Se acepta la sugerencia y se sustituye el término *proponga* por *establezca* para remarcar el efecto vinculante.

(vii) En el artículo 143, que regula la “*Gestión de caudales y volúmenes hidráulicos para la protección de los hábitats*”, se sugiere una revisión de la redacción de los apartados 8 y 9 para mayor claridad. En concreto, se sugiere clarificar el inciso “*a instancias, por intereses o responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos hidráulicos, éstos serán responsables*” en el apartado 8 y el inciso inicial “*De forma subsidiaria a la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos hidráulicos, la Consejería competente en materia de pesca podrá adoptar las medidas necesarias*”.

Se revisa el contenido de este artículo y se da nueva redacción quedando dividido en seis apartados, suprimiéndose el apartado 8 en la redacción actual.

Adicionalmente, se sugiere eliminar en el título del artículo “*para la protección de los hábitats*”, para adecuarse a su contenido, que no solo se refiere a hábitats, sino también a la protección de especies y reservas genéticas.

Se acepta la modificación del título.

(viii) En el artículo 148.2, en relación con las “*Enfermedades y epizootias*”, se sugiere sustituir “*deberán poner en conocimiento*” por “*comunicarán*”.

Se acepta y se redacta a su vez el artículo 57 en el mismo sentido.

(ix) Se sugiere ubicar el artículo 152 “*Seguimiento de la ejecución de los planes técnicos de pesca*” incluido en el capítulo IV del título V, en el título IV relativo a la planificación pesquera, más concretamente a continuación del artículo 132 relativos a los “*Planes técnicos de pesca*”.

Como consecuencia de este aumento de artículos, conlleva revisar la composición de este título, renumerándose el resto del articulado del anteproyecto de ley, así como el índice; por ello, se propone el siguiente:

**TÍTULO IV**  
**Planificación de la pesca**  
**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones generales**

Artículo 127. Planificación pesquera.

Artículo 128. Instrumentos de planificación pesquera.

Artículo 129. Vigencia, revisión y prórroga de los instrumentos de planificación.

**CAPÍTULO II**

**Planes territoriales de recursos pesqueros**

Artículo 130. Planes territoriales de recursos pesqueros.

**CAPÍTULO III**

## Planes de gestión de especies piscícolas

Artículo 131. Planes de gestión de especies piscícolas.

### CAPÍTULO IV

#### Planes técnicos de pesca

Artículo 132. Planes técnicos de pesca. (apartados 1 al 3 del artículo 132).

Artículo 133. Elaboración, aprobación y modificación. (apartado 4 del artículo 132).

Artículo 134. Seguimiento. (apartados 5 al 8 del artículo 132 y artículo 152).

Artículo 135. Planes técnicos de pesca en aguas privadas. (actual artículo 133).

No se acepta. Si bien la información resultante de los seguimientos poblacionales es relevante para la redacción de los planes técnicos, estos seguimientos no tienen esa única función. Se considera adecuada su ubicación.

Además, en el apartado 3 del artículo 152, relativo al “*Seguimiento de la ejecución de los planes técnicos de pesca*” se sugiere, en coherencia con lo dispuesto en el apartado 1, y para evitar dudas interpretativas, sustituir la expresión “*deber de comunicación establecido*” por “*de la obligación establecida*”. Adicionalmente, se sugiere, para mayor claridad concretar en este artículo 152 el concepto de “*especies objeto de precintado*”.

Se acepta la redacción propuesta del apartado 3 de este precepto. No se acepta la sugerencia de concretar las especies objeto de precintado, ya que estas se determinarán de manera reglamentaria.

(x) En el artículo 154.c) se sugiere eliminar para evitar reiteraciones “*la actividad*”.

No se acepta la sugerencia a este artículo pues dicha expresión aclara el apartado y contiene una regulación completa y acabada.

(xi) En el artículo 155.3, en relación con los “*Aspectos sociales de la actividad pesquera*” se establece la gratuidad de la expedición de licencias de pesca a los menores de edad, sugiriéndose incluir esta disposición en el artículo 103 del anteproyecto de ley que regula las licencias de pesca, su expedición y sus excepciones. Además, se sugiere eliminar el inciso “*Para fomentar el relevo generacional del colectivo de los pescadores de la Comunidad de Madrid,*” de acuerdo con la regla 26 de las Directrices, y reflejar que la “*gratuidad*” implica que la expedición queda exenta del pago de la tasa correspondiente.

Este apartado ha sido suprimido a instancias de la Dirección General de Tributos tal como se ha detallado con anterioridad.

#### a.4.7) Título VI. Control poblacional.

(i) Se sugiere revisar el contenido del artículo 158.4, que parece contradictorio con el anexo IV Especies pescables.

Se acepta la sugerencia, se da nueva redacción al apartado que aclara su contenido.

(ii) En el artículo 158, respecto del control poblacional de especies acuícolas, se sugiere que lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 se incluya en apartado diferente ya que no se refiere al contenido de la autorización, que es la materia que se regula en este apartado 5.

Se acepta la sugerencia, se incluye como apartado (nº 6) y el resto de los apartados se renumeran.

(iii) Se sugiere motivar en la MAIN las razones que pueden justificar la amplia excepción contenida en el artículo 158.5.e), ya que permite la concesión de autorizaciones poblacionales de especies acuícolas dejando sin efectos todas o algunas de las prohibiciones contempladas en el libro II.

Se justifica la excepción contenida en este apartado en las razones imperiosas de protección del medio ambiente.

(iv) En el artículo 160, relativo a las “*Actuaciones en el supuesto de emergencia acuícola*”, se sugiere, para evitar repeticiones innecesarias, refundir en un único apartado el contenido de los apartados 1 y 2. Además, se sugiere eliminar el inciso “*en un ámbito territorial de la Comunidad de Madrid*”.

Se acepta parcialmente la sugerencia a este artículo, se suprime la referencia al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, pero se mantiene la división entre los apartados 1 y 2, dado que ambos contienen una regla o mandato independiente.

a.4.8) Título VII. Gestión comercial de los recursos pesqueros.

(i) En el artículo 161.1 se sugiere sustituir “*colaboración público – privada*” por “*colaboración público-privada*”.

Se acepta la sugerencia

(ii) En el artículo 162.3.a) se sugiere sustituir “*viabilidad técnico – económica*” por “*viabilidad técnico-económica*”.

Se acepta la sugerencia.

Además, este artículo 162 regula el aprovechamiento de los recursos pesqueros en aguas públicas, en el que se sugiere eliminar el uso del término “*enajenación*” para referirse a este aprovechamiento, teniendo en cuenta a estos efectos que la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, regula su explotación mediante las concesiones y autorizaciones demaniales, pero que no implican su enajenación.

Además, en su apartado 1, se sugiere sustituir la expresión “*de acuerdo con la normativa patrimonial*” por “*de acuerdo con la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas*”

Se aceptan las sugerencias y se incorporan al contenido del anteproyecto.

(iii) Se sugiere trasladar el contenido del artículo 164 “*Explotaciones de acuicultura*” a las definiciones contenidas en el artículo 82.

No se considera adecuado el traslado de tal definición al artículo 82, por homogeneidad de contenido con el libro primero. Se entiende oportuna la definición en este artículo.

(iv) Se sugiere que los apartados 3 y 6 del artículo 167 se trasladen a un artículo nuevo dentro de este capítulo III dedicado la “*Comercialización y transporte*”.

No se acepta la sugerencia, al considerar adecuada su ubicación en el artículo 167, pues responden a la misma unidad temática de comercialización y transporte de los recursos pesqueros.

(v) En el artículo 162 se regula el aprovechamiento de los recursos pesqueros en aguas públicas, se sugiere eliminar el uso del término enajenación y teniendo en cuenta a estos efectos la regulación que sobre el aprovechamiento de los bienes de dominio público se establece en la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas. En concreto, la Ley 3/2001, de 21 de junio, regula su explotación mediante las concesiones y autorizaciones demaniales, que se menciona en este artículo 162, pero que no implican su enajenación.

Se sugiere, además, en el inciso de su apartado 1 sustituir “*normativa patrimonial*” por “*normativa sobre patrimonio de las administraciones públicas*”.

Se aceptan las sugerencias y se incorporan al texto del anteproyecto de ley.

a.4.9) Título VIII. Administración y vigilancia de los recursos y la actividad pesquera.

(i) En el artículo 168, se establece el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid como órgano consultivo o asesor en materia de recursos pesqueros. Dado que también se establece en materia de recursos cinegéticos, se sugiere incluir la referencia a los órganos consultivos en las materias reguladas en el anteproyecto de ley en el título preliminar relativo a las disposiciones generales.

No se acepta la sugerencia, pues en materia de caza se cuenta con la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza, órgano específico, por lo que no se pueden homogeneizar ambos contenidos.

ii) En el artículo 169.3 a) y c) se sugiere sustituir “*libro III*” por “*libro tercero*”.

Se acepta la sugerencia y se realiza la sustitución indicada.

(iii) Se sugiere sustituir el título del artículo 170 “*Vigilancia privada de la actividad pesquera y guardas jurado de pesca*” por “*Guardas jurado de pesca y vigilancia privada*”, de conformidad con la relación establecida en el artículo 169.1 d) y e).

No se acepta la sugerencia, para mantener uniformidad de criterio con el artículo 79 relativo a la caza, denominado vigilancia privada de la actividad cinegética y guardas jurados de pesca.

(iv) En el artículo 170.1 se sugiere sustituir “*especificadas en las letras d) y e)* del artículo 169.1” por “*especificadas en el artículo 169.1. d) y e)*”, de conformidad con la regla 68 de las Directrices de técnica normativa sobre la “*Cita corta y decreciente*”.

Se acepta la sugerencia y se revisa el texto en los términos señalados.

a.5) Observaciones al libro tercero del anteproyecto de ley.

Se sugiere que el Título III relativo a las disposiciones comunes sobre el régimen sancionador en materia de caza y pesca sea el primer título de este libro tercero con la denominación de “TITULO PRELIMINAR Disposiciones generales» y a continuación el título cuyo contenido se refiere a las infracciones en materia de caza, seguido del título relativo a las infracciones en materia de pesca.

a.5.1) Título I. Régimen sancionador en materia de caza.

Se acepta la sugerencia y se traslada al título preliminar del libro tercero el anterior título tercero, introduciendo un nuevo artículo (artículo 172 de la redacción actual), sobre el régimen jurídico de las infracciones y sanciones para dar coherencia al título preliminar. En concordancia se suprime los apartados primero de los artículos 183 y 186 en la redacción vigente (anteriores artículos 172 y 175) para adaptar su regulación y se renumeran los apartados de ambos artículos. Asimismo, se renumeran todos los artículos.

(i) En el artículo 172, para mayor claridad, se sugiere revisar la redacción de sus apartados 2.d), y 4.c.). Y en apartado 4.s) se sugiere revisar su redacción y sustituir “*s) Incumplir los requisitos, obligaciones o establecidos en esta ley, salvo que esté tipificado como infracción de mayor gravedad*” por “*s) Con carácter general, cualquier otra acción u omisión que suponga incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, y que prohibiciones no esté tipificada como infracción grave o muy grave*”. (Artículo 183 en la redacción actual).

Se revisa la redacción de los apartados 1.d) y 3.c) de la redacción actual para clarificar su contenido y cumplir el principio de tipicidad. Se da una nueva redacción al apartado 3.r) acorde con la propuesta formulada.

(ii) El artículo 173 dedicado a las sanciones y medidas accesorias se sugiere para mayor claridad dividirlo en dos artículos: uno para las sanciones y otro para las medidas accesorias. (Artículo 184 en la redacción actual).

No se acepta la propuesta puesto que la regulación del artículo 184 de la redacción actual presenta unidad sistemática de contenido.

(iii) El artículo 174 dedicado a decomisos y rescate de armas se sugiere sustituir su título por “*Decomisos y rescate de medios de captura y armas*”, de acuerdo con su contenido y con el título del capítulo. Adicionalmente se sugiere para mayor claridad dividirlo en dos artículos: uno dedicado a los decomisos y otro al rescate de medios de captura y armas. (Artículo 185 en la redacción actual).

Se acepta parcialmente, se modifica el título del capítulo, pero no se acepta la sugerencia de la división en dos artículos por unidad temática del artículo.

a.5.2) Título II. Régimen sancionador en materia de pesca. (Actual título III).

(i) En el artículo 175.4.n) se sugiere revisar su redacción y sustituir “n) Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, salvo que esté tipificado como infracción de mayor gravedad” por “n) Con carácter general, cualquier otra acción u omisión que suponga incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave”. (Actual artículo 186.3.m).

Se acepta la sugerencia y se revisa su redacción.

(ii) El artículo 176 dedicado a las sanciones y medidas accesorias se sugiere para mayor claridad dividirlo en dos artículos: uno para las sanciones y otro para las medidas accesorias. (Artículo 187 en la redacción actual).

No se acepta la propuesta puesto que la regulación del artículo 187 de la redacción actual presenta unidad sistemática de contenido

(iii) El artículo 177 dedicado a decomisos y rescate de medios de captura y artes de pesca, se sugiere para mayor claridad dividirlo en dos artículos: uno dedicado a los decomisos y otro al rescate de medios de captura y artes de pesca. (Artículo 188 en la redacción actual).

No se acepta la sugerencia de la división en dos artículos por unidad temática del artículo.

a.5.3) Título III. Disposiciones comunes. (Actual título preliminar).

(i) El artículo 179, dedicado al Registro regional de infractores de caza y pesca en la Comunidad de Madrid, se sugiere trasladarlo a un capítulo independiente dentro del título III de disposiciones comunes. (Artículo 182 en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se traslada al capítulo IV.

(ii) En el artículo 180 se sugiere reordenar su contenido y revisar su redacción. (Artículo 174 en la redacción actual).

Revisado el artículo, se considera adecuado el contenido y redacción. No se acepta la sugerencia.

(iii) En el artículo 184 se sugiere simplificar su contenido, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción que se establece es el mismo para las infracciones que para las sanciones. (Artículo 178 de la redacción actual)

Se acepta la sugerencia.

iv) En el artículo 186 se sugiere incorporar un apartado en el que se determine si la acción para denunciar las infracciones tipificadas en esta ley es pública.

Adicionalmente, se sugiere realizar una revisión completa de este artículo y determinar la competencia para iniciar el procedimiento, para dictar la resolución, en función de si las sanciones a imponer resultan de la comisión de infracciones leves, graves o muy graves, y para declarar la caducidad del procedimiento. (Artículo 180 en la redacción actual).

Se acepta parcialmente la sugerencia a este artículo, se introduce un nuevo apartado sobre la acción pública para denunciar las infracciones tipificadas. No se acepta la observación de la concreción de los órganos competentes para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores. Esta regulación se acometerá vía desarrollo reglamentario de conformidad con la regulación contenida en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

a. 5.4). Título IV. Fondo de mejoras.

En el artículo 188 se sugiere, para mayor claridad, revisar su redacción y reordenar su contenido. (Artículo 189 de la redacción actual).

Una vez revisado su contenido se considera su redacción adecuada, regulando en sus apartados por tener una misma unidad temática.

a.6) Observaciones a la parte final.

a.6.1) Disposiciones adicionales.

- (i) En la disposición adicional primera, dedicada a la “*colaboración entre administraciones*” se sugiere precisar, tanto en el título como en el contenido” *administraciones públicas*.”

Se acepta la sugerencia.

- (ii) En la disposición adicional segunda, relativa a la “*Adecuación de terrenos cinegéticos*”, se cambia la denominación de la “*Reserva Nacional de Caza de Sonsaz*” que pasa a denominarse “*Reserva Regional de Caza de Sonsaz*”. Se sugiere incluir en la MAIN una mención más amplia de este cambio, tratándose de una reserva nacional declarada por Ley 2/1973, de 17 de marzo, de creación de trece reservas nacionales de caza, que incluye, de acuerdo con la citada ley, territorio de la Comunidad de Madrid y de la provincia de Guadalajara.

La Reserva Nacional de Caza de Sonsaz fue creada originariamente por la Ley 2/1973, de 17 de marzo, estando ubicada en terrenos de las provincias de Madrid y Guadalajara. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, esta reserva pasa a designarse Reserva de Caza en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha según la disposición adicional 1.<sup>a</sup> de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha. Y en virtud del artículo 13 de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara, se anula el régimen cinegético de Reserva de Caza de Sonsaz.

Puesto que dicha reserva se ubica exclusivamente en el territorio de la Comunidad de Madrid procede acomodar la denominación a alguna de las figuras previstas en el presente anteproyecto de ley.

- (iii) En la disposición adicional cuarta, referida a la “*Sociedades consorciadas de pescadores*”, se sugiere, para mayor precisión, la siguiente redacción alternativa: “*Las sociedades de pescadores que a la entrada en vigor de esta ley gestionen los cotos de pesca en régimen de consorcio serán inscritas, de oficio, en el registro de entidades colaboradoras en materia de pesca que se crea en el artículo 157.5.*”

Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto del anteproyecto la redacción propuesta.

a.6.2) Disposiciones transitorias.

- (i) En la disposición transitoria segunda, titulada “*Correo electrónico de notificaciones y comunicaciones*”, se establece la obligación de los arrendatarios de los cotos de caza, así como los gestores de cotos de pesca, constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, de darse de alta en “*la plataforma de comunicaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid*” para recibir las notificaciones y comunicaciones. Por otro lado, en el articulado de la ley, en concreto en los artículos 23.3 y 71.6, se hace referencia, a efectos de notificaciones electrónicas, a la necesidad de darse de alta en “*la aplicación oficial que se establezca*”. Se sugiere revisar esta aparente contradicción confirmando si a lo que se está refiriendo es al “*sistema de notificaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid (NOTE)*”. Además, se sugiere sustituir el título por “*Notificaciones electrónicas*”.

Se da nueva redacción en virtud de alegaciones efectuadas con anterioridad por la Oficina de Calidad Normativa.

- (ii) En la disposición transitoria tercera, relativa a las “*Piezas de caza en cautividad y cerramientos preexistentes*”, se sugiere una revisión de su redacción, proponiéndose el siguiente texto:  
“1. Para la tenencia de piezas de caza en cautividad, capturadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, se establece un plazo de dos años para solicitar la autorización a la que se refiere el artículo 9.  
2. Se establece el mismo plazo de dos años para solicitar la autorización a la que se refiere el artículo 56.1 de los cerramientos cinegéticos ya existentes.”

Se acepta la sugerencia y se da nueva redacción conforme a la propuesta formulada.

(iii) En la disposición transitoria cuarta, dedicada a los “*Períodos y días hábiles de caza y pesca*” se sugiere eliminar el inciso “*con el objetivo de la mejor protección de las especies cinegéticas y pesqueras*” que es más propio de la parte expositiva de la disposición y su MAIN. Además, se sugiere sustituir el inciso final por “*se aplicarán los períodos y días hábiles de caza y pesca establecidos en la orden vigente*”.

Se acepta la sugerencia y se redacta esta disposición transitoria en los términos propuestos.

La misma observación resulta aplicable a la disposición transitoria quinta, relativa a los “*Escenarios de pesca existentes y delimitación de aguas trucheras*”.

Se acepta la sugerencia y se redacta en los términos señalados.

(iv) En la disposición transitoria octava, relativa a las “*Solicitudes presentadas y vigencia de las autorizaciones*”, se sugiere sustituir en su título, para mayor coherencia con su contenido, la referencia a las “*solicitudes*” por el “*procedimiento*” y numerar sus párrafos, incluyendo en el apartado 1, la regulación de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, y en el 2, la referencia a las autorizaciones concedidas antes de esta entrada en vigor.

Se acepta la sugerencia y se redacta el texto conforme a lo indicado.

#### a.6.3) Disposiciones finales.

(i) En la disposición final primera, se sugiere escribir en cursiva el título y sustituirlo por “*Habilitación normativa*”. En esta disposición se habilita tanto al Consejo de Gobierno como al titular de la consejería “para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley”.

En este aspecto es necesario tener en cuenta que la titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que reconoce dicha potestad en materias no reservadas en dicho Estatuto a la Asamblea. Por su parte, en los artículos 34 del citado Estatuto de Autonomía y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, se reitera que corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria.

El artículo 41.d) de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para “[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones [...]”, considerándose de este modo su competencia como “*derivada*” o “*por atribución*”. El artículo 50.3 del mismo texto legal señala que “[a]doptarán igualmente la forma de “*Orden*” las disposiciones y resoluciones de los consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular”.

De acuerdo con lo anterior, es necesario concretar aquellos aspectos de la ley para los que se habilita expresamente su desarrollo al titular de la consejería competente en materia de caza y pesca.

En este sentido, teniendo en cuenta que las habilitaciones concretas se encuentran recogidas a lo largo del anteproyecto de ley, se sugiere eliminar la referencia a la habilitación al titular de la consejería, o bien precisar que esta se refiere a aquellos aspectos ya recogido a lo largo del texto normativo.

Se acepta la sugerencia y se da la redacción al texto en el sentido indicado.

(ii) En la disposición final segunda, relativa a la “*Entrada en vigor*”, se sugiere escribir el título en cursiva.  
Se acepta la sugerencia.

#### a.6.4) Anexos.

La regla 49 de las Directrices se refiere a la división de los anexos, señalando que, como norma general, se adecuarán a las reglas de división del articulado. Por ello se sugiere revisar la división de los anexos I y IV, a modo de ejemplo, se propone el siguiente texto alternativo:

##### ANEXO I

###### Especies cinegéticas

1. Relación de especies de caza menor:

a) Aves.

[...].

b) Mamíferos.

[...].

2. Relación de especies de caza mayor: mamíferos.

#### ANEXO IV

##### Especies pescables

1. Relación de especies autóctonas o alóctonas objeto de pesca.

[...].

2. Relación de especies exóticas invasoras objeto de pesca.

[...].

### III. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

#### 1) Contenido.

Indica la Oficina de Calidad Normativa que se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

La MAIN incluye cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

Respecto a esta memoria realiza las siguientes observaciones:

(i) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se realizan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere sustituir “*FICHA RESUMEN EJECUTIVA*” por “*FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO*”.

Se acepta la observación y se sustituye el texto en el sentido indicado.

b) En el apartado “*Tipo de Memoria*” se sugiere escribir “*Memoria*” en minúsculas.

Se acepta la observación y se sustituye el texto en el sentido indicado

c) En el apartado “*Objetivos que se persiguen*”, en el primer párrafo se sugiere realizar la cita completa del reglamento de la ley de caza, sustituyendo la redacción actual por “*Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970*”.

Se acepta la sugerencia.

d) En el apartado “*Tipo de norma*” se sugiere eliminar “*de la Comunidad de Madrid*”.

Se elimina dicha expresión, observando la sugerencia formulada.

e) En el apartado “*Estructura de la Norma*” se sugiere escribir en minúsculas “*Norma*” y concretar que el libro primero consta de ochenta artículos distribuidos en un título preliminar y ocho títulos y el libro segundo consta de noventa y un artículos distribuidos en un título preliminar y ocho títulos.

Esto es trasladable al primer párrafo del subapartado 3.a) del cuerpo de la MAIN -actual apartado 4.a)-.

Se acepta la sugerencia y se incluye la redacción propuesta en ambos apartados.

f) Se sugiere sustituir el título del apartado “*Informes*” por “*Informes a los que se somete el anteproyecto de ley*”. Además, se sugiere diferenciar los informes ya solicitados simultáneamente y con carácter previo a los trámites de audiencia e información pública, de aquellos otros informes que se solicitarán en un momento posterior, incorporando en este último apartado el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, y el de la Abogacía General. Adicionalmente, se sugiere eliminar el primer párrafo por innecesario, también, respecto de los informes enumerados, se sugiere señalar la denominación del informe y a continuación el centro directivo competente para su emisión y la denominación de la consejería a la que pertenece, por ello se sugiere:

- Sustituir “*Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo*” por “*Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo*”. Esto es trasladable al apartado 5.3.b) del cuerpo de la MAIN.

- Sustituir “*Informe de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de impacto por razón de género*” por “*Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales*”.

- Sustituir “*Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de impacto en la infancia, adolescencia y familia*” por “*Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales*”.

- Sustituir “*Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías*” por “*Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías*”.

Esto es trasladable al apartado 5.3.j) del cuerpo de la MAIN.

- Eliminar “de la Comunidad de Madrid” al referirse al informe de la Abogacía General.

Esto es trasladable al subapartado 5.3.m) del cuerpo de la MAIN.

Se aceptan todas las sugerencias formuladas y se revisa el contenido de la MAIN en dicho sentido (actuales apartados 5.3 y 6.3) y en la ficha de resumen ejecutivo.

g) Se sugiere sustituir el título dedicado a exponer la participación en la elaboración del anteproyecto de ley por “*Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública*”. Respecto de la consulta pública se sugiere eliminar la referencia al artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, añadir la cita del artículo 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y de los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, e indicar si se han recibido observaciones.

En el segundo párrafo se sugiere sustituir “el trámite de audiencia e información públicas” por “los trámites de audiencia e información pública” y cumplimentar debidamente el apartado indicando que se celebrarán de conformidad con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y que se realizarán durante el plazo de 15 días.

h) En el apartado “*Adecuación al orden de competencias*” se sugiere revisar su redacción y sustituir la frase “*así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrolle dichas actividades*” por “*y, conforme a su artículo 27.9, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia de “Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza. Espacios naturales protegidos”*”. También se sugiere añadir los artículos 18 y 21.d) Ley 1/1983, de 13 de diciembre, así como el artículo 8.2.a) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, que atribuye la competencia autonómica en materia de caza y pesca a la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal.

Esto es trasladable a subapartado 3.e) del cuerpo de la MAIN (subapartado 4.e) en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se redactan dichos apartados en los términos propuestos.

i) En el apartado de impacto económico y presupuestario, se sugiere adaptarlo al modelo de la Guía (anexo III), en el contenido de la primera columna relativas a la competencia y a las cargas administrativas, sustituyéndose por “*En relación a la competencia*” y “*Desde el punto de vista de las cargas administrativas*”. También, desde el punto de vista de los presupuestos, se sugiere señalar la casilla correspondiente e indicar una cantidad estimada.

Se aceptan todas las observaciones formuladas.

j) Se sugiere adaptar al modelo de la Guía el apartado “*IMPACTOS SOCIALES*” de manera que se divida en dos apartados uno relativo al “*Impacto por razón de género*” y otro relativo al “*Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia*” y en ambos eliminar la primera columna.

Se acepta la sugerencia.

k) Se sugiere unificar en un solo apartado con la denominación “*Otros impactos y consideraciones*” los dos últimos apartados de la ficha de resumen ejecutivo, adaptándose al modelo de la Guía.

Se acepta la sugerencia.

(ii) Respecto al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «INTRODUCCIÓN» se sugiere, en su primer párrafo, sustituir “*La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo*” por “*La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo*” y, en su segundo párrafo precisar que también se ajusta a la Guía.

Se aceptan ambas sugerencias.

b) Se sugiere sustituir el título del apartado 2 por “*Fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad del anteproyecto de ley*”.

Se acepta la sugerencia.

En el párrafo decimoprimerº del subapartado 2.1, “*Fines y objetivos*”, se sugiere sustituir “*Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942*” por “*Ley de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial*”.

Se acepta la sugerencia y se hace referencia al título de la ley tal como expresa la Oficina de Calidad Normativa.

c) Se sugiere que el subapartado 2.2 que se refiere a la adecuación a los principios de buena regulación sea un apartado diferenciado en el cuerpo de la MAIN, y en cuanto a su justificación se remite a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de su informe.

Se dedica un apartado diferenciado a los principios de buena regulación, apartado 3 y se ajusta el contenido de este apartado a la redacción dada al anteproyecto de ley, en la que se han observado las formulaciones efectuadas por la Oficina de Calidad Normativa.

d) En el subapartado 2.c), relativo a las alternativas, se sugiere un desarrollo más preciso en términos similares o incluso más amplios a lo señalado a la ficha de resumen ejecutivo.

En el subapartado actual 2.b) se ha desarrollado de forma similar y más extensa en términos a lo señalado en la ficha de resumen ejecutivo.

e) En el subapartado 3.a), relativo al contenido de la norma, como observación general, se sugiere destacar en cada libro o título o al final del subapartado, en un apartado específico, los aspectos más importantes y novedosos del anteproyecto de ley.

Al final del subapartado 4.a) en la redacción actual se ha expuesto las principales novedades del anteproyecto de ley.

f) En el subapartado 3.b) “*Normas que quedan derogadas*” se sugiere indicar que quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley.

En el subapartado 4.b) se acepta la sugerencia y se hace referencia que quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en la misma.

g) En el subapartado 3.d), relativo al “*Rango normativo*”, se sugiere sustituir “*mediante norma con rango*” por “*mediante norma con rango de ley*”.

Se acepta la sugerencia en el apartado actual 4.d).

h) En el subapartado 3.f), relativo al plan normativo, se sugiere sustituir “*Plan Normativo de la Legislatura XIII (2023-2027) de la Comunidad de Madrid*” por “*Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027)*”.

Se acepta la sugerencia en el subapartado 4.f) actual.

i) El subapartado 3.g) se refiere a la evaluación ex post, se sugiere que se complete la referencia normativa con la mención de los artículos 3.4 y 13 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo.

Se acepta la sugerencia y se completan las referencias en el subapartado 4.g) en la redacción actual.

j) En el subapartado 4.1 se analiza el impacto económico, que de acuerdo con lo expuesto y señalado en la ficha de resumen ejecutivo es positivo, por lo que, a su vez, se solicita el informe a la Dirección General de Economía e Industria, de acuerdo con el artículo 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se sugiere, a estos efectos, realizar este análisis económico de acuerdo con las indicaciones establecidas por la Dirección General de Economía e Industria y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en sus escritos de 25 de enero y 8 de febrero de 2024.

En el subapartado 5.1 de la redacción actual se ha realizado análisis económico.

k) El subapartado 4.2.a) se refiere al impacto presupuestario y el subapartado 4.2. c) al impacto tributario, sugiriéndose analizar, en un único apartado, el impacto sobre los presupuestos, comprensivo del impacto en los gastos y en los ingresos públicos en un único apartado.

Se ha dedicado un subapartado específico, el actual 5.2 al impacto sobre los presupuestos, comprensivo del impacto en los gastos e ingresos públicos.

Se sugiere, en general, una revisión de su redacción a fin de lograr una mayor claridad respecto al impacto en los gastos e ingresos públicos, especialmente en lo que se refiere a los ingresos, respecto de los que se afirma, por una parte, que “*tiene un impacto presupuestario con la creación del Fondo de Mejoras previsto en los artículos 188 y 189*” pero al mismo tiempo que este fondo “*se nutrirá esencialmente de los fondos de las entidades Locales, por lo que no tendrá repercusión sobre los presupuestos generales, más allá de aquellos ingresos que en correspondiente desarrollo reglamentario se decidan gestionar a través de dicho fondo*”. Se sugiere, además concretar el importe estimado del impacto presupuestario en las entidades locales.

Teniendo en cuenta las repercusiones presupuestarias que se derivan de este fondo de mejoras, se sugiere precisar con más detalle la regulación propuesta en el artículo 188 del anteproyecto de ley, clarificando sus fuentes de financiación, además de los recursos provenientes de las entidades locales. En este sentido, se sugiere revisar la definición de este fondo contenida en artículo 188.6 del anteproyecto de ley, que se trasccribe en este apartado de la MAIN, pero sin ninguna justificación ni detalle de su significado y alcance.

En el subapartado 5.2 de la redacción actual de esta MAIN se ha cuantificado el impacto del anteproyecto de ley en materia de ingresos y gastos públicos. Asimismo, se hace constar que se ha revisado la redacción del actual artículo 189 el anteproyecto de ley relativo al fondo de mejoras.

Por otro lado, afirma en el subapartado 4.2.a) que “*la norma no supone la minoración de ingresos*” pero en el subapartado 4.2.c) se dice que “*supone minoración de ingresos*” ya que, por un lado, en el artículo 155.3 del anteproyecto de ley se prevé que se expedirá la licencia de pesca de forma gratuita para todo menor de edad” y en su artículo 103.6 se recogen unos supuestos en los que no será exigible estar en posesión de la licencia de pesca.

En resumen, observa, que el anteproyecto de ley supone la eliminación de las tasas correspondientes, por lo que se sugiere reflejar con claridad el importe estimado de la minoración de ingresos que supone esta medida.

Se reseña que no existe una minoración de ingresos pues se ha eliminado del anteproyecto de ley la previsión de la expedición gratuita de la licencia de pesca para todo menor y en relación con los supuestos regulados en el artículo 103.6 del anteproyecto de ley, los mismos no son considerados pesca y es por ello que no se exige el permiso de pesca. Lo que realiza la futura norma es una aclaración para evitar dudas interpretativas. En la actualidad no se están exigiendo en estos casos permisos de pesca.

I) El subapartado 4.4 relativo a la “*DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS*” señala que “*uno de sus objetivos es la reducción de las mismas y la simplificación procedural, que se realizará a través del desarrollo reglamentario de la misma*”.

Se observa que el anteproyecto de ley elimina ya algunas cargas administrativas como las señaladas anteriormente del artículo 103.6, que establece que no será exigible estar en posesión de la licencia de pesca en el caso de los pescadores menores de edad inscritos como alumnos en acciones de formación autorizadas por la consejería competente en materia de pesca, durante su celebración y en el caso del desarrollo de los trabajos de pesca con fines científicos y de gestión previstos en el artículo 126, cuando estos sean ejecutados por medios propios de la consejería competente en materia de pesca.

Además, en el subapartado 3.g) sobre la evaluación ex post se indica que uno de los criterios de la evaluación es “*b) La eficiencia de la norma, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado*”.

Se sugiere, por tanto, identificar las cargas administrativas que se eliminan en el anteproyecto de ley y cuantificar que ahorro supone con respecto a la situación actual, de acuerdo con el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

En caso de cuantificarse el importe de estas cargas, se sugiere reflejarlo en el apartado correspondiente de la ficha de resumen ejecutivo.

Se ha seguido la sugerencia formulada por la Oficina de Calidad Normativa y se han cuantificado las cargas administrativas en la ficha de resumen ejecutivo y en el subapartado 5.4 de detección y medición de las cargas administrativas.

m) En el subapartado 4.5.a), relativo al impacto sobre el cambio climático, se sugiere sustituir “*artículo 10 del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno*” por “*artículo 10.1.i) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre*”. Esto es trasladable al subapartado 5.3.g) del cuerpo de la MAIN.

Se ha incorporado a los actuales subapartados 5.5.a) y 6.3.I.g) las observaciones formuladas.

n) Con relación al impacto en materia medioambiental, se sugiere sustituir “*artículo 2.c) del Decreto 10/2011, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Consejo de Medio Ambiente de la*

*Comunidad de Madrid*" por "artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid". Esto es trasladable al subapartado 5.3.i) del cuerpo de la MAIN.

Se han observado las sugerencias de la Oficina de Calidad Normativa en los actuales subapartados 5.5.a) y 6.3. II. a)

## 2. Tramitación.

Indica la Oficina de Calidad Normativa que la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso se trata de un anteproyecto de ley y se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones a la tramitación propuesta en el apartado 5 del cuerpo de la MAIN:

(i) Respecto de los trámites de participación, la MAIN menciona la Ley 10/2019, de 10 de abril, y el Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se sugiere mencionar también, tal y como se hace al justificar el principio de transparencia, el artículo 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, referente a los derechos de participación pública, que comprende el relativo a formular alegaciones y observaciones respecto de las disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.

Se ha observado la sugerencia formulada y se ha realizado la referencia expresa a dicho texto legal en el apartado 3 referente a los principios de buena regulación en relación al principio de transparencia y en la ficha de resumen ejecutivo.

(ii) Además, respecto del trámite de consulta pública, al que se dedica el apartado 5.1, se sugiere añadir la cita del artículo 4.2.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, e indicar que se ha celebrado desde el 11 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2024. También, se sugiere destacar el impacto de las aportaciones recibidas en el texto del anteproyecto, así como la motivación de las no admitidas.

Y en relación con los trámites de audiencia e información pública, se sugiere cumplimentar debidamente el apartado indicando que se celebrarán de conformidad con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y que se realizarán durante el plazo de 15 días en el Portal de Transparencia.

Se han seguido las observaciones formuladas en los subapartados 6.1 y 6.2 en la redacción actual y en la ficha de resumen ejecutivo.

(iii) Como observación general al subapartado 5.3 relativo a los informes, se sugiere diferenciar entre los preceptivos y los facultativos y los informes solicitados de manera simultánea de los informes solicitados con posterioridad. A este respecto:

a) En el subapartado 5.3.a), respecto del informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere citar la denominación actual de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. Además, se sugiere citar, en primer lugar, la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, a continuación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, completado con la cita de su artículo 4.2.c) y por último la cita completa del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y propone texto alternativo.

Se acepta la sugerencia y se incorpora a la MAIN la redacción alternativa en el subapartado 6.3.I.a).

b) Respecto del informe de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en el subapartado 5.3.c), se sugiere completar con la cita del artículo treinta y tres de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, y concretar que es el artículo 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.

Se acepta la sugerencia formulada y se introduce la redacción propuesta en el actual subapartado 6.3.I.c).

c) Respecto del informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere concretar la letra del artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, que se cita, así como justificar su solicitud ya en la MAIN no se reconoce impacto en materia de recursos humanos y capítulo 1 de los presupuestos generales, o en la estructura orgánica.

Se ha aceptado la sugerencia formulada y se incorpora en el apartado 6.3.I. e), asimismo queda justificada en la MAIN la petición del informe aludido en el impacto del anteproyecto de ley en materia de recursos humanos.

d) Se sugiere citar en una letra nueva el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que se realiza de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se acepta la sugerencia formulada y se introduce en la letra i) del subapartado 6.3.I.

e) Respecto de los informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha de considerarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la petición de informes facultativos exige la justificación en la MAIN de las razones que motivan dicha petición.

Se va a dar audiencia a las Secretarías Generales Técnicas de ambos Ministerios y se ha fundamentado su consideración de interesados en el subapartado 6.2.

f) Se sugiere valorar la petición de informe de la Federación de Municipios de Madrid de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 8 de sus Estatutos Sociales, teniendo en cuenta los efectos presupuestarios analizados, así como los aspectos de la regulación que les afectan como, por ejemplo, en los artículos 12.5 y 13.2 respecto de las reservas regionales de caza, 14.5 en relación con las zonas de caza controlada, 57.2 y 148.2 respecto de enfermedades, 67 en relación con el control poblacional de especies cinegéticas, 158 en relación con el control poblacional de especies acuáticas y artículo 189 respecto del fondo de mejoras.

Se va a dar audiencia a la Federación de Municipios como se fundamenta en el subapartado 6.2.

g) Con relación al informe de la Abogacía General, se sugiere incorporar también en aplicación del artículo 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se acepta la sugerencia formulada.

## 6.5. JORNADAS DE PARTICIPACIÓN.

En los meses de junio y julio de 2025 se celebraron unas jornadas de participación en las que se presentó el borrador del anteproyecto de ley a las entidades más representativas de los sectores de caza y pesca. Varias de estas entidades realizaron aportaciones al contenido del anteproyecto. Siendo recogidas en el mismo alguna de las sugerencias y observaciones formuladas.

Como consecuencia, se ha procedido a revisar en el artículo 2 la definición del auxiliar del cazador -letra d)-, se introduce en este artículo la definición de capacidad de carga cinegética -letra e) -y la definición de rehala -letra ñ)-.

Se clarifica en el artículo 16.6, el concepto de cotos de pelo.

En el artículo 22 se introduce la tramitación del correspondiente expediente para averiguar las causas del envenenamiento de las piezas de caza.

En el artículo 24 se introduce la referencia a las infraestructuras aeronáuticas tanto en las zonas de seguridad como en las distintas franjas previstas en este artículo.

Se revisa la redacción del artículo 33.3 del anteproyecto relativo a las armas y municiones.

Se revisa la redacción del artículo 35 para adaptar su redacción a la definición de rehala contenida en el artículo 2.ñ).

Se revisa el artículo 38.6 sobre la prohibición de uso de perdigones durante la práctica de cualquier modalidad de caza mayor.

Se introduce la matización en el artículo 40.2.g) la prohibición de disparar a piezas de caza que estén agarradas o sujetas por los perros.

En el artículo 51.1.a) se amplían las causas de las autorizaciones especiales.

Se da nueva redacción al artículo 77 del anteproyecto relativa a los órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos.

Se introduce el tipo infractor en el artículo 183.2.t) de homologación fraudulenta de trofeos, así como la manipulación de los mismos con la finalidad de obtener una valoración distinta.

Se introduce en el anexo II. 2.b) la referencia a la media veda.

LA DIRECTORA GENERAL DE BIODIVERSIDAD  
Y GESTIÓN FORESTAL